

I. Dossier: Los derechos del niño

«Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes. También son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias».

(Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño de 30 de septiembre de 1990).

I.1. PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Hasta el siglo xx los derechos Fundamentales del niño no han sido objeto de protección en el derecho internacional, el reconocimiento de estos derechos se basa en la integración de factores de carácter humanitario, económico y sociopolíticos que permitan el desarrollo integral y armónico de la personalidad del menor con dignidad, respeto y tolerancia.

La protección y regulación de los derechos del niño se recoge tanto en textos aprobados en foros Universales (O.N.U.) como en textos aprobados en foros Regionales (Consejo de Europa, Unión Europea, O.E.A., O.U.A...).

1.º Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1948

Art. 25. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1966

Art. 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y su salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la Ley. Los estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 1966

Art. 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener su nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Art. 12. 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.

2.º Instrumentos Internacionales sobre Derechos del Niño

El interés de la Humanidad por la protección de la infancia se refleja en los textos aprobados desde 1924 a 1989, cuya finalidad es conseguir que las necesidades del niño estén protegidas, aseguradas y satisfechas por la familia, la sociedad y el Estado.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO. 1924 *Proclamada por la Sociedad de Naciones en su V Asamblea, 24 de septiembre de 1924*

«Por la presente Declaración de Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las Naciones, reconociendo que la Humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él, afirma como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad y creencia religiosa, los siguientes:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar la subsistencia y de ser protegido contra toda clase de explotación.
5. El niño debe ser educado, inculcándosele el sentimiento del deber que tiene de poner todas sus cualidades al servicio de sus hermanos.»

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 1959

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1990 DE LA CONVENCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- PREÁMBULO
- PARTE I (ARTS. 1-41)
- PARTE II (ARTS. 42-45)
- PARTE III (ARTS. 46-54)

Por cuanto el día 26 de enero de 1990, el plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en Nueva

York la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, vistos y examinados el preámbulo y los cincuenta y cuatro artículos de dicha Convención, concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de asuntos exteriores con las siguientes declaraciones:

1. Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

2. España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de asuntos exteriores,

Francisco Fernández Ordoñez

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREÁMBULO

Los Estados partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la Comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al

niño una protección especial ha sido enunciada en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los Estatutos e Instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Recordando lo dispuesto en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades com-

petentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la Cooperación Internacional.

Artículo 5

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en el y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona este bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados partes garantizarán al niño, que este en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la Ley prevea y sean necesarias:

Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados partes:

Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.

Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de

los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del Derecho Islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos

internacionales o internos aplicables reciba, tanto si esta sólo como si esta acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño, que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al Estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que este sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables

Del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condicio-

nes de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y de los principios consagrados en la carta de las Naciones Unidas;

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los Tratados Internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados partes velarán por que:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;

Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como de-

recho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las Fuerzas Armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de si mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley;

Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra el y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y

obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la Ley;

Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del Procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

El derecho de un Estado parte; o

El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención, se establecerá un comité de los derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del comité serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a Título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados partes.

Cada Estado parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses.

El secretario general preparará después una lista en la que figura-

rán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados partes convocada por el secretario general en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

6. Los miembros del comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que esta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el comité, el Estado parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del comité.

8. El comité adoptará su propio reglamento.

9. El comité elegirá su mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el comité.

El comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la asamblea general.

11. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la asamblea general, los miembros del comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención;

En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El comité podrá pedir a los Estados partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El comité presentará cada dos años a la asamblea general de las Naciones Unidas, por conducto del consejo económico y social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

Los organismos especializados, el fondo de las Naciones Unidas para la infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

El comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

El comité podrá recomendar a la asamblea general que pida al secretario general que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

El comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la asamblea general, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes,

pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el secretario general convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el secretario general a la asamblea general para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados.

Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el secretario general.

Artículo 52

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 2 de septiembre de 1990 y para España entrará en vigor el 5 de enero de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

El secretario general técnico,

Javier Jimenez-Ugarte.

I.2. CONSEJO DE EUROPA Y UNIÓN EUROPEA

En el ámbito regional europeo las normas relativas a la protección de la infancia se sitúan en el marco normativo propio referido a la protección de los derechos humanos: Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En los últimos años se han ido elaborando instrumentos jurídico-políticos destinados a la protección de la infancia o derechos del niño que presentan un cierto carácter fragmentario debido al retraso en adoptar instrumentos jurídicos de carácter general.

Tras la aprobación y casi universal ratificación de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, también esa función de instrumento jurídico de carácter general la cumple en el

marco del Consejo de Europa, el convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, Estrasburgo 1995.

En el seno de la Unión Europea debemos citar la Resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de julio de 1992 sobre una Carta Europea sobre los derechos del niño y la Resolución adoptada por el PE el 12 de diciembre de 1996 sobre medidas de protección de menores.

Debido a que, tanto en la Unión Europea como en el Consejo de Europa, son numerosas las disposiciones sobre derechos del niño o su protección, que además presentan un carácter disperso en su contenido, recogiendo en la mayoría de casos aspectos parciales (adopción, custodia, enseñanza, trabajo de menores, explotación sexual, etc...), se han seleccionado los documentos más relevantes, de carácter general.

A) CONSEJO DE EUROPA

• **CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.** Roma, 4 de noviembre de 1950

Art. 5.1.d) Si se trata del internamiento de un menor, en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

Art. 6.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil y sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando

los intereses de los menores o la protección de la vida de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

• **CARTA SOCIAL EUROPEA.** Turín, 18 de octubre de 1961

• **CARTA SOCIAL EUROPEA (revisada).** Estrasburgo, 3.V.1996

Parte I. 7. Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos.

Art. 7. Derecho de los niños y adolescentes a la protección
Para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y adolescentes a la protección, las Partes se comprometen:

1. a fijar la edad mínima para trabajar en 15 años, salvo para el caso de los niños empleados en determinados trabajos ligeros, que no sean dañinos para su salud, moral o educación;

2. a fijar en 18 años la edad mínima para trabajar en ciertas ocupaciones determinadas, consideradas como peligrosas o insalubres;

3. a prohibir que las personas sujetas a educación obligatoria sean empleadas en trabajos que les priven del pleno beneficio de la educación;

4. a limitar la duración del trabajo de los trabajadores menores de 18 años según las necesidades de su desarrollo y, especialmente, las de su formación profesional;

5. a reconocer el derecho de los trabajadores jóvenes y aprendices a un salario justo u otra remuneración adecuada;

6. a prever que las horas que los adolescentes consagran a la formación profesional realizada en horario laboral con el consentimiento del empresario sean consideradas por éste como parte de la jornada de trabajo;

7. a fijar en cuatro semanas el mínimo de vacaciones anuales retribuidas de los menores de 18 años;

8. a prohibir el empleo de trabajadores menores de 18 años en trabajos nocturnos, salvo aquellos determinados por la legislación o la reglamentación nacionales;

9. a prever que los trabajadores de menos de 18 años ocupados en ciertos empleos determinados por la legislación o reglamentación nacionales deban someterse a revisiones médicas regulares;

10. a asegurar una protección especial contra los peligros físicos o morales a los que estén expuestos los niños y adolescentes, especialmente contra aquellos que derivan directa o indirectamente del trabajo.

Art. 17. Derecho de los niños y adolescentes a una protección social, jurídica y económica

Para asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales en un ambiente favorable, las Partes se comprometen a tomar, directa o en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y apropiadas tendentes:

1. a) a asegurar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y las obligaciones de los padres, el cuidado, la asistencia, la educación y formación que necesiten, en particular previendo la creación o el mantenimiento de instrucciones o de servicios adecuados y suficientes para tal finalidad;

b) a proteger a los niños y adolescentes contra la negligencia, la violencia o la explotación;

c) a asegurar una protección y una ayuda especial del Estado a los niños y adolescentes temporal o definitivamente privados de su sustento familiar;

2. a asegurar a los niños y adolescentes una enseñanza primaria y secundaria gratuita, y a favorecer la regularidad en la asistencia escolar.

• **RECOMMANDATION 874 (1979), RELATIVE À UNE CHARTE EUROPÉENNE DES DROITS DE L'ENFANT. Texte adoptée par l'Assemblée le 4 octobre 1979.**

• **RECOMMANDATION 1071 (1988), RELATIVE À LA PROTECTION DE L'ENFANCE - ACCUEIL DE L'ENFANCE ET DE LA PETITE ENFANCE. Texte adopté par la Commission Permanente, agissant au nom de l'Assemblée le 23 mars 1988.**

• **RECOMMANDATION 1121 (1990), RELATIVE AUX DROITS DES ENFANTS. Texte adopté par l'Assemblée le 1 février 1990.**

• **AVIS N.º 186 (1995), RELATIF AU PROJET DE CONVENTION EUROPÉENNE SUR L'EXERCICE DES DROITS DES ENFANTS. Texte adopté par l'Assemblée le 25 avril 1995.**

• **RECOMMANDATION 1286 (1996), RELATIVE À UNE STRATEGIE EUROPÉENNE POUR LES ENFANTS. Texte adopté par l'Assemblée e 24 janvier 1996.**

• **CONVENIO EUROPEO SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Estrasburgo, 25 de enero de 1996 (texto íntegro)**

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño y en particular, el artículo 4 que exige que los Estados Parte tomen las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para la aplicación de los derechos reconocidos en dicha Convención;

Tomando nota del contenido de la Recomendación 1121 (1990) de la Asamblea Parlamentaria, relativa a los derechos del niño;

Convencidos de que deben promoverse los derechos y los intereses superiores de los niños y de que, con este fin, los niños deberían tener la posibilidad de ejercitar sus derechos, en particular, en los procedimientos de la familia que les afecten;

Reconociendo que los niños deberían recibir la información pertinente con el fin de que puedan promoverse sus derechos e intereses superiores, y que debería tenerse en cuenta la opinión de aquéllos;

Reconociendo la importancia del papel de los progenitores en la protección y la promoción de los derechos e intereses superiores de los niños y considerando que los Estados deberían, en su caso, participar también en dicha protección y promoción;

Considerando, sin embargo, que en caso de conflicto, es oportuno que las familias traten de llegar a un acuerdo antes de someter el asunto a una autoridad judicial,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DEL CONVENIO, Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto del Convenio.

1. El presente Convenio se aplicará a los niños que no hayan alcanzado la edad de 18 años.

2. El objeto del presente Convenio es el de promover, en aras del interés superior de los niños, sus derechos, de concederles derechos procesales y facilitarles el ejercicio de esos derechos velando por que los niños, por sí mismos, o a través de personas u órganos, sean informados y autorizados para participar en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial.

3. A efectos del presente Convenio, se entenderán por procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial los procedimientos de familia, en particular los relativos al ejercicio de responsabilidades parentales tales como las que se refieren a la residencia y al derecho de visita respecto de los niños.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, deberá designar, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, al menos tres categorías de asuntos de familia ante una autoridad judicial a los que se aplicará el presente Convenio.

5. Mediante declaración ulterior, cualquier Parte podrá concretar categorías adicionales de asuntos de familia a los que se aplicará el presente Convenio o facilitar información relativa a la aplicación del artículo 5, del apartado 2 del artículo 9, del apartado 2 del artículo 10 y del artículo 11.

6. El presente Convenio no impedirá a las Partes aplicar reglas más favorables para la promoción y el ejercicio de los derechos de los niños.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- a) «autoridad judicial», un tribunal o una autoridad administrativa que tenga competencias equivalentes;
- b) «titulares de responsabilidades parentales», los progenitores y demás personas u organismos facultados para ejercer en todo o en parte las responsabilidades parentales;
- c) «representante», una persona como un abogado o un organismo nombrado para actuar ante una autoridad judicial en nombre de un niño;
- d) «información pertinente», la información apropiada, habida cuenta de la edad y del discernimiento del niño, que se le facilitará con el fin de permitirle ejercer plenamente sus derechos, a menos que la comunicación de dicha información redunde en perjuicio de su bienestar.

CAPÍTULO II

**MEDIDAS PROCESALES PARA PROMOVER EL EJERCICIO
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

A. Derechos procesales del niño

Artículo 3. Derecho a ser informado y a expresar su opinión en los procedimientos.

Cuando según el derecho interno se considere que el niño tiene suficiente discernimiento, se le reconocerán, en los procedimientos que le afecten ante una autoridad judicial, los siguientes derechos cuyo ejercicio podrá exigir por sí mismo:

- a) recibir toda la información pertinente;
- b) ser consultado y expresar su opinión;
- c) ser informado de las posibles consecuencias de actuar conforme a esa opinión y de las posibles consecuencias de cualquier resolución.

Artículo 4. Derecho a solicitar la designación de un representante especial.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el niño tendrá derecho a solicitar, personalmente o a través de otras personas u organismos, la designación de un representante especial en los procedimientos que le afecten ante una autoridad judicial, cuando el derecho interno prive a los titulares de las responsabilidades parentales de la facultad de representar al niño como consecuencia de un conflicto de intereses con éste.

2. Los Estados podrán disponer que el derecho a que se refiere el apartado 1 se aplique únicamente a aquellos niños a quienes el derecho interno consideren que tienen el discernimiento suficiente.

Artículo 5. Otros derechos procesales posibles.

Las Partes examinarán la oportunidad de conceder a los niños derechos procesales complementarios en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial, en particular.

- a) el derecho a solicitar la asistencia de una persona apropiada a su elección con el fin de que les ayude a expresar su opinión;
- b) el derecho a solicitar por sí mismos o a través de otras personas u organismos la designación de un representante distinto y, en los casos oportunos, de un abogado;
- c) el derecho a nombrar su propio representante;
- d) el derecho a ejercitar en todo o en parte los derechos de las partes en dichos procedimientos.

B. Papel de las autoridades judiciales

Artículo 6. Proceso de decisión.

En los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial, antes de tomar cualquier decisión, deberá:

- a) examinar si dispone de información suficiente con el fin de tomar una decisión en el interés superior de aquél y, en su caso, recabar información complementaria, en particular de los titulares de las responsabilidades parentales;
- b) cuando según el derecho interno se considere que el niño posee discernimiento suficiente:
 - asegurarse de que el niño ha recibido toda la información pertinente;
 - consultar personalmente al niño en los casos oportunos, si es necesario en privado, directamente o por mediación de otras personas u organismos, de una forma apropiada a su discernimiento, a menos que ello sea manifiestamente contrario a los intereses superiores del niño;
 - permitir al niño expresar su opinión;
- c) tener debidamente en cuenta la opinión expresada por el niño.

Artículo 7. Obligación de actuar con prontitud.

En los procedimientos que afecten al niño, la autoridad judicial deberá actuar con prontitud para evitar toda demora inútil y deberán existir procedimientos encaminados a asegurar una rápida ejecución de las decisiones. En los casos urgentes, la autoridad judicial estará facultada, cuando proceda, para tomar decisiones que sean inmediatamente ejecutivas.

Artículo 8. Posibilidad de actuar de oficio.

En los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial está facultada para actuar de oficio en los casos determinados por el derecho interno en que se encuentre en peligro grave el bienestar de un niño.

Artículo 9. Designación de un representante.

1. En los procedimientos que afecten a un niño y en los que, en virtud del derecho interno, se prive a los titulares de las responsabilidades parentales de la facultad de representar al niño como consecuencia de un conflicto de intereses entre aquéllos y éste, la autoridad judicial estará facultada para designar un representante especial para el niño en dichos procedimientos.

2. Las Partes examinarán la posibilidad de disponer que, en los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial esté facultada para designar a un representante distinto, un abogado cuando proceda, para representar al niño.

C. Papel de los representantes

Artículo 10.

1. En el caso de procedimientos que afecten a un niño ante una autoridad judicial, el representante, a menos que ello resulte manifiestamente contrario a los intereses superiores del niño, deberá:

- a) proporcionar toda la información pertinente al niño, si el derecho interno considera que éste posee el discernimiento suficiente;
- b) facilitar explicaciones al niño, si el derecho interno considera que éste posee el discernimiento suficiente, sobre las posibles consecuencias de actuar conforme a su opinión y las posibles consecuencias de cualquier acción del representante.
- c) determinar la opinión del niño y ponerla en conocimiento de la autoridad judicial.

2. Las Partes examinarán la posibilidad de hacer extensivas las disposiciones del apartado 1 a los titulares de las responsabilidades parentales.

D. Ampliación de ciertas disposiciones

Artículo 11.

Las Partes examinarán la posibilidad de hacer extensivas las disposiciones del artículo 3, 4 y 9 a los procedimientos que afecten a los

niños ante otros órganos así como a las cuestiones que afecten a los niños y que no sean objeto de ningún procedimiento.

E. Organismos nacionales

Artículo 12.

1. Las Partes fomentarán a través de los organismos que tengan, entre otras, las funciones a que se refiere el apartado 2, la promoción y el ejercicio de los derechos de los niños.

2. Estas funciones serán las siguientes:

- a) formular propuestas para reforzar las disposiciones legales relativas al ejercicio de los derechos de los niños;
- b) emitir dictámenes sobre los proyectos legislativos relativos al ejercicio de los derechos de los niños;
- c) proporcionar información general relativa al ejercicio de los derechos de los niños a los medios de comunicación, al público y a las personas y organismos que se ocupen de las cuestiones relativas a los niños;
- d) recabar la opinión de los niños y proporcionarles toda la información oportuna.

F. Otras cuestiones

Artículo 13. Mediación y otros sistemas de resolución de controversias.

Con el fin de prevenir o de resolver las controversias y de evitar los procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial, las Partes fomentarán la práctica de la mediación o de cualquier otro sistema de resolución de controversias y su utilización para llegar a un acuerdo en los casos oportunos que las Partes determinen.

Artículo 14.

 Asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Cuando en el derecho interno se disponga la prestación de asistencia judicial o de asesoramiento jurídico para la representación de los niños en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial, dichas disposiciones se aplicarán a las cuestiones a que se refieren los artículos 4 y 9.

Artículo 15.

 Relaciones con otros instrumentos internacionales.

El presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de otros instrumentos internacionales que traten de cuestiones específicas relativas a la protección de los niños y de las familias, y en los cuales sea o llegue a ser Parte una Parte que lo sea en el presente Convenio.

CAPÍTULO III

COMITÉ PERMANENTE

Artículo 16.

 Constitución y funciones del Comité Permanente.

1. A efectos del presente Convenio se constituirá un Comité Permanente.

2. El Comité Permanente se ocupará del seguimiento de los problemas relativos al presente Convenio. En particular podrá:

- a) examinar cualquier cuestión pertinente relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio. Las conclusiones del Comité Permanente relativas a la aplicación del Convenio podrán tomar la forma de una recomendación; las recomendaciones serán adoptadas por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos;
- b) proponer enmiendas al Convenio y examinar las formuladas de conformidad con el artículo 20;
- c) proporcionar asesoramiento y asistencia a los organismos nacionales que desempeñen las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, así como promover la cooperación internacional entre aquéllos.

Artículo 17.

 Composición.

1. Cada Parte podrá estar representada en el Comité Permanente por uno o más delegados. Cada Parte tendrá un voto.

2. Cualquier Estado de los mencionados en el artículo 21, que no sea Parte en el presente Convenio, podrá estar representado en el Comité Permanente por un observador. Lo mismo ocurrirá con cualquier otro Estado o la Comunidad Europea una vez que hayan sido invitados a adherirse al Convenio de conformidad con el artículo 22.

3. A menos que una Parte haya comunicado al Secretario General su objeción como mínimo un mes antes de la reunión, el Comité Permanente podrá invitar a participar en calidad de observadores en todas sus reuniones o en una reunión o en parte de la misma:

- a cualquier Estado no mencionado en el apartado 2;
- al Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños;
- a la Comunidad Europea;
- a cualquier organismo internacional gubernamental;
- a cualquier organismo internacional no gubernamental que desempeñe una o más de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.
- a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, que ejerza una o más de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

4. El Comité Permanente podrá intercambiar información con las organizaciones correspondientes que se ocupen del ejercicio de los derechos de los niños.

Artículo 18.

 Reuniones.

1. Al final del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y, por propia iniciativa, en cualquier momento posterior a dicha fecha, el Secretario General del Consejo de Europa invitará a reunirse al Comité Permanente.

2. El Comité Permanente sólo podrá tomar decisiones si se encuentran presentes la mitad de las Partes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 20, las decisiones del Comité Permanente se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité Permanente redactará su propio reglamento de régimen interior así como los reglamentos de régimen interior de cualquier grupo de trabajo que constituya para llevar a cabo todas las tareas apropiadas en el marco del Convenio.

Artículo 19.

 Informes del Comité Permanente.

Después de cada reunión el Comité Permanente transmitirá a las partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe relativo a sus debates y a cualesquiera decisiones tomadas.

CAPÍTULO IV

ENMIENDAS AL CONVENIO

Artículo 20.

1. Toda enmienda de los artículos del presente Convenio propuesta por una Parte o por el Comité Permanente será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla, al menos dos meses antes de la siguiente reunión del Comité Permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte, a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y a cualquier Estado, o a la Comunidad Europea, que hayan sido invitados a adherirse al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

2. Toda enmienda propuesta de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente será examinada por el Comité Permanente, que someterá el texto adoptado por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos por el Comité de Ministros para su aprobación. Después de

su aprobación, el texto será comunicado a las Partes para su aceptación.

3. Toda enmienda entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de que la han aceptado.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 21. Firma, ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses a partir de la fecha en que tres Estados incluidos al menos dos Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el convenio de conformidad con el apartado precedente.

4. Con respecto de cualquier signatario que exprese con anterioridad su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 22. Estados no miembros y Comunidad Europea.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, a iniciativa propia o a propuesta del Comité Permanente, y previa consulta de las Partes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, así como a la Comunidad Europea, a adherirse al presente Convenio mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20, letra d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Con respecto a cualquier Estado que se adhiera a la Comunidad Europea, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 23. Aplicación territorial.

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o territorios los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte podrá, en fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o

en cuyo nombre sea autorizado para comprometerse. Con respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración formulada al amparo de los dos apartados anteriores podrá, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, sea retirada mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24. Reservas.

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 25. Denuncia.

1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación por el Secretario General.

Artículo 26. Notificaciones.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a todo signatario, toda Parte y a cualquier otro Estado, o a la Comunidad Europea, que hayan sido invitados a adherirse al presente Convenio:

- a) toda firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 21 o 22;
- d) toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 20 y la fecha en que dicha enmienda entra en vigor;
- e) toda declaración formulada al amparo de lo dispuesto en los artículos 1 y 23;
- f) toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en artículo 25;
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, a 25 de enero de 1996, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

- **RECOMMANDATION 1551 (2002). CONSTRUIRE AU XXI SIÈCLE UNE SOCIÉTÉ AVEC ET POUR LES ENFANTS: SUIVI DE LA STRATEGIE EUROPÉENNE POR LES ENFANTS. Texte adopté par la Commission permanente, agissant au nom de l'Assemblée, le 26 mars 2002.**

B) UNIÓN EUROPEA

- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO REFERENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (B3-1436/1990, 12 de julio de 1990). D.O.C. 231, de 17.09.1990.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE EL CUIDADO DE LOS NIÑOS Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** (A3-072/91, 19 abril de 1991). D.O. C 129, de 20.05.1991.

- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LOS PROBLEMAS DE LOS NIÑOS EN LA COMUNIDAD EUROPEA** (A3-314/91, de 13 de diciembre de 1991). D.O. C13 de 20.01.1992.
- **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO 92/241/CEE, DE 31 DE MARZO DE 1992, SOBRE EL CUIDADO DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS.** D.O. L 123 de 08.05.1982.

- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE UNA CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (A3-0172/92, de 8 de julio de 1992). D.O. C 241 de 21.09.1992.
- **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA UNIÓN EUROPEA** (A4-0393/1996, de 12 de diciembre de 1996). D.O. C 20, de 20.01.1997.

El Parlamento Europeo

- Vistas las propuestas de resolución presentadas por
 - a) el Sr. Fernández-Albor sobre medidas de protección al menor en la Unión Europea (B4-0443/94),
 - b) la Sra. Todini sobre el problema de la violencia ejercida sobre los menores (B4-0029/96),
 - c) el Sr. Robles Piquer sobre la Promoción del padrinazgo de los menores tutelados al llegar a su mayoría de edad (B4-0699/96),
 - Vista la petición n.º 684/95 de la Sra. Birnbickel,
 - Vista la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959,
 - Vista la Convención de las Naciones Unidas, de 1989, sobre los derechos del niño,
 - Visto el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (Estrasburgo, 25 de enero de 1996),
 - Visto el proyecto preliminar del convenio sobre la protección de los niños, adoptado por la Comisión extraordinaria de la Conferencia de La Haya el 22 de septiembre de 1995 y que trata de revisar el Convenio de La Haya de 1961 relativo a la protección de los menores,
 - Visto el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, relativo a la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores,
 - Visto el Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles del rapto internacional de niños,
 - Visto el Convenio Europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de guarda y custodia de los niños y el restablecimiento de la guarda y custodia de los niños, Estrasburgo, 20 de mayo de 1980,
 - Visto el Convenio sobre el estatuto jurídico de los niños nacidos fuera del matrimonio, Estrasburgo, 15 de octubre de 1975,
 - Visto el Convenio del Consejo de Europa de 7 de mayo de 1963 sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, y los dos protocolos adicionales,
 - Vista la Recomendación 1286 (1996) del Consejo de Europa sobre una estrategia europea para los niños,
 - Visto el Informe Ekman de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, de 6 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño,
 - Vista la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 1 de febrero de 1990,
 - Vistas las conclusiones de la Conferencia final del proyecto de políticas sobre la infancia del Consejo de Europa, celebrada en Leipzig los días 30 de mayo a 1 de junio de 1996,
 - Visto el informe del ponente extraordinario encargado de estudiar las cuestiones relacionadas con la trata de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 17 de enero de 1996,
 - Visto el informe de la consulta regional europea organizada por el Consejo de Europa y la UNICEF con vistas al congreso mundial contra la explotación sexual de niños con fines comerciales, Estrasburgo 25 y 26 de abril de 1996,
 - Vistos la declaración y el programa de acción del congreso mundial contra la explotación sexual de niños con fines comerciales, Estocolmo, 27 a 31 de agosto de 1996,

- Vista la declaración de su Presidente a propósito del asesinato de niños, de 4 de septiembre de 1996 ¹,
- Vista la declaración de la Comisión sobre los actos violentos contra los niños ante el Parlamento Europeo, el 4 de septiembre de 1996 ²,
- Vistos sus debates de 5 de septiembre de 1996 sobre las declaraciones precitadas ³, y del 18 de septiembre de 1996, sobre los malos tratos a los niños ⁴,
- Vista su Resolución de 19 de septiembre de 1996, sobre los menores víctimas de violencia ⁵,
- Vista la Declaración de la Presidencia en ejercicio del Consejo, de 9 de septiembre de 1996, relativa a la explotación sexual de los niños,
- Visto el «acuerdo político» logrado el 26 de septiembre de 1996 en Dublín con ocasión de la reunión informal del Consejo de Justicia y Asuntos Interiores, sobre tres propuestas de medidas comunes relativas a: a) la extensión de la competencia del departamento de Europol a la lucha contra la trata de seres humanos; b) la creación de un programa plurianual de formación e intercambio del personal encargado de la lucha contra la pedofilia y la trata de seres humanos; c) la creación y actualización de un registro de competencias y conocimientos en el ámbito de la lucha contra la pedofilia, que se convertirá en un «centre of excellence»,
 - Visto el «acuerdo político» sobre el principio de mejorar la cooperación legal en el ámbito de la lucha contra la pedofilia, logrado el 27 de septiembre de 1996 en Dublín con ocasión de la reunión informal del Consejo de Justicia y Asuntos Interiores,
 - Vistas las conclusiones del Consejo de Ministros de Transportes, Energía y Comunicaciones sobre la pedofilia e Internet, de 27 de septiembre de 1996,
 - Vista la Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1995, sobre las garantías mínimas de los procedimientos de asilo y, en particular, los puntos 26 y 27, relativos a los menores no acompañados,
 - Vistos los trabajos del Consejo en relación con un proyecto de convenio sobre la competencia jurisdiccional y la ejecución de resoluciones en asuntos de familia y, en particular, los puntos que se refieren al derecho de guarda y custodia de los hijos en los casos de divorcio,
 - Visto el anuncio publicado por la Comisión relativo a un estudio sobre la protección de los menores frente a los nuevos servicios de la sociedad de la información ⁶,
 - Vista su Resolución de 13 de diciembre de 1991, sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea ⁷,
 - Vista su Resolución de 8 de julio de 1992, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño ⁸,
 - Vista su Resolución de 9 de marzo de 1993, sobre secuestros de niños ⁹,
 - Vista su Resolución de 18 de julio de 1996, sobre el secuestro de niños de matrimonios de distinta nacionalidad en los Estados miembros ¹⁰,
 - Vistos los apartados 93 a 101 de su Resolución de 17 de septiembre de 1996, sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea ¹¹,
 - Vistos los trabajos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en relación con un proyecto titulado «Notes on Policies and Procedures in dealing with Unaccompanied Children Seeking Asylum»,

¹ Acta literal de esta fecha, punto 3.

² Acta literal de esta fecha, punto 11.

³ Acta literal de esta fecha, punto 11.

⁴ Acta literal de esta fecha, punto 8.

⁵ Acta de esa fecha, parte II, punto 8.

⁶ DO C 276 de 21.10.1995, pág. 17.

⁷ DO C 13 de 20.1.1992, pág. 534.

⁸ DO C 241 de 21.9.1992, pág. 67.

⁹ DO C 115 de 26.4.1993, pág. 33.

¹⁰ DO C 261 de 9.9.1996, pág. 157.

¹¹ Véase Acta de esa fecha, parte II, punto 6.

— Visto el manual de la OACNUR titulado «Refugee Children/ Guidelines on Protection and Care»,

— Vista la audiencia pública celebrada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, los días 1 y 2 de octubre de 1996, sobre «La protección de los menores» y «La adopción internacional de menores»,

— Visto el artículo 45 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos y las opiniones de la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores, de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación y de la Comisión de Derechos de la Mujer (A4-0393/1996),

A. Recordando que los niños también son ciudadanos de la Unión y que sus derechos e intereses deben protegerse y apoyarse en todos los ámbitos de actividades de la Unión,

B. Considerando que, salvo indicación contraria, se entenderá por niño y menor toda su persona que no haya cumplido los dieciocho años,

C. Considerando que se ha de entender por protección de menores toda la actividad social cuyo objeto sea el desarrollo normal de los menores y el fomento de sus capacidades tanto en la familia como en la sociedad para que se conviertan en adultos responsables,

D. Considerando que los niños de hoy constituirán la sociedad del futuro,

E. Considerando que los niños en general son, cada vez en mayor medida, las principales víctimas de los problemas socioeconómicos,

F. Alarmado por el hecho de que niños y sus familias, especialmente las familias monoparentales, sean víctimas de la pobreza,

G. Preocupado, en particular, por el incremento de enfermedades de los niños y de los jóvenes condicionadas por el medio ambiente como, por ejemplo, las alergias,

H. Preocupado por el hecho de que la Unión Europea carezca de una política orientada directamente a los derechos del niño y, en consecuencia, a la mejora de las condiciones de vida del niño,

I. Consciente de que tiene que ampliarse y concretizarse la protección de los derechos humanos de los niños en relación con la protección de los derechos humanos de los adultos para atender a las necesidades de los niños,

J. Considerando que el proceso de integración europea acarrea cambios radicales para todos los ciudadanos de la Unión, y especialmente para los niños,

K. Considerando que frecuentemente se da prioridad a las consideraciones presupuestarias a la hora de formular y aplicar una política que tenga por objeto la protección de los derechos del niño,

L. Considerando que los problemas con los que se enfrentan los niños fuera de la Unión Europea, en particular en los países en desarrollo, son en general más graves y de más difícil solución,

M. Considerando que las normas que regulan las garantías de los procedimientos de inmigración y asilo de los Estados miembros deben establecer un régimen de protección especial para los menores que solicitan asilo y refugio.

N. Considerando que, si bien es cierto que se conceden al niño una serie de derechos, el ejercicio de los mismos tropieza frecuentemente con las insuficiencias de los procedimientos jurídicos nacionales y del derecho procesal,

O. Considerando las más de 40 sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se ocupan de los derechos reconocidos a los niños,

P. Considerando que conceptos como «mayoría de edad» y la «capacidad de discernimiento», que se mencionan con frecuencia en la legislación nacional en materia de derechos del niño, deben utilizarse siempre en interés del niño,

Q. Considerando que en diversos acuerdos internacionales se pide a los Estados que adopten medidas preventivas, ofrezcan su asistencia en las relaciones profesionales y no profesionales que afectan a los niños y supervisen el desarrollo de las mismas,

R. Considerando que en la gran mayoría de los casos el ser atendido por las personas encargadas de su educación repercute en interés del niño, puesto que los niños necesitan más cuidados de los que podrían reclamar sobre la base de cualquier tipo de derechos,

S. Considerando las divergencias existentes en los Estados miembros de la Unión Europea por lo que se refiere a las libertades y los derechos del niño,

T. Considerando que es difícil imponer el respeto de los derechos del niño, tanto los más elementales como el derecho al acceso a los medios de comunicación y el derecho a recibir una enseñanza de calidad,

U. Considerando que tanto las antiguas como las nuevas tecnologías de la información y la comunicación pueden representar un peligro para los niños no sólo por el uso que de ellas hacen los propios niños sino también por el abuso de las mismas por parte de terceros,

V. Considerando que no existe un debate social suficiente sobre las cuestiones vinculadas a la sexualidad y al amor y que hoy en día parece que los niños alcanzan la madurez sexual más pronto,

W. Considerando que es necesario garantizar un desarrollo sexual libre y armonioso,

X. Considerando que el menor debe estar protegido frente a mensajes y publicaciones de contenido pornográfico y violento que puedan perturbar su desarrollo armonioso y que, por otro lado, es preciso favorecer todas las iniciativas de educación sexual que tengan en cuenta los valores de la persona,

Y. Considerando que, por término medio, uno de cada tres niños nace fuera de una relación conyugal,

Z. Considerando que un niño al que se separe con carácter provisional o permanente de su entorno familiar tiene derecho a obtener una protección y ayuda especial del Estado, que debe garantizar también otras formas de asistencia al niño,

AA. Considerando que la sociedad internacional es prácticamente impotente ante el secuestro de niños por parte de uno de los padres y que hay que coordinar más estrechamente las instancias judiciales y policiales,

AB. Considerando que no todos los Estados miembros han suscrito los instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de la lucha contra el secuestro de los niños por parte de uno de los padres, como el Convenio precitado del Consejo de Europa sobre el derecho de custodia, de 20 de mayo de 1980, y el Convenio precitado sobre el secuestro de niños, La Haya, 25 de octubre de 1980,

AC. Considerando que los derechos de los niños procedentes de terceros países se violan con mayor frecuencia que los de los niños de igual edad de la UE y que no se utilizan suficientemente las posibilidades de que se dispone a escala de la Unión para ofrecer una protección adicional a este grupo,

AD. Considerando que los propios niños desean una mayor participación en las decisiones sobre su presente y su futuro,

AE. Considerando que el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas establece, en su punto 1, que «los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo»,

1. Pide a la Comisión que tome nota de los alarmantes resultados de las investigaciones sobre los problemas a los que se enfrentan los niños en la Unión Europea;

2. Expresa su deseo de que se coordinen los esfuerzos y las diferentes experiencias de los Estados miembros para erradicar el fracaso escolar;

3. Considera indispensable que el Consejo establezca cuanto antes acciones comunes, sobre la base del apartado 2 b del artículo K.3 del TUE encaminadas a:

- prevenir y luchar contra el secuestro y el tráfico de niños;
- establecer un programa de desarrollo de iniciativas en materia

de formación e intercambios destinado a los responsables de la lucha contra el secuestro y el tráfico de niños;

— ampliar el mandato de la actual Unidad de Drogas de Europol (UDE) al tráfico de seres humanos;

4. Apoya todas las iniciativas tendentes a mejorar el estado de salud de los niños mediante la información a los padres y el desarrollo de la medicina escolar;

5. Insta a los Estados miembros a que al modificar el Tratado incluyan a los niños en éste como un grupo de personas independiente, y pide a las Instituciones de la Unión Europea que, a la espera de la modificación del Tratado, conviertan la salvaguarda de los derechos del niño en un principio fundamental de su actuación;

6. Señala que, en interés de los niños, es sumamente importante afirmar su derecho a la vida, a la familia, a la educación y a la protección social;

7. Insta a los Estados miembros a que hagan lo necesario para que se redacte un protocolo adicional al Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos que tome en consideración las necesidades específicas de los niños;

8. Hace hincapié en que las instituciones educativas y los medios de comunicación tienen que desempeñar un papel fundamental para lograr una representación equilibrada del papel de las mujeres y de los hombres en la sociedad;

9. Pide al Consejo y a la Comisión que continúe de manera prioritaria la lucha contra el denominado turismo sexual con carácter pederasta, la pornografía infantil y la utilización de redes con fines pederastas;

10. Considera que los Estados miembros deben dotarse de legislación que permita perseguir ante sus tribunales a sus nacionales autores de abusos sexuales cometidos contra niños en el extranjero.

11. Condena la pornografía infantil, ya sea el resultado de la filmación de escenas reales o de escenas técnicamente simuladas;

12. Pide a los Estados miembros que incluyan en su legislación disposiciones destinadas a condenar la producción y posesión de material pornográfico en el que se utilice a niños;

13. Insta a que se respeten los derechos de los niños en las imágenes de menores en el ámbito publicitario;

14. Desea que la Comisión, al preparar las iniciativas legislativas que afecten directa o indirectamente a los niños, dé prioridad a los intereses de éstos garantizando la efectividad de los instrumentos jurídicos ya existentes;

15. Pide a la Comisión que haga de los derechos del niño un principio de acción en todos los ámbitos políticos y que, con tal fin se cree una unidad competente en materia de derechos del niño;

16. Se propone designar un delegado para los derechos del niño que defienda los derechos del niño en todos los ámbitos políticos y dotado con los medios necesarios para cumplir su misión;

17. Insta al Consejo a que convierta rápidamente el citado «acuerdo político» logrado el 26 de septiembre de 1996 en Dublín con ocasión de la reunión informal del Consejo de Justicia y Asuntos Internos en acciones comunes de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 y a que adopte las disposiciones financieras necesarias de conformidad con el guión primero del apartado 2 del artículo K.8;

18. Pide que se tomen a todos los niveles las medidas necesarias para evitar que las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones se utilicen con fines ilícitos, con objeto, en particular, de proteger a los niños;

19. Pide al Consejo que adopte propuestas encaminadas a prevenir y luchar contra la difusión de mensajes de carácter pedófilo por Internet;

20. Pide que se conceda una especial importancia a la formación de los niños en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

21. Pide que la Comisión fomente, financie y coordine estudios sobre las repercusiones del proceso de integración europea en los niños;

22. Manifiesta su más sincera preocupación por el creciente número de niños que viven en la calle y sin hogar y pide encarecidamente a los Estados miembros que adopten medidas eficaces al respecto;

23. Pide a los Estados miembros que fomenten la participación política de los niños, en particular en la formación de parlamentos juveniles representativos a nivel local, regional y nacional, y la participación de los niños en organizaciones y asociaciones regidas democráticamente;

24. Pide a los Estados miembros que fomenten la participación social de los niños, en particular mediante la designación de representantes de los niños, siguiendo el ejemplo de Noruega u otros modelos ya experimentados; en este sentido, es importante que existan instituciones u organismos que, de forma independiente e imparcial, supervisen efectivamente el respeto de la legalidad vigente y los derechos de los niños y las niñas;

25. Insta a las instituciones de la Unión Europea a que apoyen en la mayor medida posible a las organizaciones no gubernamentales y a otras organizaciones internacionales que luchan por los derechos y la protección jurídica de los niños a que utilicen su caudal de conocimiento de la situación;

26. Pide a los Estados miembros que actúen en favor de una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales, los servicios policiales, los servicios de asistencia social y las ONG, incluso mediante la creación de bancos de datos específicos con los nombres de las personas que han sido condenadas por actos de pedofilia, para lograr una protección del menor eficaz;

27. Pide encarecidamente a la Comisión, al Consejo y a los Estados miembros que fomenten y participen urgentemente, en el marco de sus competencias respectivas, en la creación de un centro europeo de niños desaparecidos siguiendo el ejemplo del centro existente en Estados Unidos, que funciona con gran eficacia; este centro podría encargarse, por ejemplo, de coordinar las actividades de los centros o asociaciones existentes o en vías de creación en los Estados miembros;

28. Insta a los Estados miembros a que suscriban, ratifiquen e integren en el ordenamiento jurídico nacional los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes;

29. Lamenta que el Convenio sobre el ejercicio de los derechos del niño constituya un retroceso con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

30. Pide a los Estados miembros que den instrucciones a sus organismos públicos para que, en todas las decisiones que afecten a los niños, se dé prioridad a la protección jurídica del niño, y que apliquen de forma consecuente y real las disposiciones ya existentes sobre la protección de los niños;

31. Pide que los Estados miembros mejoren las posibilidades de señalar las violaciones de los derechos de los niños sin necesidad de efectuar una denuncia formal ante las instituciones de la protección de menores;

32. Pide que los Estados miembros mejoren las posibilidades existentes, por ejemplo a través de vídeos o de otras tecnologías modernas, en su derecho procesal de que los niños víctimas o testigos de actos violentos no tengan que revivir de manera traumática los actos delictivos, sino que el interrogatorio se efectúe con la adecuada asistencia psicológica;

33. Insta a los Estados miembros a que den prioridad a la rehabilitación y la formación de los menores delincuentes por encima del cumplimiento de la pena, a que adapten ese cumplimiento a las necesidades de los menores y a que, en principio, no sometan a los niños menores de 16 años al cumplimiento normal de la pena;

34. Pide al Consejo que toda negativa por parte de terceros países a colaborar en el restablecimiento del derecho de custodia en el caso de secuestro vaya acompañada de repercusiones políticas y económicas en interés del niño;

35. Considera que el pluralismo cultural de nuestras sociedades democráticas se protegerá, entre otras cosas, promoviendo un siste-

ma escolar pluralista que conserve la riqueza cultural europea, pero que al mismo tiempo fomente, a través de intercambios de escolares, el conocimiento de las distintas culturas europeas y consolide con ello la construcción de la Casa Europea;

36. Pide a los Estados miembros que tengan en cuenta las recomendaciones del ACNUR relativas a los niños no acompañados que solicitan asilo;

37. Pide a los Estados miembros que admitan en su territorio a los refugiados menores de edad no acompañados con vistas a la reunificación familiar y concedan a tales niños unos cuidados equivalentes a los que reciben los niños del Estado de acogida;

38. Pide a los Estados miembros que impongan a las personas que se ocupan de los niños una formación especial;

39. Pide a los Estados miembros que adopten normas por las que se prohíba que las personas que han sido condenadas por actos de pedofilia ejerzan actividades en contacto con los menores;

40. Pide a la Comisión que tome iniciativas para apoyar de forma óptima la formación continua y el perfeccionamiento de los padres y de los educadores profesionales en relación con los derechos del niño y con la función que a ellos les corresponde y que desarrolle una política de información orientada a permitir que los niños tomen conciencia de sus derechos;

41. Pide, por consiguiente, a todos los Estados miembros que no lo hayan hecho todavía que patrocinen y apoyen económicamente la creación de un servicio telefónico gratuito (como, por ejemplo, el «teléfono azul» en Italia), para que los niños de toda la UE puedan tener acceso inmediato a ayuda e información;

42. Pide a los Estados miembros que cooperen más estrechamente por lo que se refiere a la legislación y la acción de las autoridades públicas en materia de delitos contra los menores;

43. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los

Estados miembros, a la UNICEF y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

• **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LA PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS DEL NIÑO** (B-0954, 0968, 0980, 0990/97 de 20 de noviembre de 1997). D.O. C 371 de 08.12.1997.

• **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (B5-0256, 0257, 0258, 0264, 0265, 0266/1999 de 18 de noviembre de 1999). D.O. C 189 de 7.07.2000.

• **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**. D.O. C 364 de 18.12.2000.

Artículo 24. Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente, Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

• **Resolución del Parlamento Europeo sobre la posición de la UE en la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños** (B5-0483, 0490, 0495, 0496, 0506 y 0513/2001 de 5 de julio de 2001). D.O. C 65 E de 14.03.2002.

I.3. LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Alemania

• **LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. 1949**

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 6 [Matrimonio, familia, hijos extramatrimoniales]

2. El cuidado y la educación de los hijos constituye un derecho natural de los padres así como un deber que a ellos corresponde primordialmente. La comunidad del Estado vigila su cumplimiento.

3. Contra la voluntad de los responsables de su educación, **solo se podrá separar a los niños** de la familia en virtud de una ley, en el caso de que aquéllos no acierten a cumplir con su función o si hubiera peligro de que los niños quedaran desatendidos por cualquier razón.

5. A los hijos habidos fuera del matrimonio la ley les deberá procurar iguales condiciones de desarrollo físico y psíquico que a los nacidos dentro del matrimonio y asegurarles una igual posición social.

España

• **CONSTITUCIÓN. 1978**

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39. Protección a la familia y a la infancia

4. **Los niños** gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Finlandia

CONSTITUCIÓN. 1999

Capítulo 2.—DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 6. La igualdad

[...]

Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afecten.

Francia

• **CONSTITUCIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 1946**

PREÁMBULO

La Nación.....

Garantiza a todos, **especialmente al niño**, a la madre y a los trabajadores ancianos, **la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio**. Todo ser humano que por su edad, estado físico o mental o situación económica, es encuentre incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a obtener de la colectividad medios adecuados de existencia.

La Nación garantiza la igualdad en el acceso de niños y adultos a la enseñanza, la formación profesional y la cultura....

Grecia

CONSTITUCIÓN. 1975

DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 21

1. La familia en tanto que fundamento del mantenimiento y del progreso de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y **la infancia estarán bajo la protección de Estado.**

Irlanda

• CONSTITUCIÓN. 1937

EDUCACIÓN

Artículo 42

3.2. **El Estado**, no obstante, en cuanto guardián del bien común y a la vista de las circunstancias actuales, **exigirá que los niños reciban un mínimo de educación moral, intelectual y social.**

PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE POLÍTICA SOCIAL

Artículo 45

4.2. **El Estado se compromete a asegurar que no se abuse de la energía y salud** de los trabajadores, hombre y mujeres, ni **de la tierna edad de los niños**, así como a que ningún ciudadano se vea forzado por necesidad económica a ejercer actividades inadecuadas para su sexo, edad o capacidad física.

Italia

• CONSTITUCIÓN. 1947

Título II. RELACIONES ÉTICO – SOCIALES

Artículo 31

La República facilita, con medidas económicas y otros medios, la formación de la familia y el cumplimiento de sus fines....

Protege la maternidad, **la infancia** y la juventud, **favoreciendo las instituciones necesarias para este fin.**

Artículo 37

[...]

La República tutela el trabajo de los menores con normas especiales y les garantiza, a igual trabajo, el derecho a la igualdad de retribuciones.

Portugal

CONSTITUCIÓN. 1976 (cuarta revisión 1997)

Artículo 69 (De la Infancia)

1. **Los niños** tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado, con vistas a su desarrollo integral, especialmente contra todas las formas de abandono, de discriminación y de opresión, y contra el ejercicio abusivo de la autoridad en la familia y en las demás instituciones.

2. El Estado asegura protección especial a los niños huérfanos, abandonados o de cualquier forma privados de un ambiente familiar normal.

3. Se prohíbe, en los términos que establezca la ley, el trabajo de menores en edad escolar.

I.4. LEGISLACION DE PAÍSES DE LA UNION EUROPEA: ALEMANIA, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y REINO UNIDO

I.4.1. ALEMANIA

El ordenamiento jurídico alemán contiene numerosos artículos referidos a los derechos fundamentales; sin embargo, la Ley Fundamental de Bonn no regula expresamente los derechos de los menores de edad, aunque se les considere titulares de iguales derechos que los de los adultos.

El art. 6.2. de la LF establece que los padres tienen la obligación del cuidado y la educación de los niños y, al mismo tiempo, que el Estado vigilará el cumplimiento de dicha obligación, ejerciendo, por tanto un papel activo en esta cuestión, de acuerdo con su condición de Estado Social de derecho, garantizado por el art. 20 de la LF.

Las nuevas Constituciones de los Estados federados posteriores a la Reunificación de Alemania expresan de una manera clara los derechos particulares de los menores.

La Constitución del Estado de Brandeburgo, por ejemplo, en su art. 24, reconoce el derecho de todo niño a la educación, la enseñanza, el cuidado y apoyo de los padres y la comunidad, prohibiendo expresamente el trabajo infantil.

La legislación estatal contiene abundantes leyes referidas a la protección y promoción de los derechos de los niños, menores y jóvenes. La última reforma del derecho de menores de 1998, establece la igualdad jurídica entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, modificación que se hará paulatinamente en las constituciones de los Länder.

El Código Social, en su libro octavo establece prestaciones destinadas a apoyar a los padres para el cumplimiento de su deber de educación a sus hijos y facilitar a los jóvenes la integración en la sociedad con todos sus derechos y obligaciones.

A) LEGISLACIÓN FEDERAL.

Kindschaftsrechtsreformgesetz 16.12.1997.

Ley de reforma de la legislación de menores.

Verordnung über den Kinderarbeiterschutz de 23.06.1998.

Decreto sobre la protección del trabajo infantil.

Sozialgesetzbuch - Aches Buch (VIII) - Kinder- und Jugendhilfe.

(Artikel 1 des Gesetzes v. 26. Juni 1990, BGBl. I S. 1163).

Código Social Libro Octavo (VIII) Ayuda a la infancia y a la juventud.

Gesetz zur Sicherung des Unterhalts von Kindern alleinstehender Mütter und Väter durch Unterhaltsvorschüsse oder -ausfallleistungen Gesetz zum Schutz der arbeitenden Jugend.

Ley para asegurar la provisión de alimentos de los niños, que están viviendo sólo con la madre o con el padre, o para las leyes con ausencia de prestaciones para la protección de los jóvenes que trabajan.

B) LEGISLACION DE LOS LÄNDER¹

• **VERFASSUNG FÜR RHEINLAND-PFALZ vom 18. Mai 1947.**

Constitución de Renania-Palatinado de 18 de mayo de 1947.

¹ Selección de las Constituciones de Renania-Palatinado, Turingia, Hesén y Brandeburgo.

Artikel 24.

Jedes Kind hat ein Recht auf Entwicklung und Entfaltung. Die staatliche Gemeinschaft schützt und fördert die Rechte des Kindes. Nicht eheliche Kinder haben den gleichen Anspruch auf Förderung wie eheliche Kinder. Kinder genießen besonderen Schutz insbesondere vor körperlicher und seelischer Misshandlung und Vernachlässigung.

Todo niño tiene derecho al desarrollo de su personalidad. El Estado protege y promueve los derechos del niño. Los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que los habidos en el matrimonio. Los niños disfrutan de una protección especial, sobre todo ante abandono y agresiones físicas o espirituales.

Artikel 25.

Die Eltern haben das natürliche Recht und die oberste Pflicht, ihre Kinder zur leiblichen, sittlichen und gesellschaftlichen Tüchtigkeit zu erziehen. Staat und Gemeinden haben das Recht und die Pflicht, die Erziehungsarbeit der Eltern zu überwachen und zu unterstützen.

Los padres tienen el derecho natural y la mayor obligación de educar a sus hijos con dedicación social, física y moral. Estado y municipios tienen el derecho y la obligación de velar y amparar la labor educativa de los padres.

- **VERFASSUNG DES FREISTAATS THÜRINGEN vom 25. Oktober 1993.**
Constitución de Estado Libre de Turingia de 25 de octubre de 1993.

Artikel 19.

(1) Kinder und Jugendliche haben das Recht auf eine gesunde geistige, körperliche und psychische Entwicklung. Sie sind vor körperlicher und seelischer Vernachlässigung, Mißhandlung, Mißbrauch und Gewalt zu schützen.

Los niños y los jóvenes tienen derecho al desarrollo físico, psíquico e intelectual. Deben ser protegidos ante el abandono, el maltrato, el abuso y la fuerza física y espiritual.

(2) Nichtehelichen und ehelichen Kindern und Jugendlichen sind durch die Gesetzgebung die gleichen Bedingungen für ihre Entwicklung und ihre Stellung in der Gemeinschaft zu schaffen und zu sichern.

La legislación ha de dotar y asegurar a los niños matrimoniales y extramatrimoniales de idénticas condiciones de desarrollo y situación en la sociedad.

(3) Das Land und seine Gebietskörperschaften fördern Kindertageseinrichtungen, unabhängig von ihrer Trägerschaft.

El Land y sus corporaciones promoverán la creación de instituciones infantiles independientemente de sus titulares.

(4) Das Land und seine Gebietskörperschaften fördern den vorbeugenden Gesundheitsschutz für Kinder und Jugendliche.

El Land y sus corporaciones promoverán la protección preventiva de la salud de niños y jóvenes.

- **VERFASSUNG DES LANDES HESSEN vom 1. Dezember 1946.**
Constitución del Land de Hessen de 1 de diciembre de 1946.

Artikel 30. Die Arbeitsbedingungen müssen so beschaffen sein, daß sie die Gesundheit, die Würde, das Familienleben und die kulturellen Ansprüche des Arbeitnehmers sichern; insbesondere dürfen sie die leibliche, geistige und sittliche Entwicklung der Jugendlichen nicht gefährden.

Las condiciones de trabajo han de configurarse de tal manera que garanticen la salud, la dignidad, la vida familiar y las condiciones culturales del trabajador; especialmente han de evitar poner en peligro el desarrollo corporal, psíquico y moral de los jóvenes.

Das Gesetz schafft Einrichtungen zum Schutze der Mütter und Kinder, und es schafft die Gewähr, daß die Frau ihre Aufgaben als Bürgerin und Schaffende mit ihren Pflichten als Frau und Mutter vereinbaren kann.

La ley creará instituciones de protección de las madres y de los menores, y garantizará que aquella pueda compatibilizar sus tareas como ciudadana y sus obligaciones como mujer y madre.

Kinderarbeit ist verboten.

Se prohíbe el trabajo infantil.

- **VERFASSUNG DES LANDES BRANDENBURG vom 20. August 1992.**
Constitución del Land de Brandeburgo.

Artikel 27 (Schutz und Erziehung von Kindern und Jugendlichen).

(1) Kinder haben als eigenständige Personen das Recht auf Achtung ihrer Würde.

(Protección y educación de la infancia y la juventud).

Los niños, como cualquier otra persona, tienen derecho a que se respete su dignidad.

(2) Eltern haben das Recht und die Pflicht zur Erziehung ihrer Kinder.

Los padres tienen el derecho y la obligación de educar a sus hijos.

(3) Kinder genießen in besonderer Weise den Schutz von Staat und Gesellschaft. Wer Kinder erzieht, hat Anspruch auf angemessene staatliche Hilfe und gesellschaftliche Rücksichtnahme.

Los niños disfrutan de forma especial de la protección del Estado y la sociedad. Quien educa a los niños, tiene derecho a un apoyo adecuado del Estado y a la debida consideración de la sociedad.

(4) Kindern und Jugendlichen ist durch Gesetz eine Rechtsstellung einzuräumen, die ihrer wachsenden Einsichtsfähigkeit durch die Anerkennung zunehmender Selbständigkeit gerecht wird.

A los niños y a los jóvenes se les debe configurar un estatuto jurídico adecuado a su progresiva capacidad de comprensión mediante el reconocimiento de su autonomía cada vez mayor.

(5) Kinder und Jugendliche sind vor körperlicher und seelischer Vernachlässigung und Mißhandlung zu schützen. Wird das Wohl von Kindern oder Jugendlichen gefährdet, insbesondere durch Versagen der Erziehungsberechtigten, hat das Gemeinwesen die erforderlichen Hilfen zu gewährleisten und die gesetzlich geregelten Maßnahmen zu ergreifen.

Debe protegerse a niños y jóvenes frente al maltrato físico y verbal. En caso de que peligre el bienestar de los niños o de los adolescentes, especialmente en el caso de la negación de la debida responsabilidad por los educadores, debe entonces la comunidad garantizar las prestaciones necesarias y adoptar las medidas legalmente previstas.

(6) Das Land, die Gemeinden und Gemeindeverbände fördern, unabhängig von der Trägerschaft, Kindertagesstätten und Jugendfreizeiteinrichtungen.

El Land, los municipios y las asociaciones municipales fomentarán con independencia de sus titulares, guarderías y locales de ocio para la juventud.

(7) Jedes Kind hat nach Maßgabe des Gesetzes einen Anspruch auf Erziehung, Bildung, Betreuung und Versorgung in einer Kindertagesstätte.

Todo niño tiene derecho, conforme a la ley, a la educación, la formación y a los cuidados y el apoyo en un centro escolar.

(8) Kinderarbeit ist verboten.

8. Se prohíbe el trabajo infantil.

I.4.2. ESPAÑA

A) LEGISLACION ESTATAL

Los Estatutos de Autonomías de las distintas comunidades autónomas regulan la protección del menor o de la infancia como competencias exclusivas de las propias Comunidades. A partir de ese momento cada Comunidad ha desarrollando en mayor o menor medida su legislación específica.

Partiendo de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 se ha hecho necesaria por parte del Estado una renovada legislación para asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, con carácter singular, la de los menores, reconociendo el papel que desempeñan en la sociedad. El cambio en el status social del niño ha dado un nuevo enfoque a los derechos humanos de la infancia en España y en la mayoría de los países desarrollados, reconociendo plenamente los derechos de los menores de edad y una capacidad progresiva para ejercerlos. Como consecuencia de esta Convención el desarrollo legislativo se ha reflejado en varias leyes orgánicas, entre las que destacan la modificación parcial del Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil y la regulación de la responsabilidad del menor.

La primera aborda una reforma en profundidad de las instituciones de protección del menor reguladas por el Código civil y establece un marco jurídico de protección que vincula a los poderes públicos y las instituciones, relacionadas con el menor, a los padres, familiares etc.

Se recoge también el derecho de participación de los menores en asociaciones, manifestaciones estableciendo únicamente el requisito de autorización de padres o tutores.

De carácter innovador la normativa distingue entre situaciones de riesgo y desamparo dando lugar a una intervención distinta de cada entidad pública.

Otro tema que se regula es la mediación familiar, figura que ya se había regulado en 1987.

La Ley de responsabilidad del menor recoge los criterios orientadores de los contenidos de las sentencias 36/1991 y 60/1995 del Tribunal Constitucional, sobre garantías y derechos fundamentales de los menores, que se han tener en cuenta ante los Juzgados de Menores. Regula una serie de medidas que no pueden represivas, sino preventivo-especiales para facilitar la reinserción y el interés del menor por la misma.

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

BOE núm. 11 de 13 de enero 2000.

Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

BOE núm. 47 de 23 de febrero 1996.

Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

BOE núm. 15 de 17 de enero 1996.

Ley 25/1994 de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE que dedica un capítulo a la protección de los menores frente a la publicidad y la programación televisiva.

BOE núm. 166 de 13 de julio 1994.

Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

BOE núm. 140 de 11 de junio 1992.

B) LEGISLACION AUTONÓMICA

PAÍS VASCO

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Art. 10 La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias.

14 Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

39. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y tercera edad.

BOE núm. 306 de 22 de diciembre 1979.

BOPV núm. 32 de 12 de enero 1980.

CATALUÑA

Ley Orgánica 4/1979, de 18 diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 9. La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias.

28. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

BOE núm. 306 de 22 de diciembre 1979.

DOGC núm. 38 de 31 de diciembre 1979.

Decreto 245/2002 de 8 de octubre, de modificación del Decreto 369/2000, de 21 de noviembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

DOGC núm. 3744 de 21 octubre 2002.

Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 1/2001 de 15 de marzo de Mediación familiar de Cataluña.

DOGC núm. 3641 de 23 de mayo 2002.

Ley 1/2002, de 15 de marzo, de Mediación familiar de Cataluña.

DOGC núm. 3355 de 26 de marzo 2001.

BOE núm. 91 de 16 de abril 2001.

C.e. DOGC núm. 3548 de 8 de enero 2002.

Ley 27/2001, de 31 diciembre, por la que se regula la justicia juvenil.

DOGC 15 enero 2002, núm. 3553.

BOE núm. 34 de 8 de febrero 2002.

C.e.: DOGC núm. 3785 de 19 diciembre 2002.

Decreto 369/2000 de 21 de noviembre, del Observatorio de la infancia y la Adolescencia.

DOGC núm. 3276 de 29 noviembre 2000.

C.e.: DOGC núm. 3299 de 5 enero 2001.

Ley 9/1998, de 15 julio, del Código de Familia de Cataluña.

BOE núm 198 de 19 agosto 1998.

DOGC. núm. 2687 de 23 julio 1998.

Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto catalán del acogimiento y la adopción.

BOE núm. 2 de 2 de enero 1998.

Decreto 86/1997 de 1 de abril, de modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Atención a la Infancia.

DOGC núm. 2367 de 9 abril 1997.

Decreto 313/1996 de 17 de septiembre, por el que se determina la capacidad sancionadora en el ámbito de atención y protección de la infancia y la adolescencia.

DOG núm. 2260 de 25 septiembre 1996.

Orden de 29 de agosto de 1995 del Departamento de Bienestar Social, por la que se amplía la composición del Consejo Sectorial de Servicios Sociales de Atención a la Infancia de Cataluña.

DOG núm. 2101 de 15 septiembre 1995.

Orden de 10 de mayo de 1995 del Departamento de Bienestar Social, de creación del Consejo Sectorial de Servicios Sociales de Atención a la Infancia de Cataluña.

DOG núm. 2057 de 31 mayo 1995.

Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares.

DOG núm. 1543 de 20 de enero 1992.

GALICIA

Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el registro de Mediadores familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.

DOG núm. 34 de 18 de febrero 2003.

Decreto 427/2001, de 11 diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad.

DOG núm. 15 de 21 enero 2002.

C.e. DOG núm. 37 de 20 febrero 2002.

Ley 4/2001, de 31 mayo, reguladora de la Mediación familiar.

DOG núm. 117 de 18 junio 2001.

BOE núm. 157 de 2 de julio 2001.

Orden de 3 de julio de 2000 de la Consejería de Familia y Promoción del Empleo, Mujer y Juventud, por la que se aprueba el contenido mínimo del Reglamento de régimen interior de centros de atención a la primera infancia pertenecientes a la Consejería de Familia y Promoción del Empleo, Mujer y Juventud.

DOG núm. 141 de 20 julio 2000.

Decreto 42/2000 de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia.

DOG núm. 45 de 6 marzo 2000.

Decreto 172/1998 de 5 de junio, por el que se desarrolla la Ley 3/1997, de 9 de junio, de la familia, de la infancia y de la adolescencia, en lo relativo al régimen sancionador.

DOG núm. 116 de 18 junio 1998.

Ley 3/1997, de 9 de junio, de la protección jurídica económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia.

BOE núm. 165 de 11 de julio 1997.

Orden de 19 de marzo de 1996 de la Consejería de Familia, Mujer y Juventud, por la que se establece la composición de la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor.

DOG núm. 71 de 11 abril 1996.

Orden de 29 de febrero de 1996 de la Consejería de Familia, Mujer y Juventud, por la que se regulan los requisitos específicos que deben reunir los centros de menores y los centros de atención a la infancia.

DOG núm. 57 de 20 de marzo 1996.

Decreto 134/1994 de 13 de mayo, por el que se modifican los Decretos 437/1990 y 120/1992, por los que se crean las comisiones técnicas interinstitucionales sobre el menor y la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor, respectivamente.

DOG núm. 99 de 25 mayo 1994.

Decreto 120/1992 de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor.

DOG núm. 96 de 21 mayo 1992.

Decreto 437/1990 de 6 de septiembre, por el que se crean las comisiones técnicas interinstitucionales sobre el menor.

DOG núm. 186 de 21 septiembre 1990.

ANDALUCÍA

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Art 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias.

23. Instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

BOE núm. 9 de 11 de enero 1982.

BOJA núm. 2 de 1 de febrero 1982.

Decreto 42/2002 de 12 de febrero, de la Consejería de Asuntos Sociales sobre régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

BOJA núm. 20 de 16 febrero 2002.

Acuerdo de 13 de marzo de 2001 de la Consejería de Asuntos Sociales, por el que se decide la formulación del Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía.

BOJA núm. 40 de 5 abril 2001.

Decreto 75/2001 de 13 de marzo de 2001 por el que se regula el Observatorio de la Infancia de Andalucía.

BOJA núm. 32 de 17 marzo 2001.

Decreto 237/1999 de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia.

BOJA núm. 7 de 20 enero 2000.

Decreto 228/1999, de 15 de noviembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.

BOJA núm. 134, de 18 de noviembre 1999.

Ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.

BOJA núm. 53 de 12 mayo 1998.

BOE núm. 150 de 24 junio 1998.

ASTURIAS

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre de 1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Art. 10. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan.

25. Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8º de la Constitución.

BOE núm. 9 de 11 de enero 1982.

BOPA núm. 15 de 25 de enero de 1982.

C.e. BOE núm. 7 de 8 enero 1999.

Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento familiar y de Adopción de Menores.

BOPA núm. 137 de 14 de junio 2002.

Decreto 139/1999 de 16 de septiembre, de organización y funciones del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia. BOPA núm. 217 de 18 septiembre 1999.

Decreto 11/1997 de 20 de febrero, primera modificación del Decreto 57/95, de 30 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión del Menor del Principado de Asturias. BOPA núm. 59 de 12 marzo 1997.

Decreto 57/1995 de 30 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión del Menor en el ámbito del Principado de Asturias. BOPA núm. 113 de 18 mayo 1995.

Ley 1/1995, de 27 enero, de protección del menor. BOPA núm. 32 de 9 de febrero 1995. BOE núm. 94 de 20 abril 1995.

CANTABRIA

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Art. 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

23. protección y tutela de menores.
BOE núm. 9 de 11 de enero 1982.

Decreto 58/2002 de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción, y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia. BOC núm. 136 de 16 julio 2002. C.e BOC núm. 162 de 23 agosto 2002.

Ley 7/1999 de 28 de abril, de protección de la infancia y la adolescencia. BOC núm. 90 de 6 mayo 1999. BOE núm. 127 de 28 mayo 1999.

LA RIOJA

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Art. 8ª 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

32. protección y tutela de menores.
BOE núm.146 de 19 de junio 1982.
C.e. BOE núm. 7 de 8 de enero 1999.

Ley 4/1998 de 18 de marzo, del Menor. BOR núm. 36 de 24 marzo 1998. BOE núm. 79 de 2 abril 1998.

Orden de 11 de febrero de 1998, de la Consejería de la Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se crea el Consejo sectorial de la Infancia y Adolescencia. BOR núm. 22 de 19 de febrero 1998.

Decreto 11/1995 de 2 de marzo, por el que se regulan los controles de salud en la infancia. BOR núm. 29 de 9 marzo 1995.

MURCIA

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Art. 10 Unos. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

18. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

BOE núm. 146 de 19 de junio 1982.

Orden de 13 de junio de 1996, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establece el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección del Menor. BORM núm. 191 de 17 de agosto de 1996.

Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia. BOM núm. 86 de 12 de abril 1995. BOE núm. 131 de 2 de junio 1995.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana.

Art. 31 La Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

27. Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

BOE núm. 164 de 10 de julio 1982.
DOGV núm. 74 de 15 de julio 1982.

Ley 7/2001, de 26 noviembre, reguladora de la Mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana. DOGV núm. 4138 de 29 noviembre 2001. BOE núm. 303 de 19 diciembre 2001.

Decreto 93/2001 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. DOGV núm. 4008 de 28 mayo 2001.

Acuerdo de 30 de marzo de 1999 de las Consejerías de Economía, Hacienda y Administración Pública y de Bienestar Social, por el que se aprueba el Plan de Empleo del Sector del Menor. DOGV núm. 3473 de 14 abril 1999.

Resolución de 23 de febrero de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Administración Pública, por la que se dispone la publicación del convenio sobre principios para la autoregulación de las cadenas de televisión en relación con determinados contenidos de su programación referidos a la protección de la infancia y la juventud, formulado por el Ministerio de Educación y Ciencia, las Consejerías de Educación de la Comunidades Autónomas y las cadenas de Televisión. DOGV núm. 2475 de 23 de marzo 1995.

Ley 7/1994 de 5 de diciembre, de la Infancia. DOGV núm. 2408 de 16 diciembre 1994. BOE núm. 21 de 25 enero 1995.

ARAGÓN

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

Art. 35. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias.

28ª Protección y tutela de menores.

BOE núm. 195 de 16 de agosto 1982.

BOA núm. 28 de 16 de agosto 1982.

Ley 12/2001 de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

BOA núm. 86 de 20 julio 2001.

BOE núm. 189 de 8 agosto 2001.

Decreto 28 de 21 febrero de 1995 de normas reguladoras del registro de protección de menores.

BOA núm. 27 de 6 marzo 1995.

Decreto 238 de 28 diciembre de 1994 de organización y funcionamiento de centros dependientes de la Comunidad para la protección de menores.

BOA núm. 3 de 11 enero 1995.

Orden de 14 diciembre 1994 del proyecto educativo marco para los centros dependientes de la Comunidad de protección de menores.

BOA núm. 5 de 13 enero 1995.

CASTILLA LA MANCHA

Ley Orgánica 9/1982, 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha.

Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

p) Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

BOE núm. 195 de 16 de agosto 1982.

DOCM núm. 6 de 15 de septiembre 1982.

Art. 31. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

20ª Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

C. e. DOCM núm. 31 de 4 de julio 1997.

Orden de 20 de diciembre de 2002 de convocatoria de subvenciones a entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas de actividades de destinadas a infancia y familia.

DOCM núm. 161 de 30 de diciembre 2002.

Ley 16/2001, de 20 de diciembre, de normas reguladoras del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha.

Art. 10.3.b).

DOCM núm. 136 de 28 de diciembre 2001.

BOE núm. 34 de 8 de febrero 2002.

Ley 3/1999 de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha.

DOCM núm. 22 de 16 abril 1999.

BOE núm. 124 de 25 mayo 1999.

CANARIAS

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Art. 30 La Comunidad Autónoma de canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

14. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal, y penitenciaria del Estado.

BOE núm. 195 de 16 de agosto 1982.

BOCA núm. 17 de 28 de septiembre 1982.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.

BOCA núm. 23 de 17 de febrero 1997.

BOE núm. 63 de 14 de marzo 1997.

Decreto 103/1994, de 10 junio por el que se regula los procedimientos y registros de la adopción y de las formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

BOCA núm. 87 de 18 julio 1994.

Decreto 252/1991 de 3 de octubre, por el que se adapta la estructura de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales a la nueva organización y estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria y se crean la Dirección General de Atención a las Drogodependencias y la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

BOCA núm. 133 de 9 octubre 1991.

NAVARRA

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

Art. 44 Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias :

18. Desarrollo comunitario: condición femenina; política infantil, juvenil y de la tercera edad.

23. Instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.

BOE núm. 195 de 16 de agosto 1982.

BON núm. 106 de 3 de septiembre 1982.

EXTREMADURA

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Art. 7 Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

32. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, de conformidad con la legislación general del Estado.

DOE núm.10 de 2 de marzo 1983.

BOE núm 49 de 2 d e febrero 1983.

«Artículo 6.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

m) Proteger los derechos y dignidad de los menores, así como de aquellas personas que integran la denominada tercera edad».

DOE núm. 56 de 15 de mayo 1999.

Decreto 139/2002 de 8 octubre por el que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Acogida de Menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

DOE núm. 119 de 15 octubre 2002.

Ley 3/1997 de 9 de junio, de la familia, la infancia y la adolescencia.
DOE núm. 118 de 20 junio 1997.
BOE núm. 165 de 11 julio 1997.

BALEARES

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Illes Balears.

Art. 39 Los Consejos Insulares, además de las competencias que les corresponden como corporaciones locales tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto en las siguientes materias:

7. Asistencia social y servicios sociales, promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales..

BOE núm. 51 de 1 de marzo 1983.

BOB núm. 35 de 10 de marzo 1983.

Decreto 15/2003, de 14 de febrero, por el cual se crea el Consejo de Infancia y Familia de las Illes Balears y se regula su funcionamiento
BOB núm. 23 Extra. De 18 de febrero 2003.

Orden de 18 mayo de 2001 del Reglamento de régimen interno y de funcionamiento de los centros socioeducativos para ejecución de las medidas privativas de libertad.
BOB núm. 67 de 5 junio 2001.

Decreto 25/2000 de 25 de febrero, de modificación del Decreto 16/1997, de 30 de enero, por el cual se crea la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
BOB núm. 29 de 7 marzo 2000.

Decreto 16/1997 de 30 de enero, por el que se crea la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
BOB núm. 21 de 18 febrero 1997.

Ley 7/1995, de 21 de marzo, de guarda y protección de los menores desamparados.
BOB núm. 43 de 8 de abril 1995.
BOE núm. 119 de 19 de mayo 1995.

MADRID

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Art. 26. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.24. Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

BOE núm. 51 de 1 de marzo 1983.

Decreto 140/2002 de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 1 del Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.
BOM núm. 187 de 8 agosto 2002.

Decreto 64/2001 de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
BOM núm. 117 de 18 mayo 2001

Orden 189/1999, de 30 de septiembre, de la Consejería de Servicios Sociales por la que se desarrolla el Decreto 198/1998 de 26 de noviembre, que regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.
BOM núm. 241 de 11 de octubre 1999.

Orden 1018/1999 de 25 de mayo, de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se desarrolla el Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, que regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.
BOM núm. 133 de 7 junio 1999.

Ley 18/1999 de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
BOM núm. 117 de 19 mayo 1999.
BOE núm. 195 de 16 agosto 1999.

Acuerdo de 9 febrero 1999 del defensor del menor de creación de ficheros automatizados de datos de carácter personal.
BOM núm. 143 de 18 junio 1999.

Decreto 198/1998 de 26 de noviembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.
BOM núm. 302 de 21 diciembre 1998.

Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.
BOM núm. 169 de 17 julio 1996.
BOE núm. 284, 25 noviembre 1996.
C.e. BOCAM núm. 195 de 16 agosto 1996.

Ley 2/1996 de 24 de junio, de creación del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
BOM núm. 156 de 2 julio 1996.
BOE núm. 261 de 29 octubre 1996.

Ley 6/1995, de 28 marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.
BOM núm. 83 de 7 abril 1995.
BOE núm. 183 de 2 de agosto 1995.

Orden 226/1994 de 9 de febrero, de la Consejería de Integración Social, por la que se adscriben al Instituto Madrileño de Atención a la Infancia los medios estatales transferidos como ampliación al traspaso de Protección de Menores.
BOM núm. 38 de 15 febrero 1994.

Decreto 125/1993 de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 37/1992, de 22 de mayo, por el que se crea el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia.
BOM núm. 14 de 18 enero 1994.

Decreto 37/1992 de 22 de mayo, por el que se crea el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia.
BOM núm. 130 de 2 junio 1992
C.e. BOM núm.270 de 12 noviembre 1992

Orden 92/1992 de 25 de noviembre, de la Consejería de Integración Social, determinando la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor en desarrollo del Decreto 49/88, de 5 de mayo, que la creó.
BOM núm. 285 de 30 noviembre 1992.
C.e BOM núm. 30 de 5 febrero 1993.
C.e. BOM núm. 63 de 16 marzo 1993.

Decreto 71/1992 de 12 de noviembre, por el que se modifica el

Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor.

BOM núm. 276 de 19 noviembre 1992

C.e BOM núm. 30 de 5 febrero 1993

CASTILLA Y LEÓN

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Art. 32. Competencias exclusivas.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

19ª Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de la mujer. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social, asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores...

20ª protección y tutela de menores

BOE núm. 52 de 2 de marzo de 1983

BOCL núm.5 de 10 de marzo de 1983

Ley 14/2002, de 25 julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León

BOCL. núm. 145 de 29 julio 2002

BOE núm. 197 de 17 agosto 2002

Decreto 276/2000 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia.

BOCL núm. 248 de 27 diciembre 2000

C.e. BOCL núm. 70 de 6 abril 2001

CEUTA

Decreto de 20 de diciembre de 2000 por el que se aprueba definitivamente el Reglamento por el que se crea el Servicio de Infancia y Familia y se regulan la estructura y funciones de los Servicios de Atención a la Infancia en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

BOCE núm. 3970 de 2 enero 2001

Acuerdo de 17 de octubre de 2000 de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, por el que se aprueba inicialmente el Reglamento por el que se crea el Servicio de Infancia y Familia y se regulan la estructura y funciones de los Servicios de Atención a la Infancia en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

BOCE núm. 3953 de 3 noviembre 2000

Acuerdo de 25 de abril de 2000 del Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, por el que se aprueba definitivamente el Reglamento del observatorio de la infancia de Ceuta.

BOCE núm. 3903 de 12 mayo 2000

Real Decreto 416/1996 de 1 de marzo, por el que se crean las Comisiones de atención a la infancia en las ciudades de Ceuta y Melilla.

BOE núm. 56 de 5 marzo 1996

MELILLA

Real Decreto 416/1996, de 1 de marzo de 1996, por el que se crean las Comisiones de atención a la Infancia en las ciudades de Ceuta y Melilla

BOE núm. 56 de 5 de marzo 1996

I.4.3. FRANCIA

Francia es el primer país que ratifica, en 1990, la Conversación Internacional de los Derechos del Niño, autentico estatuto jurídico en el reconocimiento de los derechos civiles, sociales, y culturales de los menores, que constituye un hito importante en la consideración del niño como sujeto de derechos durante largo tiempo ignorados y en la actualidad reconocidos y contemplados en diversos textos internacionales.

Si bien la adopción de la Convención tuvo como consecuencia que, en general, se despertara el interés en el plano internacional por poner en marcha acciones reconocidas y su protección, la ratificación del Convenio produjo asimismo un efecto estimulante de su actividad legislativa, que dio origen a diversas disposiciones, de todo rango, a fin de garantizar la protección de los niños y los jóvenes desde distintos aspectos (familia, educación, sanidad, delincuencia, etc...). Destacamos las más representativas:

Ley nº 90-548 de 2 julio 1990, por la que se autoriza la ratificación de la Convención sobre los Derechos del niño.

Ley nº 93-22 de 8 enero 1993, que modifica el Código Civil en lo relativo al estado civil, la familia, los derechos del niño e instituye el juez de familia. Esta norma constituye un avance muy importante para el respeto de los derechos del niño: Permítele la elección del nombre, si este es contrario al interés del menor; requiere su consentimiento si es mayor de 13 años para todo cambio de nombre y apellido; en los casos de adopción, el niño mayor de 13 años debe sentir personalmente ser adoptado; *el Juez de familia* es el encargado

de vigilar la salvaguarda de los intereses de los menores; los menores deben ser asistidos por abogado en todo proceso que les afecte.

Ley nº 96-296 de 9 abril 1996, por la que establece el día 20 de noviembre, el Día Nacional de los Derechos del niño.

Ley nº 96-604 de 5 julio 1996, sobre la adopción.

Ley nº 96-1238 de 30 diciembre 1996, sobre los hermanos.

Ley nº 98-381 de 14 mayo 1998, referente a la orfandad y el consejo de familia.

Ley nº 98-468 de 17 junio 1998, relativa a la prevención y represión de las infracciones sexuales y la protección de menores. En esta ley es importante destacar, la audición de los menores víctimas de infracciones sexuales, y la penalización de la difusión y grabación de imágenes pornográficas que impliquen a menores.

Ley nº 99-478 de 9 junio 1999, con el fin de fomentar el respeto de los derechos del niño en el mundo, principalmente respecto a la compra de material escolar.

Ley nº 2000-196 de 6 marzo 2000, por la que se crea la Institución del Defensor del niño.

Ley nº 2000-197 de 6 marzo 2000, para la prevención y detección de los malos tratos a los niños.

Ley nº 2001-111 de 6 febrero 2001, sobre adopción internacional.

Ley nº 2001-1135 de 3 diciembre 2001, sobre igualdad de filiación en materia sucesoria.

Ley nº 2002-93 de 22 enero 2002, sobre el acceso a los orígenes personales de las personas adoptadas y hospicianos.

Ley nº 2002-305 de 4 marzo 2002, referente al ejercicio de la autoridad parental.

Los informes elaborados por el Defensor del niño en los tres años de funcionamiento de la Institución, han evidenciado numerosas lagunas, no obstante las normas citadas, en la legislación en la materia, y, consecuentemente, se están adoptando en Francia una serie de medidas a fin de trasladar al derecho interno lo dispuesto en la Convención.

Así, recientemente el 30 de enero de 2003, se ha presentado en la Asamblea Nacional francesa, una **Proposición de Ley tendente a la creación de delegaciones parlamentarias sobre los derechos de los niños**, con objeto de constituir en cada una de las Asambleas del Parlamento delegaciones de veinticuatro miembros que informen sobre la política seguida por el Gobierno en materia de derechos de los menores, y que aseguren el seguimiento de aplicación de las leyes.

Dichas delegaciones podrán proponer, en un informe anual, me-

jas en las leyes y reglamentos referentes a los derechos del niño, y podrán contar con la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su misión, que les serán facilitadas por el Gobierno; se trata pues de contar en el Parlamento con una estructura permanente que permita a sus representantes un mejor seguimiento de los derechos del niño, actuando las delegaciones parlamentarias como vigías al servicio de los mismos.

Por último, en la sesión del Senado de 1 de abril 2003, se ha presentado una proposición de ley relativa a la aplicación de penas a los menores (*) que afectará, en el caso de que llegue a promulgarse, a la jurisdicción de menores y a la infancia que delinque (sobre la delincuencia de menores una comisión de investigación del Senado presentó un informe en julio de 2002, en el que formulaba una serie de propuestas que se han puesto en marcha básicamente en el marco de la Ley de orientación y programación de la justicia de 9 de septiembre de 2002) así, la proposición de ley crea las «sanciones educativas» escalón equidistante entre las medidas educativas y las penas, permite sancionar con mayor serenidad a los mayores que utilizan a los niños para cometer infracciones, prevé la construcción de establecimientos penitenciarios especializados para niños a fin de evitar el contacto con delincuentes mayores de edad y contempla un verdadero trabajo educativo del niño durante el periodo de confinamiento.

(*) 228. Sénat 1.04.2003.

I.4.4. ITALIA

La protección jurídica del menor es motivo de una constante exigencia a nivel nacional, regional y local, los diferentes preceptos que son objeto de protección están recogidos en la Constitución, Código Civil y en diferentes disposiciones legislativas específicas sobre familia, adopción, divorcio, educación, sanidad, etc.... El Gobierno italiano, consciente de que la Convención sobre los derechos del niño de 1989 representa el instrumento más importante para la tutela de los derechos de los menores y/o infancia, y de que esta no se limita a una simple declaración de principios generales, sino que crea un vínculo jurídico con los Estados parte para que estos armonicen sus normas de derecho interno con los preceptos de la Convención y hacer que los derechos proclamados en la misma sean efectivos, promulgo La **Ley 28 de agosto 1997, nº 285 «Disposizioni per la promozione di diritti e di opportunità per l'infanzia e l'adolescenza»**, con la finalidad de promocionar los derechos, la calidad de vida, el desarrollo, la realización individual y social de la infancia y la adolescencia dentro del núcleo familiar, de la sociedad y de las instituciones, conforme a lo establecido en la **Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por la Ley de 27 de mayo de 1991, nº.176**.

Otras disposiciones de interés son:

Ley 23 de diciembre 1997, nº 451 «Istituzione della Commissione parlamentare per l'infanzia e dell'Osservatorio nazionale per l'infanzia». Mediante esta ley se constituye la *Comisión parlamentaria para la infancia* con competencias en la dirección y control de las actuaciones sobre el desarrollo de los preceptos establecidos en los acuerdos internacionales y la legislación relativa a los derechos del niño. Así mismo, se crea el *Observatorio nacional para la infancia*, para que realice el plan de acción nacional de desarrollo de los principios de protección de la infancia de acuerdo con al Convención. *El Observatorio* para la consecución de sus fines estará auxiliado por el *Centro Nazionale di documentazione e di analisi per l'infanzia*, que tiene las siguientes competencias: Recoger toda la normativa estatal, regional, de la Unión europea e internacional, estadísticas; analizar las condiciones de la infancia; proponer proyectos piloto para mejorar las condiciones de vida de los niños; concienciar a las adminis-

traciones publicas para que colaboren en actividades a favor de la infancia, etc...

Ley 3 de agosto 1998, nº 296 «Norme contro lo sfruttamento della prostituzione, della pornografia, del turismo sessuale in danno di minori, quali nuove forme di riduzione in schiavitù», la finalidad de esta ley es dar soporte legal a los principios de la Convención y de la Conferencia mundial de Estocolmo de 1996, sobre la protección del niño contra todo tipo de violencia sensual o sufrimiento y establecer que en Italia la salvaguarda del desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño sea un objetivo prioritario.

Ley 28 marzo 2001, nº 149 «Modifiche ala legge 4 maggio 1983, n 184, recante «Disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori», nonche' al titolo VIII del libro del codice civile», modifica la ley nº 184 y el título VIII del Código civil para dar protección al menor disponiendo que *«El menor tiene derecho a crecer y ser educado en el ámbito de su familia»* si los progenitores no tienen suficientes recursos para este fin, el Estado, las regiones y los entes locales dentro de sus propias competencias deben proveer las ayudas necesarias.

Ley 23 junio 2001, nº 240 «Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 24 aprile 2001, n 150, recante disposizioni urgenti in materia di adozione e di procedimenti civili davanti al tribunale per i minorenni».

DEFENSOR DEL MENOR (ISTITUZIONE DEL DIFENSORE CIVICO DEI MINORI)

Actualmente, en el Parlamento italiano, esta en tramitación el proyecto de ley **«Istituzione del difensore civico dei minori»**, presentado el 10 de enero de 2003, con el fin de crear un Defensor del menor como una autoridad independiente, autónoma y cualificada cuyo nombramiento sea pactado por el presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados y encargada de la vigilancia efectiva de los derechos del menor; del cumplimiento pleno de los principios de

la Convención; de promover y difundir la protección del menor; y de defender los intereses del menor tanto en las causas civiles como penales en las que directa o indirectamente estén implicados los menores.

I.4.5. REINO UNIDO

El Reino Unido ratificó la Convención de Derechos del niño el 16 de diciembre de 1991. De acuerdo con el Art. 4º de la misma, el Estado ha promulgado varias disposiciones, leyes y medidas administrativas, para incorporar en su legislación los principios de la Convención con el fin de promover y defender, ampliamente, los intereses del niño y hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.

Así mismo, Escocia e Irlanda del Norte debido a que tienen sistemas legales diferentes de Inglaterra y Gales han promulgado sus propias normas legales en las que igualmente recogen los preceptos de la Convención.

Debido a la pluralidad de materias que conciernen al niño como sujeto de sus derechos, recogemos una selección de disposiciones legislativas desde el año 1989.

Children Act 1989 constituye una amplia reforma y su propósito es simplificar y unificar una serie de normas legislativas anteriores (Children Act 1975, Child Care Act 1980, Children's Homes Act 1982, etc...) con el fin de hacer la aplicación de la ley más práctica. Recoge principios sobre: asistencia social, responsabilidad paterna, responsabilidad judicial, protección del niño por las instituciones, malos tratos, adopción, organizaciones de voluntariado, etc...

Protection of Children Act 1999 tiene una doble finalidad por un lado evitar que personas u organizaciones (docentes, hospitales, hogares infantiles, etc..) inapropiadas puedan trabajar con niños, y por otro reforzar la protección de los niños deficientes físicos y/o psíquicos.

Adoption (Intercountry aspects) Act 1999 su objetivo es hacer efectivos los principios recogidos en la Convención de la Haya de 1993 sobre protección de los niños y cooperación en la adopción entre países.

Care Standards Act 2000 es de gran interés para la aplicación y desarrollo de los derechos del niño y/o menor, por esta ley se crean instituciones de gran importancia como «National Care Standards Commission», «General Social Care Council», «Care Council for Wales», «Children's Commissioner for Wales»

Child support, pension and social security Act 2000 modifica varias leyes anteriores sobre ayudas económicas, pensiones, benefi-

cios de la seguridad social, etc...; la parte III de la «Family Law Reform Act 1969» y la parte III de la «Family Law Act 1986».

Children (Leaving Care) Act 2000 reforma la sección 24 de Children Act de 1989 y establece medidas sobre el cuidado de niños por parte de las autoridades locales.

Children's Commissioner for Wales Act 2001 disposición complementaria sobre «Children's Commissioner for Wales».

Adoption and Children Act 2002 modifica las disposiciones anteriores sobre adopción y la sección 93 de Local Government Act 2000.

Respecto a Escocia e Irlanda del Norte tenemos las siguientes disposiciones:

Children (Act 1995 Scotland)

Children (IN) Order 1995

CHILDREN'S RIGHTS COMMISSIONER

Son organizaciones independientes encargadas del seguimiento, promoción, defensa y salvaguarda de los derechos del niño, en la actualidad existen cerca de 120 organizaciones que desarrollan su labor en todo el Reino Unido.

Desde 1997 diferentes instituciones (Gulbenkian Foundation, Health Select Committee, etc.) y comisiones parlamentarias están reclamando que se cree a nivel nacional la figura del «**Children's Rights Commissioner**». El trabajo realizado por los defensores de los derechos del niño ha conseguido que «*The Care Standards Act 2000*» creara el **Children's Commissioner for Wales**, y en el año 2001 fue promulgada la «*Children's Commissioner Wales Act*». En Irlanda del Norte se ha publicado un proyecto de ley con el fin de establecer un defensor del niño y en Escocia el proyecto se está debatiendo.

En Inglaterra en julio del 2001 se organizó la campaña «*Right Here Right Now*» para concienciar a los ciudadanos y políticos de la necesidad de crear el «**Children's Rights Commissioner for England**».

I.5. BIBLIOGRAFÍA

1. ABUS: «Les abus sexuels sur les mineurs», en *Francia. Sénat. Legislation Comparée*, nº LC 21, 1966; pp. 1-62.
2. ACOSTA ESTÉVEZ, José B.: «Los mecanismos internacionales de control respecto de la Convención de los Derechos del Niño», en *Los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia*, 2000; pp. 61-96.
3. ADROCHER BIOSCA, Salomé: «La protección de los menores inmigrantes, refugiados y desplazados en el derecho español», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 15, 1999; pp. 27-45.
4. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano: «La tutela y demás instituciones de protección del menor en derecho internacional privado», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1766, 1996; pp. 7-30.
5. AGUILERA MORALES, Encarnación: «Algunos apuntes acerca de la conformidad en el procedimiento previsto en el anteproyecto de la Ley orgánica penal juvenil y del menor, de 27 de abril de 1995», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, nº 4149, oct., 1996; pp. 1-6.
6. ALBANEZ BASTERRA, Mercedes, (et al.): *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos: XX cursos de verano en San Sebastián. XIII Cursos Europeos-UPV/EHU 2001*. [Vitoria]: Ararteko, 2001.
7. ALBANEZ, Teresa: «Derechos Humanos: el caso de los niños», en *Revista de la CEPAL*, nº 57, dic., 1995; pp. 33-41.
8. ALFANDARI, Elie: *Affirmer et promouvoir les droits de l'enfant: après la Convention Internationale sur les droits de l'enfant: rapport au Secrétaire d'État de la famille, aux personnes âgées et aux rapatriés*. Paris: Documentation Française, 1993.
9. ALONSO PÉREZ, Mariano: «La situación jurídica del menor en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento criminal: luces y sombras», en *Actualidad Civil*, nº 2, ene., 1997; pp. 17-40.
10. ALONSO SÁNCHEZ, Beatriz: «La legislación autonómica en materia de institución de protección de menores. Tutela «ex lege», guarda asistencial y acogimiento», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 23, marzo, 1998; pp. 41-73.
11. ALT-MAES, Françoise: «Le discernement et la parole du mineur en justice», en *La Semaine Juridique*, nº 10-11, mars, 1996; pp. 117-123.
12. —: «La garde, fondement de la responsabilité du fait du mineur», en *La Semaine Juridique*, nº 30, juil., 1998; pp. 1367-1373.
13. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: «Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva», en *Derecho Privado y Constitución*, nº 16, 2002; pp. 41-63.
14. ALVAREZ VÉLEZ, Isabel y CALVO BLANCO, Elena, (eds.): *Derechos del niño: ONU, Conferencia de La Haya, derecho internacional humanitario, Consejo de Europa, Unión Europea, Organización de los Estados Americanos y Organización para la Unidad Africana*. Madrid [etc.]: MacGraw-Hill, 1998.
15. ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel: *La protección de los derechos del niño: en el marco de las Naciones Unidas y en el derecho constitucional español*. Ma-

- drid: Universidad Pontificia Comillas, 1994. (Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid Icade: estudios jurídicos; 6).
16. ANGUERA ARGILAGA, María Teresa: *Los profesionales del sistema de atención social a la infancia: realidades y demandas*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995.
 17. ANKER, Richard: «La economía del trabajo infantil: criterios para su medición», en *Revista Internacional del Trabajo*, v. 119, n° 3, 2000; pp. 283-309.
 18. APARICIO BLANCO, Prudencio: «Diligencias de instrucción restrictivas de derechos fundamentales, competencia del juez de menores en el ámbito de la Ley de responsabilidad penal de menores», en *Revista del Poder Judicial*, n° 60, 2000; pp. 169-224.
 19. APILLUELO MARTÍN, Margarita: *La relación de trabajo del menor de edad*. Madrid: Consejo Económico y Social, 1999. (Estudios. Consejo Económico y Social; 72).
 20. ARAT, Zehra F.: «Analyzing child labor as a human rights issue: its causes, aggravating policies, and alternative proposals», en *Human Rights Quarterly*, n° 1, 2002; pp. 177-204.
 21. ARCE JIMÉNEZ, Elena: «Los menores extranjeros en situación de desamparo», en *Revista de Derecho de Familia*, n° 5, 1999; pp. 67-86.
 22. ARCHARD, David: *Children: rights and childhood*. London; New York: Routledge, 1993. (Ideas).
 23. ARCHARD, David y MACLEOD, Colin, (eds. lit): *The moral and political status of children*. Oxford [etc.]: Oxford University Press, 2002.
 24. ARENAS GARCÍA, Rafael: «Dimensión internacional de la tutela por ministerio de la ley: la protección de los menores desamparados en el DIPr. español», en *Revista jurídica de Catalunya*, v. XCVII, n° 3, 1998; pp. 33-69.
 25. ARIZA SEGOVIA, Sergio: «Propuesta de modelo estructural sobre el desarrollo del asistencialismo de menores y la marca de necesitado», en *Política y Sociedad*, n° 19, mayo-ag., 1955; pp. 151-160.
 26. ASQUITH, Steward y HILL, Malcolm, (eds. lit.): *Justice for Children*. Dordrecht [etc.]: Martinus Nijhoff, 1994.
 27. ASSANTE, Gaetano; GIANNINO, Paolo, y MAZZIOTTI, Fabio: *Manuali di diritto minorile*. Roma: Laterza, 2000. (Manuali Laterza; 136).
 28. AZNAR, Antonio Domingo: «Reflexiones sobre el decreto 103/1994, de 10 de junio, por el que se regulan los procedimientos y registros de la adopción y de las formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias», en *Revista del Foro Canario*, n° 91, mayo-ag., 1995; pp. 85-97.
 29. AZNAR LÓPEZ, Manuel: «El defensor del pueblo y los derechos de la infancia», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n° 5, 1997; pp. 99-108.
 30. BAER, Ingrid: «Übereinkommen der Vereinten Nationen über der Rechte des Kindes», en *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)*, n° 35, 1993; pp. 2209-2211.
 31. BASTIEN-RABNER, Françoise: «Le charme discret de la loi Malhuret: une reconnaissance imparfaite du droit de l'enfant a l'égalité parentale», en *La Semaine Juridique*, n° 40, sept., 1992; pp. 399-404.
 32. BASU, Kaushik: «Child labor: cause, consequence, and cure, with remarks on international labor standars», en *The Journal of Economic Literature*, v. XXXVII, n° 3, sept., 1999; pp. 1083-1119.
 33. BAUER, Michel y FOSSIER, Thierry: *Les tutelles: protection juridique et sociale des enfants et des adultes*. 3e. ed rev. et aug. Paris: ESF, 1999. (Collection actions sociales).
Índices.- Bibliogr.: p. 399-403.
 34. BEGHÉ LORETI, Adriana: *La tutela internazionale dei diritti del fanciullo*. Padova: Cedam, 1995.
 35. BEIGBEDER, Yves: *New challenges for UNICEF: children, women and human rights*. Houndmills [etc.]: Palgrave, 2001.
 36. BELLAMY, Carol, (dir.): *Estado mundial de la infancia: 2001: [primera infancia]*. Nueva York: Unicef, [2001?].
 37. BELLO JANEIRO, Domingo: «Competencias galegas en materia de menores: normas propias», en *REGAP: Revista Galega de Administración Pública*, n° 16, maio-agosto, 1997; pp. 179-193.
 38. BENEYTO BERENGUER, Remigio: «El régimen de visitas: restricción a causa de las creencias del padre», en *Revista General de Derecho*, n° 678-679, 2001; pp. 1959-1977.
 39. BENHAMOU, Yves: «Réflexions en vue d'une meilleure défense en justice de l'enfant», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 15, 1993; pp. 103-108.
 40. BENITO ALONSO, Francisco: «Actuaciones frente a situaciones de riesgo y desamparo de menores: tutela por ministerio de la Ley y guarda», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 4447, 1997; pp. 1-17.
 41. —: «Actuaciones frente a situaciones de riesgo y desamparo de menores: tutela por ministerio de la Ley y guarda (y II)», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 4448, 1997; pp. 1-11.
 42. BEQUELE, Assefa y BOYDEN, Jo: «El trabajo infantil: problemas, orientaciones y programas», en *Tiempo de Paz*, n° 29-30, 1993; pp. 50-70.
 43. BEQUELE, Assefa y MYRES, W.: *Prioridad del trabajo: la eliminación del trabajo perjudicial para los niños*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 1998. (Serie OIT).
 44. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «Patria potestad y protección del menor: conflicto de su derecho a la vida y a la salud con el derecho a la libertad religiosa de sus progenitores», en *Aranzadi Civil*, v. II, 2002; pp. 1985-1988.
 45. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: «Derechos y garantías de los menores en el proceso judicial», en Miguel Angel Verdugo y Víctor Soler-Sala (eds.): *Seminario Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (1996. Salamanca)*. La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI: seminario internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del cincuentenario de la creación de la Unicef. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1996; pp. 123-128.
 46. BERNUZ BENÉITEZ, María José: «El derecho del niño a ser oído», en *Los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia*. Zaragoza: Mira, 2000; pp. 293-312.
 47. —: «Las funciones de la justicia en las políticas sociales francesas de infancia y juventud», en *Actualidad Civil*, n° 25, jun., 2001; pp. 881-907.
 48. —: «Protección de los derechos de la infancia y prevención de la delincuencia juvenil», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n° 16, junio, 2000; pp. 597-617.
 49. BERRY, Jo de: «Child soldiers and the Convention on the Rights of the Child», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, 2001; pp. 92-105.
 50. BIBLIOGRAFÍA: «Bibliografía sobre derechos del niño», en *Boletín de Información Sociolaboral Internacional*, n° 70, feb., 2001; pp. 137-159.
 51. —: «Bibliografía sobre derechos del niño», en *Boletín de Información Sociolaboral Internacional*, n° 82, 2002; pp. 105-123.
 52. —: «Bibliografía sobre trabajo infantil», en *Boletín de Información Sociolaboral Internacional*, n° 76, ag-sept., 2001; pp. 125-139.
 53. BLACK, Maggie: *Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos de los niños*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, [1998].
 54. BO JANE, Marta y CABALLERO RIBERA, Mónica: «El nuevo derecho del menor a ser oído: ¿sujeto activo en la determinación de su interés?», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. XVII, n° 4166, nov., 1996; pp. 1-8.
 55. BOER-BUQUICCHIO, Maud de: «The protection of children's rights in Europe and the UN Convention on the Rights of the Children», en Paul Mahoney (et al.): *Protection des Droits de l'Homme: la perspective européenne*. Köln [etc.]: Carl Heymanns Verlag, v. XXI, 2000; pp. 345-363.
 56. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: «El delito de facilitar pornografía a menores o incapaces (art. 186 del Código Penal)», en *Actualidad Penal*, n° 35, 2001; pp. 841-861.
 57. BONET, Jordi: «La protección internacional del menor», en Carlos Villagrasa Alcaide (coord.): *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos*. Barcelona: CEDECS, 2003; pp. 55-86.
 58. BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría: «Conferencia de La Haya de derecho internacional privado. I Comisión especial para la modificación del Convenio sobre Protección de Menores (26 de mayo a 3 de junio de 1994)», en *Revista Española de Derecho Internacional*, v. XLVI, n° 2, jul.-dic., 1994; pp. 913-916.
 59. —: «Problemas de derecho internacional privado suscitados por la nueva ley del menor», en José Carlos Fernández Rozas (dir.): *Problemas Actuales de Aplicación del Derecho Internacional Privado por los Jueces Españoles*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997; pp. 159-198.
 60. —: «La protección del menor inmigrante y la cooperación en materia de custodia y derecho de visita y devolución de menores», en Isabel García Rodríguez (ed.): *Las Ciudades de Soberanía Española: respuestas para una sociedad multicultural: (Melilla, 6-9 de abril de 1999)*. [Alcalá de Henares]: Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 1999; pp. 237-261.
 61. BOSSUYT, Mara: «La Convención des Nations Unies sur les droits de l'enfant», en *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, v. 2, n° 4, 1990; pp. 141-144.
 62. BOUCARD, Pascale: «El Consejo de Europa y los derechos del niño», en José Sánchez Cervantes (coord.): *Congreso Internacional Infancia y Sociedad (1º. 1989. Madrid)*. Bienestar y derechos sociales de la infancia: I Congreso internacional infancia y sociedad, Madrid 20-23 de noviembre de 1989. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, v. 2, 1991; pp. 327-344.
 63. BRADLEY, David: «Children's welfare, children's rights and political economy in Finland», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 1, 1998; pp. 1-21.
 64. BRENA SESMA, Ingrid: *Intervención del estado en la tutela de menores*. México: UNAM, 1994.
 65. —: «Intervención del Ministerio Fiscal en la tutela de menores», en *Actualidad Civil*, n° 23, jun., 1993; pp. 409-416.
 66. BRENNAN, Samantha y NOGGLE, Robert: «The moral status of children: Children's rights, parent's rights, and family justice», en *Social Theory and Practice*, v. 23, n° 1, Spring, 1997; pp. 1-26.
 67. BRISSET, Claire: «Le travail des enfants», en *Problemes Politiques et Sociaux*, n° 839, 2000; pp. 3-71. Número monográfico.
 68. BRUSCUGLIA, Luciano: «Diritti dei minori e procreazione artificiale», en Ferrando Gilda (ed.): *La Procreazione Artificiale tra Etica e Diritto*. Padova: Cedam, 1989; pp. 169-175.
 69. BUCARELLI, Alessandro y CORRADINI, Grazia: *I diritti del minore fra sanità e giustizia*. Padova: CEDAM, 1992. (Collana di scienze criminali).
 70. BUCKLEY, Helen: «Working together to protect children: evaluation of an inter-agency training programme», en *Administration*, v. 48, n° 2, Summer, 2000; pp. 24-42.
 71. BUEREN, Geraldine Van, (ed.): *Childhood abused: protecting children against torture, cruel, inhuman and degrading treatment and punishment*. Aldershot [etc.]: Dartmouth, 1998.
 72. —: *The international law on the rights of the child*. Dordrecht [etc.]: Martinus Nijhoff, 1994. (International studies in human rights; 35).
 73. —: «The internationalisation of children's constitutional rights in Central and Eastern Europe», en *Constitutional Reform and International Law in Central and Eastern Europe*. The Hague [etc.]: Kluwer Law International, 1998; pp. 195-204.
 74. BURT, Robert A.: «Desarrollando derechos constitucionales de, en y para los niños», en *Derecho y Grupos Desventajados*. Barcelona: Gedisa, 1999; pp. 169-205.
 75. BUSTOS VALDIVIA, Inmaculada: «Consideraciones sobre el internamiento por razón de trastorno psíquico a partir de la Ley orgánica de protección jurídica del menor de 15 de mayo de 1996», en *Actualidad Civil*, n° 35, sept.-oct., 2000; pp. 1289-1307.
 76. CABAÑAS POVEDA, Carmen: «Proceso especial sobre impugnación de resoluciones administrativas en materia de protección de menores», en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n° 9, ene.-abril, 2001; pp. 117-125.
 77. CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: «Problemas del secuestro internacional de menores», en *Actualidad Civil*, n° 21, mayo, 1998; pp. 481-527.

78. CALVO GARCÍA, Manuel: «La protección del menor y sus derechos», en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*, nº 2, 1993; pp. 177-199.
79. CAMPBELL, Marie L.: «Administering child protection: a feminist analysis of the conceptual practices of organizational power», en *Canadian Public Administration*, v. 35, nº 4, Winter, 1992; pp. 501-518.
80. CAMPO Y CERVERA, Ignacio: «Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños», en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*, nº 6, feb., 1998; pp. 279-327.
81. CANDAPPA, Mano: «The right to education and an adequate standard of living: refugee children in the UK», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 8, nº 3, 2000; pp. 261-270.
82. CANTARERO BANDRÉS, Rocio: «Los menores y el derecho penal», en *Derecho Privado y Constitución*, v. 3, nº 7, sept.-dic., 1995; pp. 9-30.
83. CANTWELL, Nigel: «Les organisations non gouvernementales et la Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant», en *Transnational Associations*, nº 1, 1993; pp. 2-6.
84. CAPPELAERE, Geert y GRANDJEAN, Anne: *Niños privados de libertad: derechos y realidades*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, [2001].
85. CARACCILO DI TORELLA, Eugenia: «Childcare, employment and equality in the European Community First (false) steps of the court», en *European Law Review*, v. 25, nº 3, June, 2000; pp. 310-316.
86. CARMONA LUQUE, María del Rosario, (coord.): *50 aniversario de la declaración universal de derechos humanos: su influencia en la evolución de los derechos del niño: curso*. Cádiz: Universidad, 1999.
87. CARRERAS, Mercedes: «Los derechos del niño: de la declaración de 1959 a la convención de 1989», en Jesús Ballesteros (ed.): *Derechos Humanos: concepto, fundamentos, sujetos*. [Madrid]: Tecnos, 1992; pp. 185-192.
88. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: «Procedimiento para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de las Naciones Unidas», en Miguel Angel Verdugo y Víctor Soler-Sala (eds.): *Simposio Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (1996. Salamanca): simposio internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del cincuentenario de la creación de la UNICEF*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1996; pp. 93-98.
89. CASANELLAS BASSOLS, Raimón: «Situación y perspectivas de la adopción internacional en España como medida de protección de los derechos de la infancia», en M^a. Teresa Martín López (coord.): *Justicia con Menores: menores infractores y menores víctimas*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2000; pp. 23-26.
90. CASTILLO, María: «La protección des enfants dans la Communauté Européenne», en *Revue du Marché Commun*, nº 337, mayo, 1990; pp. 361-365.
91. CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny: «Los derechos de las personas en situación vulnerable: mujeres, niños, inmigrantes», en Antonio Blanc Altemir (ed.): *La Protección Internacional de los Derechos Humanos a los Cincuenta Años de la Declaración Universal*. Madrid: Tecnos, [2001]; pp. 297-329.
92. CEBRIÁ GARCÍA, María: «El derecho a la libertad religiosa del menor: problemática que plantea», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, nº 19-20, 2001-2002; pp. 129-154.
93. CENDON, Paolo: *I bambini e i loro diritti*. Bologna: Il Mulino, 1999. (Temi e discussioni).
94. CENDON, Paolo y GAUDINO, Luigi: «I diritti dei minori», en *Politica del Diritto*, nº 1, 1989; pp. 113-121.
95. CHAPERON, Elisabeth: «Jeux vidéo et protection de l'enfance», en *Revue Française de Droit Administratif*, v. 18, nº 6, nov.déc., 2002; pp. 1093-1102.
96. CHARPENTIER, Stéphane: «Maintien des liens entre frères et soeurs: réflexions sur le nouvel article 371-5 du code civil», en *Revue de Droit Sanitaire et Social*, nº 1, 1998; pp. 19-36.
97. CHARVIN, Robert Jean-Jacques Sueur: *Droits de l'homme et libertés de la personne*. 3e ed. Paris: Litec, 2000.
98. CHEN, Gregory Z.: «Youth curfews and the trilogy of parent, child, and state relations», en *New York University Law Review*, v. 72, nº 1, Apr., 1997; pp. 131-174.
99. CHILDREN: «Children in society», en *Current Legal Problems*, v. 42, 1989; pp. 71-133.
100. CHOLAN MONTALVO, José Antonio: «Hacia un derecho penal juvenil en España: a propósito del anteproyecto de Ley orgánica penal juvenil y del menor», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, v. L, nº 1771, abril, 1996; pp. 5-24.
101. CHOWDHRY, Geeta y BEEMAN, Mark: «Challenging child labor: transnational activism and India's carpet industry», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, 2001; pp. 158-175.
102. CLERGERIE, Jean Louis: «L'adoption d'une Convention Internationale sur les Droits de l'Enfant», en *Revue de Droit Public*, nº 2, 1990; pp. 435-451.
103. —: «L'adoption d'une convention internationale sur les droits de l'enfant», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, nº 2, marzo-abril, 1990; pp. 435-451.
104. COLTON, M. J. y HELLINCKX, W., (ed. lit.): *La atención a la infancia en la Unión Europea: guía por países sobre acogimiento familiar y atención residencial*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995.
105. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: «Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, por lo que atañe a la participación de niños en los conflictos armados: argumentación del comité internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 27 de octubre de 1997)», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 145, 1998; pp. 117-136.
106. COMTE GUILLEMET, Nicole: «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», en *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*. Santander: Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993; pp. 85-105.
107. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: «El consentimiento en la Ley 1/1982 de 5 de mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 1, 1997; pp. 1834-1840.
108. CONFERENCE EUROPEENNE SUR L'UTILISATION DES ENFANTS COMME SOLDATS (1999. BERLÍN): «Déclaration de Berlin sur l'utilisation des enfants comme soldats (Berlin, 18/20-10-1999)», en *Documents d'Actualité Internationale*, nº 24, 15-Dec., 1999; pp. 965-966.
109. CONGRES: «Congres mondial sur l'exploitation sexuelle des enfants a des fins commerciales», en *Documents d'Actualité Internationale*, nº 20, oct., 1996; pp. 820-825.
110. CONGRESO ESTATAL SOBRE INFANCIA MALTRATADA (2º. 1993. VITORIA): *II Congreso estatal sobre infancia maltratada*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1993.
111. CONGRESO SOBRE EDUCACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFANCIA (2º. 1994. MADRID): «Educación, desarrollo y derechos de la infancia», en *Infancia y Sociedad*, nº 27/28, 1994. Número monográfico.
112. CONSEJO DE EUROPA: «Conferencia de clausura del proyecto: políticas de infancia. Los derechos de los niños y las políticas de infancia en Europa: ¿nuevas perspectivas? Conclusiones (Leipzig 30 marzo-2 de junio de 1996)», en *Infancia y Sociedad*, nº 31-32, 1995; pp. 233-243.
113. —: «Conferencia: evolución del papel de los niños y las niñas en la vida familiar: participación y negociación. Actas Madrid, 1-3 de diciembre de 1994», en *Infancia y Sociedad*, nº 31-32, 1995. Número monográfico.
114. —: *Les droits de l'enfant: une perspective européenne*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1996.
115. —: «European Convention on the exercise of children's rights: (Done at Strasbourg, January 25, 1996)», en *International Legal Materials*, nº 3, 1996; pp. 651-659.
116. CONSEJO DE EUROPA. CONFERENCIA DE MINISTROS EUROPEOS ENCARGADOS DE ASUNTOS FAMILIARES. PARIS. 1993: «Políticas familiares, derechos de los niños, responsabilidades familiares: comunicado final. Paris 14-15 octubre 1993», en *Educadores*, nº 171, 1994; pp. 397-402.
117. CONSEJO DE EUROPA. [TRATADOS, etc.]: *Convention européenne sur l'exercice des droits des enfants et rapport explicatif: convention ouverte à la signature le 25 janvier 1996*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1996. (Série des traités européens; 160).
118. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: «Decisión de 19 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pronografía infantil en internet (1000/375/JAI)», en *Revista de Documentación*, nº 1, oct.-dic., 2000; pp. 203-207.
119. CONSIGLIO NAZIONALE DEI MINORI (ITALIA): *I minori in Italia: prima relazione del Cnm: rapporto sulla consizione dei minori in Italia*. Milano: Franco Angeli, 1988. (Sociologia e ricerca sociale ; 14).
120. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989): «Convención sobre los derechos del niño», en Julio de Antón López (et al.): *Niños y Jóvenes Criminales: prevención, tipología, criminología, procedimiento y derecho correccional de menores, medidas y ejecución*. Granada: Comares, 1995; pp. 207-229.
121. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989): *Convención sobre los derechos del niño 20 de noviembre de 1989*. Madrid: Comité Español del UNICEF, [1998?]. (Cuadernos del Comité Español del UNICEF).
122. —: *Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989*. [S.I.]: [s.n.], [1989?].
123. —: «Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990», en Miguel Ángel Verdugo y Víctor Soler-Sala (eds.): *Simposio Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (1966. Salamanca). La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI: simposio internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del cincuentenario de la creación de la Unicef*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1996; pp. 447-467.
124. —: *Convención sobre los derechos del niño y la niña: Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989*. Madrid: Comunidad, Consejería de Integración Social, 1993.
125. —: «Convention internationale des droits de l'enfant», en François Boulanger: *Les rapports juridiques entre parents et enfants: perspectives comparatistes et internationales*. Paris: Economica, .D.L. 1998; pp. 299-316.
126. —: *Convention relative aux droits de l'enfant: (entrée en vigueur le 6 septembre 1990): décret n° 10-917 du 8 octobre 1990*. Paris: C.E.P. Pilotes, 1991. (Conventions Internationales).
127. CORRAL GARCÍA, Eduardo: «El interés del menor y el derecho de los padres a no verse separados de sus hijos», en *Revista General de Derecho*, nº 682-683, July-August, 2001; pp. 6709-6742.
128. —: «La nulidad de una adopción y el interés del menor: conveniencia de la reinserción en la familia de origen (comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001)», en *Actualidad Civil*, nº 5, 2002; pp. 161-171.
129. CORRAL GIJÓN, María del Carmen: «Nuevas tendencias de la protección al menor», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 655, nov.-dic., 1999; pp. 2255-2303.
130. COSCIA, Antonio: «Il ricevimento della dichiarazione di riconoscimento della filiazione naturale, la legge anagrafica ed altre questioni relative ai minori», en *L'Amministrazione Italiana*, nº 1, 1990; pp. 72-76.
131. COST I MONER, Jordi, (dir.): *Llibre blanc de legislació d'infància*. Barcelona: Direcció General d'Atenció a la Infància, 1992.
132. COTS I MONER, Jordi: «Los derechos humanos del niño», en Antonio Mazal (ed.): *Derechos Humanos del Niño, de los Trabajadores, de las Minorías y Complejidad del Sujeto*. Barcelona: José M^a. Bosch, [1999]; pp. 33-41.
133. COUTURIER-BOURDINIÈRE, Lucile: «La protection du sportif mineur», en *Recueil Le Dalloz*, nº 20 supl., 2001; pp. 43-60.
134. COVELL, Katherine y HOWE, Brian R.: «The impact of children's rights education: a canadian study», en *The International Journal of Children's Right*, v. 7, nº 2, 1999; pp. 171-183.
135. CRAM, Ian: «Minors' privacy, free speech and the courts», en *Public Law*, Autumn, 1997; pp. 410-419.
136. CUARTERO RUBIO, María Victoria: «Adopción internacional y tráfico de

- niños», en *Boletín de Información*, nº 1840, 1999; pp. 405-418.
137. CUENCA I GARCÍA, María Josep: «La violencia habitual en el ámbito familiar», en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 4, 1998; pp. 629-663.
 138. CUEVAS FERNÁNDEZ, Gonzalo: «Adopción internacional, como garantía de los derechos de los menores extranjeros adoptados por ciudadanos españoles», en M^a. Teresa Martín López (coord.): *Justicia con Menores: menores infractores y menores víctimas*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2000; pp. 47-55.
 139. CULLEN, Holly: «The limits of international trade mechanisms in enforcing human rights: the case of child labour», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, nº 1, 1999; pp. 1-29.
 140. D'AGOSTINO, Francesco: «Diritti della famiglia e diritti dei minori», en: *Persona y Derecho*, nº 46, 2002; pp. 121-142.
 141. DAVID, Paulo: «Children's rights and sports: young athletes and competitive sports: exploit and exploitation», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, nº 1, 1999; pp. 53-81.
 142. DAVIS, Joel J.: «Marketing to children online: a manager guide to the children's online privacy protection act», en *Advanced Management Journal*, v. 67, nº 4, Autumn, 2002; pp. 11-21.
 143. DAVONI, Anna Galizia y POCAR, Valerio, (eds. lit.): *La tutela del minore e la legge in Italia e nel mondo: Convegno, Milano 12 giugno 1998*. Milano: Guerini Studio, 2000.
 144. DE BERRY, Jo: «Child soldiers and the convention on the rights of the child», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, May, 2001; pp. 92-105.
 145. DEJONGHE, Edith y LAMMERANT, Isabelle: «Les candidats réfugiés mineurs non accompagnés de lege lata et de lege ferenda», en *Journal des Tribunaux*, nº 5878, 21 mars, 1998; pp. 241-252.
 146. DEKEUWER-DÉFOSSEZ, Françoise: *Les droits de l'enfant*. 2e ed. mise à jour. Paris: PUF, 1993. (Que sais-je? : 852).
 147. DELGADO MARTÍN, Joaquín: «Oposición a decisiones en materia de protección de menores», en *Revista del Poder Judicial*, nº 50, 1998; pp. 301-316.
 148. DELGADO SOLÍS, Ana María, (dir.): *Los servicios de atención a la primera infancia: necesidades del grupo familiar*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1994.
 149. DELVAL, Juan: «Algunas reflexiones sobre los derechos de los niños», en *Infancia y Sociedad*, nº 27-28, 1994; pp. 13-41.
 150. DENARÓ, María Teresa: «Diritti del minori e libertà religiosa», en *Il Diritto Ecclesiastico*, nº 2, 2000; pp. 517-530.
 151. DERECHOS: «Derechos de la infancia», en *Menores*, nº 17-18, 1989. Número monográfico.
 152. —: *Los derechos de los niños y niñas*. [Madrid]: Ministerio de Asuntos Sociales, 1998.
 153. —: *Los derechos del niño*. Genève: Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, 1990.
 154. —: *Los derechos humanos de los niños y las mujeres: la contribución del UNICEF para que se transformen en una realidad*. Nueva York: UNICEF, 1999.
 155. DHOMMEAUX, Jean: «Le rôle du comité des droits de l'enfant dans le contrôle, l'interprétation et l'évolution de la convention relative aux droits de l'enfant», en *Karel Vasak Amicorum Liber : Les Droits de l'Homme à l'Aube du XXI Siècle*. Bruxelles: Bruylant, 1999; pp. 553-580.
 156. DÍAZ ALABART, Silvia: «El derecho de asociación de los menores», en *Revista de Derecho Privado*, Sept., 2002; pp. 613-648.
 157. DÍAZ BARRADO, Cástor M.: «La convención sobre los derechos del niño», en Juan Ignacio Font Galán y Pablo Lucas Murillo de la Cueva (coords.): *Estudios Jurídicos: en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*. Córdoba: Universidad, v. 2.- v.1., 1991; pp. 181-221.
 158. DÍAZ HUERTAS, José A., (et al.): *Maltrato infantil: detección, notificación y registro de casos*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 2001.
 159. DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel: *La instrucción en el proceso penal de menores*. Madrid: Colex, 2003.
 160. DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo de: «Recursos interlocutorios en el enjuiciamiento penal de los menores: primeras reflexiones acerca de la Ley orgánica 5/2000», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 6, 2000; pp. 2052-2063.
 161. DILLER, Janelle M. y LEVY, David A.: «Child labor, trade and investment: toward the harmonization of international law», en *American Journal of International Law*, v. 91, nº 4, Oct., 1997; pp. 663-696.
 162. DOCK, Jaap y CANTWELL, Nigel: *The United Nations Convention on the rights of the child : a guide to the «travaux préparatoires»*. Dordrecht [etc.]: Martinus Nijhoff, 1992.
 163. DOLZ LAGO, Manuel-Jesús: «El fiscal y la reforma de menores: balance de experiencias tras la Ley orgánica 4/1992», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 1995; pp. 457-497.
 164. —: «¿Existe un derecho comunitario del menor? : la Unión Europea y los niños», en *Noticias de La Unión Europea*, nº 146, marzo, 1997; pp. 37-42.
 165. —: «Justicia de menores: aspectos de un procedimiento en crisis ante la crisis de los procedimientos penales», en *Actualidad Penal*, nº 47, dic., 1996; pp. 953-967.
 166. DROITS: «Les droits de l'enfant», en *Problèmes Politiques et Sociaux*, nº 669, 1991. Número monográfico.
 167. DROOGHENBROECK, Sébastien van: «Pour une mise à jour du droit constitutionnel belge des libertés publiques et des droits de l'homme : réflexions au départ de l'article 22bis de la Constitution garantissant le droit de l'enfant à l'intégrité morale, physique, psychique et sexuelle», en: *Administration Publique*, nº 2, 2001; pp. 130-153.
 168. DURÁN AYAGO, Antonia: «Aproximación a la protección de los incapaces en el derecho privado italiano», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, nº 19-20, 2001-2002; pp. 363-379.
 169. —: «La filiación adoptiva en el ámbito internacional», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 2, 2001; pp. 1825-1847.
 170. DYER, Adair: «Derechos de la infancia en el Derecho internacional», en José Sánchez Cervantes (coord.): *Congreso Internacional Infancia y Sociedad (1º. 1989. Madrid). Bienestar y derechos sociales de la infancia: I Congreso internacional infancia y sociedad, Madrid 20-23 de noviembre de 1989*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, v. 1, 1991; pp. 67-89.
 171. EDUCACIÓN: «Educación para todos: convertir un derecho en una realidad», en *Estado Mundial de la Infancia*. UNICEF: New York, 1999; pp. 5-90.
 172. ELÍAS MÉNDEZ, Cristina: «La protección de los menores de edad en Alemania desde una perspectiva constitucional», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 111, ene-mar, 2001; pp. 101-130.
 173. —: *La protección del menor inmigrante desde una perspectiva constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch [etc.], 2002.
 174. ENFANTS: «Les enfants: dossier», en *Le Courrier ACP-UE*, nº 167, jan-fev., 1998; pp. 40-66.
 175. ENGELS, Stefan: «Kinder-und Jugendschutz in der Verfassung», en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, v. 2, 1997; pp. 212-247.
 176. ENRICH MAS, Montserrat: «La protección de los menores en Europa», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furio Ceriol*, nº 24, verano, 1998; pp. 31-70.
 177. ERAMO, Federico: «I rapporti fra magistratura minorile e servizi sociali», en *Documenti Giustizia*, nº 9, sett., 1998; pp. 1547-1560.
 178. —: «Il giudice terzo nel processo minorile», en *Documenti Giustizia*, nº 12, dic., 1998; pp. 2049-2068.
 179. ESCÁNDALO: *Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores*. Madrid: Amnistía Internacional, [2000].
 180. ESCUDERO LUCAS, José Luis: «La protección del menor por la entidad pública», en *Revista General de Derecho*, nº 637-638, oct.-nov., 1997; pp. 12099-12116.
 181. ESPAÑA. CORTES GENERALES. CONGRESO. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN: *Protección jurídica del menor: documentación preparada para la tramitación del proyecto de Ley de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil: BOCG Congreso. Serie A. nº. 117-1, de 16 de mayo de 1995*. [Madrid]: Secretaría General del Congreso de los Diputados, 1995.
 182. ESPAÑA. CORTES GENERALES. SENADO: *Dossier elaborado para la Ponencia para el estudio del tráfico internacional de mujeres y menores en el seno de la Comisión Mixta de los derechos de la mujer*. Madrid: Senado, Secretaría General, Dirección de Estudios y Documentación, 1998. (Dossier de documentación. Nueva época: Serie C. 18 ; 49).
 183. —: *Informe de la Ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad*. Madrid: Secretaría General del Senado, Dirección de Estudios y Documentación, Departamento de Publicaciones, 1999.
 184. ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1991.
 185. ESPAÑA. DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL, DEL MENOR Y DE LA FAMILIA: *Guía para la educación del convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la protección en materia de adopción internacional*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dirección General de Acción Social, 1999.
 186. —: *Informe sobre la aplicación de la convención de los derechos de la infancia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996.
 187. —: *II Informe de España sobre la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de la infancia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999.
 188. ESPAÑA. EMBAJADA EN FRANCIA. CONSEJERÍA LABORAL DE ASUNTOS SOCIALES: «El trabajo de los menores: Francia», en *Boletín de Información Sociolaboral Internacional*, nº 57, 1999; pp. 61-77.
 189. ESPAÑA [LEYES, etc.]: *Normas sobre los menores*. 3ª ed. Madrid: Civitas, 2001. (Biblioteca de legislación Civitas. Serie menor; 121).
 190. ESPIAU ESPIAU, Santiago y VÁZQUEZ ALOY, Antonio, (ed lit.): *Protección de menores, acogimiento y adopción*. Madrid: Marcial Pons, 1999.
 191. ESPÍN CÁNOVAS, Diego: «Aproximación a la Ley orgánica de protección jurídica del menor de 15 de enero de 1996», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 27, 1997; pp. 107-133.
 192. ESPINOSA CALABUIG, Rosario: «Una nueva reforma en materia de adopción internacional en España», en *Revista General de Derecho*, nº 667, abril, 2000; p.4343.
 193. ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria: *El acogimiento internacional de menores: régimen jurídico*. Granada: Comares, [2000].
 194. —: «Inmigrantes menores de edad y su situación jurídica en España: algunas cuestiones controvertidas», en *Diario La Ley*, nº 5714, 2003; pp. 2-7.
 195. EXTREMO CASADO, Pedro: «X aniversario de la convención sobre los derechos del niño: la protección de los niños afectados por los conflictos armados», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 25, 2000; pp. 145-155.
 196. FÁBREGA RUIZ, Cristóbal Francisco: *Protección jurídica del menor inmigrante*. Madrid: Colex, 2001. (Biblioteca jurídica de bolsillo; 50).
 197. FARIÑA, Francisca y ARCE, Ramón, (coords.): *Psicología jurídica al servicio del menor*. Barcelona: CEDECS, 2000.
 198. FEGERT, Jörg M.; WOLFFSLAST, Gabriele, y ROTHÄRMEL, Sonja: «Informationsbedürfnisse und Informationsrechte minderjähriger Patienten», en *Bausteine zu einer Verhaltenstheorie des Rechts*. Baden-Baden: Nomos, 2001; pp. 101-109.
 199. FELDMAN, Linda: *Child protection law*. London: Longman, 1992.
 200. FELIU REY, Manuel Ignacio: «La protección del menor en las telecomunicaciones», en *Estudios sobre Consumo*, v. XIV, nº 48, 1999; pp. 9-20.
 201. FERGUSON, Harry: «Child abuse inquiries and the report of the kilkeny incest investigation: a critical analysis», en *Administration*, v. 41, nº 4, Winter, 1993; pp. 385-410.
 202. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, María Angeles: «El conflicto de intereses en la tutela y los medios de protección del menor: estudio del art. 221 del CC», en *Actualidad Civil*, nº 10, marzo, 2001; pp. 389-395.
 203. FERNÁNDEZ MASIA, Enrique: «Las entidades públicas y la protección de

- los menores extranjeros en España», en *Actualidad Civil*, nº 19, mayo, 1998; pp. 427-451.
204. FERNÁNDEZ PÉREZ, Serafín Seriocha: «La política y los derechos humanos: el caso Elián», en *Tiempo y Paz*, nº 56, 2000; pp. 67-85.
205. FERNÁNDEZ SOLA, Natividad: *La protección internacional de los derechos del niño*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994.
206. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo: «La sanción penal de la distribución de pronografía infantil a través de Internet», en *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED*, nº 20, 2002; pp. 249-276.
207. FERNANDO, Jude L.: «Children's rights: beyond the impasse», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, 2001; pp. 8-24.
208. FERRANDO, Gilda: «Diritti e interesse del minore tra principi e clausole generali», en *Politica del Diritto*, nº 1, Mar., 1998; pp. 167-176.
209. FERRER RIBA, Josep: «Derechos del menor, relaciones familiares y potestades públicas para la protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña», en *Derecho Privado y Constitución*, v. 3, nº 7, Sept.-Dic., 1995; pp. 31-85.
210. FLEKKOY MAALFRID, Grude: «Mecanismos para controlar las condiciones de los niños en Europa», en *Infancia y Sociedad*, nº 15, 1992; pp. 123-141.
211. FLOWERS, R. Barri: «The sex trade industry's worldwide exploitation of children», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, May, 2001; pp. 147-157.
212. FOLGUERA CRESPO, José: «Protección del menor y libertad de información», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 127, 1993; pp. 1-4.
213. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA: *Unicef informe anual 2002*. Nueva York: Unicef, [2002].
214. FORASTIERI, Valentina: *Los niños en el trabajo: riesgos para la salud y la seguridad*. 2ª ed. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Publicaciones, 2003.
215. FOTTRELL, Deirdre, (ed.): *Revisiting children's rights: 10 years of the UN convention on the rights of the child*. The Hague[etc.]: Kluwer Law International, 2000.
216. FRANCHI, Marina: *Protezione dei minori e diritto internazionale privato*. Milano: Giuffrè, 1997. (L'Italia e la vita giuridica internazionale: collana di testi, casi documentati; 11).
217. FRANCIA. CONSEIL D'ÉTAT: *Statut et protection de l'enfant: rapport adopté par la Section du Rapport des Études en mai 1990*. Paris: La Documentation Française, 1991.
218. FREEMAN, Michael, (ed.): *Children's rights: a comparative perspective*. Aldershot [etc.]: Dartmouth, 1996.
219. —: «Cultural pluralism and rights of the child», en John Eekelaar y Thandabantu Nhlapo (eds.): *The Changing family: international perspectives on the family and family law*. Oxford: Hart Publishing, 1998; pp. 289-304.
220. —: «The end of the century of the child?», en *Current Legal Problems*, v. 53, 2000; pp. 505-558.
221. —: «In the child's best interests?: reading the children act critically», en *Current Legal Problems*, v. 45, 1992; pp. 173-211.
222. —: «The sociology of childhood and children's rights», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, nº 4, 1998; pp. 433-444.
223. FREEMAN, Michel y VEERMAN, Philip, (eds.): *The ideologies of children's rights*. Dordrecht [etc.]: Martinus Nijhoff, 1992. (International studies in human rights; 23).
224. FREIJANES BENITO, Antonia: «La protección de los derechos de los menores en casos de divorcio y separación», en Jesús Rodríguez Torrente (ed.): *El Menor y la Familia: conflictos e implicaciones*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 1998; pp. 71-81.
225. FUENTES, Mario Luis: «Los derechos del niño», en *Revista Mexicana de Política Exterior*, nº 55-56, Oct., 1998; pp. 119-138.
226. FURKEL, Françoise: «Le droit de l'enfant à connaître origines: variations comparatistes», en *Les Filiations par Greffe: adoption et procréation médicalement assistée: actes des journées d'études des 5 et 6 décembre 1996*. Paris: LGDJ, 1997; pp. 55-67.
227. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, María Victoria: «La protección de la juventud y de la infancia en las libertades informativas», en *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*. Valencia: Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, v. 1, 2000; pp. 455-480.
228. GARCÍA CALVO, Manuel y FERNÁNDEZ SOLA, Natividad, (coord.): *Los derechos de la infancia y de la adolescencia*. Zaragoza: Mira, 2000.
229. GARCÍA MAS, Francisco Javier: «El menor ante el derecho comunitario», en *Actualidad Civil*, nº 38, 1998; pp. 923-938.
230. —: «Panorama general de la Ley 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor», en *Actualidad Civil*, nº 34, Sept., 1997; pp. 805-842.
231. GARCÍA ROMERO, Belén y LÓPEZ ANIORTE, María del Carmen: *La protección jurídico-laboral de mujeres y menores*. Murcia: Diego Martín, 2001.
232. GARCÍA VICENTE, Fernando: «Derechos humanos de la infancia y los menores», en *Nuevos Escenarios y Nuevos Colectivos de los Derechos Humanos: Conmemoración del Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1998; pp. 145-167.
233. GEBLER, Marie-Josèphe: «Regards éthiques sur les droits de l'enfant: la parole de l'enfant en justice», en *Recueil Dalloz Sirey*, nº 19, 1989; pp. 118-120.
234. GHEDINI, Patricia: «Derechos del niño y la familia: ofertas a la primera infancia», en José Sánchez Cervantes (coord.): *Congreso Internacional Infancia y Sociedad (1º. 1989. Madrid). Bienestar y derechos sociales de la infancia. I Congreso internacional infancia y sociedad, Madrid 20-23 de noviembre de 1989*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, v. 1, 1991; pp. 247-264.
235. GILLIGAN, Robbie: «The child care act 1991: an examination of its scope and resource implications», en *Administration*, v. 40, nº 4, Winter, 1992; pp. 347-370.
236. GIMENO SENDRA, Vicente: «El proceso penal de menores», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. XXII, nº 5386, Oct., 2001; pp. 1-5.
237. GISBERT JORDA, Teresa: «Ley de protección jurídica del menor», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, nº 1776, June, 1996; pp. 2585-2608.
238. GIUDICEPIETRO, Andreina: «Procedimiento penal e tutela del minore», en *Scritti in Onore di Guido Capozzi*, v. 2, 1992; pp. 299-311.
239. GÓMEZ ISA, Felipe: «Los niños en los conflictos armados», en *Papeles de Cuestiones Internacionales*. Madrid, nº 69, 1999-2000; pp. 77-86.
240. —: «Niños soldados: avances en la protección internacionales», en *Papeles de Cuestiones Internacionales*, nº 74, 2001; pp. 123-132.
241. —: «La participación de los niños en los conflictos armados», en *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, nº 10, 2000. Número monográfico.
242. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: «La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional», en *Revista Jurídica de Catalunya*, v. XCV, nº 2, 1996; pp. 9-41.
243. GONZÁLEZ-BUENO, Francisco: «La participación infantil, un derecho con futuro», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 531-540.
244. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: «La protección de la juventud y de la infancia», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 27, 1998; pp. 377-408.
245. GRAN BRETAÑA. DEPARTMENT OF HEALTH: *Adopción: the future*. London: The Stationery Office, 1993. (CM; 2288).
246. —: *Adoption a new approach: a white paper*. London: The Stationery Office, 2000. (CM; 5017).
247. —: *The children act report 1995-1999: a report by the secretary of state for health, the secretary of state for education and employment and the Lord Chancellor on the children act 1989 in pursuance of their duties under section 83(6) of the act*. London: The Stationery Office, 2000. (CM; 4579).
248. —: *Children looked after by local authorities: Government Response to the Second Report of the Health Committee on Children Looked After by Local Authorities: Session 1997-98*. London: The Stationery Office, 1998. (CM; 4175).
249. —: *The government's response to the children's safeguards review*. London: The Stationery Office, 1998. (CM; 4105).
250. —: *Learning the lessons: the government's response to lost in care. The report of the tribunal of inquiry into the abuse of children in care in the former county council areas of gwynedd and clwyd since 1974*. London: The Stationery Office, 2000. (CM; 4776).
251. —: *Public expenditure on personal social services. Child protection services: Government Response to the Second Report from the Health Committee Session 1990-91*. London: The Stationery Office, 1991. (CM; 1678).
252. GRAN BRETAÑA. DEPARTMENT OF SOCIAL SECURITY: *A new contract for welfare: children's rights and parents' responsibilities*. London: The Stationery Office, 1999. (CM; 4345).
253. GRAN BRETAÑA. FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE: *Convention on protection of children and co-operation in respect on intercountry adoption: The Hague, 29 May 1993*. London: The Stationery Office, 1976. (CM; 2691).
254. —: *Convention on the rights of the child: adopted by the General Assembly of the United Nations on 20 November 1989*. London: The Stationery Office, 1991. (CM; 3381).
255. GRANET, Frédéric: «Présentation des lois du 6 mars 2000 instituant du défenseur des enfants et visant à prévenir la maltraitance», en *Recueil Dalloz Sirey*, nº 22, 2000; pp. 343-345.
256. —: «Protection des enfants: deux nouvelles lois», en *Recueil Dalloz Sirey*, nº 22, 2000; pp. 343-345.
257. GRANT BOWMAN, Cynthia y MERTZ, Elisabeth: «A dangerous direction: legal intercession in sexual abuse survivor therapy», en *Harvard Law Review*, nº 3, Jan., 1996; pp. 549-639.
258. GRATALOUP, Sylvain: *L'enfant sa famille dans les normes européennes*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1998. (Bibliothèque de droit privé; 290).
259. GRIDEL, Jean-Pierre: «Est nécessairement contraire à l'ordre public la prétention de sustraire un enfant aux effets légaux de sa filiation établie: à propos de l'arrêt de la première Chambre civile du 9 mars 1994», en *Recueil Dalloz Sirey*, nº 36, 1995; pp. 275-277.
260. GUEDON, Marie Jose: «Le défenseur des enfants: une nouvelle autorité indépendante», en *AJDA: L'Actualité Juridique. Droit Administratif*, nº 5, 2000; pp. 424-426.
261. GUERY, Christian: «Le défaut de protection de l'enfant par le professionnel, un nouveau délit?», en *Recueil Dalloz Sirey*, v. 177, nº 41, Nov., 2001; pp. 3293-3298.
262. —: «La prescription de infractions contre les mineurs; un nouvel état des lieux», en *Recueil Dalloz Sirey*, v. 4, nº 38-42, Jan., 1999.
263. GUILARTE ZAPATERO, Vicente: «De nuevo sobre la ineficacia de los actos dispositivo de bienes de menores e incapaces realizados por sus representantes legales (I)», en *Actualidad Civil*, nº 20, 1992; pp. 443-479.
264. —: «De nuevo sobre la ineficacia de los actos dispositivo de bienes de menores e incapaces realizados por sus representantes legales (y II)», en *Actualidad Civil*, nº 30, 1992; pp. 481-496.
265. GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «Sobre la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, nº 3970, 1996; pp. 1-4.
266. GUTIÉRREZ GARCÍA, C. y MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.: «Los derechos del menor: evolución y situación actual», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 28, Sept., 2000; pp. 27-48.
267. GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar: «Menores en desamparo y padres sin amparo», en *Derecho Privado y Constitución*, nº 16, ene.-dic., 2002; pp. 109-202.
268. GUZMAN FLUJA, Vicente Carlos y CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: *Los derechos procesales del menor de edad en el ámbito del proceso civil*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, [2000]. (Estudios; 35).
269. HALLETT, Christine y MURRAY, Cathy: «Children's rights and the scottish children's hearings system», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, nº 1, 1999; pp. 31-51.

270. HAMILTON, Carolyn: «Implementing children's rights under the un convention on the rights of the child», en *Democracy, The Rule of Law and Islam*. London [etc.]: Kluwer Law International, 1999; pp. 343-356.
271. HAMILTON, Carolyn y ABU EL-HAJ, Tabatha: «Armed conflict: the protection of children under international law», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 1, 1997; pp. 1-46.
272. HAMMAD, Suzanne H.: «The CRC: 'words on paper' or a reality for children?: a case study of Jordan», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, n° 3, 1999; pp. 215-237.
273. HAMMARBERG, Thomas: «Children, the UN Convention and the media», en *International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 2, 1997; pp. 243-261.
274. HARPER, Earl; DENSMORE, Max, y MOTWANI, Jaideep: «New realities in the corporate workplace, child care in the nineties», en *Advanced Management Journal*, v. 58, n° 3, Summer, 1993; pp. 4-8.
275. HASTA: «¿Hasta cuándo han de esperar los niños?», en *Razón y Fe*, n° 1216, Feb., 2000; pp. 134-140.
276. HAVEMAN, Robert y WOLFE, Barbara: «Children's prospects and children's policy», en *The Journal of Economic Perspectives*, v. 7, n° 4, Fall, 1993; pp. 153-174.
277. HECHT, Mark Erik y NEUFELD, Rodney: «The Internet and international children's rights», en Steven Hick, Edward F. Halpin y Eric Haskins (eds.): *Human Rights and the Internet*. Houndmills: Macmillan Press, v. XVIII, 2000; pp. 153-165.
278. HELBURN, Suzanne W. ed. lit.: «The silent crisis in U.S. child care», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 563, May, 1999; pp. 8-219.
279. HELLE, Daniel: «Optional protocol on the involvement of children in armed conflict to the Convention on the Rights of the Child», en *Revue Internationale de la Croix Rouge*, v. 82, n° 839, Sept., 2000; pp. 797-823.
280. HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar: *El acogimiento convencional de menores: aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales: formularios*. Madrid: Montecorvo, 2002.
281. HEREDIA PUENTE, Mercedes y FÁBREGA RUIZ, Cristóbal Francisco: «Problemas y paradojas del derecho de extranjería, con especial referencia a los menores extranjeros», en *Poder Judicial*, n° 39, 1995; pp. 389-399.
282. HERNÁNDEZ DE LA TORRE, Ana: «La convivencia de ámbitos normativos en la protección de la infancia: reflejo la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n° 17, 2000; pp. 289-328.
283. HERNÁNDEZ GIL, Francisco: «El ministerio fiscal y las instituciones protectoras del menor», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, v. 38, 1999; pp. 97-139.
284. HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen: *La situación jurídica del menor en el marco de las leyes de las Comunidades autónomas*. Madrid: Dykinson, 1998.
285. HERNÁNDEZ, María Ángeles: «La pornografía infantil», en M^a. Angeles Hernández y José Alberto Serrano (coords.): *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos*. Barcelona: CEDECS, 2003; p. 87.120.
286. HERNÁNDEZ PRADAS, Sonia: *El niño en los conflictos armados: marco jurídico para su protección internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
287. HERRANZ BALLESTEROS, Mónica: «Desplazamientos ilícitos internacionales de menores. El caso Walid Ch. El recurso excepcional a los aspectos penales», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 7, 2000; pp. 1-4.
288. —: «El estado canadiense ante los convenios sobre protección de menores de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», en *Boletín de la Facultad de Derecho BFD*, n° 14, 1999; pp. 447-469.
289. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco: «Jurisdicción voluntaria: cauce adecuado para resolver las controversias sobre la situación familiar de los menores. Vulneración de la tutela judicial efectiva: indefensión acusada por la resolución judicial que sin motivación denegó la suspensión de la vista solicitada por la recurrente», en *Tribunales de Justicia*, n° 6, 1998; pp. 669-674.
290. HICK, Steven: «The political economic of war-affected children», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, 2001; pp. 106-121.
291. HICK, Steven y HALPIN, Edward: «Children's rights and the Internet», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, May, 2001; pp. 56-70.
292. HIERRO SANCHEZ-PESCADOR, Liborio L.: «Il bambino e i diritti dell'uomo», en *Materiale per una Storia della Cultura Giuridica*, n° 1, 1999; pp. 189-205.
293. —: «La intimidad de los niños: un test para el derecho a la intimidad», en José M^a Saucha (ed.): *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III: BOE, 1994; pp. 377-391.
294. —: «Los derechos de la infancia: razones para una ley», en *Infancia y Sociedad*, n° 27-28, 1994; pp. 85-108.
295. —: «Los derechos de la infancia: razones para una ley», en Juan Luis Iglesias Prada (coord.): *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*. Madrid: Civitas, v. IV, 1996; pp. 5473-5493.
296. HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio L. y MARZAL, Antonio, (eds. lit.): *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*. Barcelona: Bosch, 1998.
297. HILOWITZ, Janet: «Consideraciones sobre el etiquetado social en la lucha contra el trabajo infantil», en *Revista Internacional del Trabajo*, v. 116, n° 2, 1997; pp. 233-251.
298. HOWE, R. Brian: «Implementing children's rights in a federal state: the case of Canada's child protection system», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 9, n° 4, 2001; pp. 361-382.
299. HUYETTE, Michel: «La nouvelle procédure d'assistance éducative: décret n° 2002-361 du 15 Mars 2002», en *Recueil Dalloz Sirey*, v. 178, n° 18, 2002; pp. 1433-1438.
300. —: «Les secrets et la protection judiciaire des mineurs», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 32, Sept., 1996; pp. 271-276.
301. IGLESIAS REDONDO, Julio Ignacio: «Notas urgentes sobre la nueva Ley gallega de la familia, la infancia y la adolescencia: luces y sombras», en *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, v. 6, n° 1, 1997; pp. 239-287.
302. —: «La situación de desamparo del menor y la vertiente familiar de su derecho a la educación: a propósito de la STC 260/1994, de 3 de octubre», en *Revista Xuridica Galega*, n° 9, 1995; pp. 13-27.
303. INGLÉS I PRATS, Antoni, (dir.): *El maltractament d'infants a Catalunya: quants, com, per qué*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2000. (Justicia i societat 22).
304. INSTRUMENTO: «Instrumento de ratificación de la convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989», en *Persona y Derecho. Suplemento Humana Iura*, n° 2, 1992; pp. 623-647.
305. —: «Instrumento de ratificación del protocolo facultativo de la Convención sobre derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000», en *Boletín Oficial del Estado*, n° 27, 2002; pp. 3917-3921.
306. —: «Instrumento de ratificación del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000», en *Boletín Oficial del Estado*, n° 92, 2002; pp. 14494-14497.
307. INTERVENCIÓN: *Intervención con infractores menores de edad penal*. Victoria: Ararteko, 1998.
308. IRISARRI PRIMICIA, Susana: *Menores inmigrantes en España*. Madrid: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 2001.
309. JACOBS, Antoine: «Child labour», en *Bulletin of Comparative Labour Relations*, n° 37, 2000; pp. 199-205.
310. JAIN, Renu; THOMASMA, David C., y RAGAS, Rasa: «Ethical challenges in the treatment of infants of drug-abusing mothers», en *Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics*, v. 8, n° 2, Spring, 1999; pp. 179-188.
311. JAMES, Anne: «Capital punishment: the execution of child offenders in the United States», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 9, n° 2, 2001; pp. 181-189.
312. JIMÉNEZ AYBAR, Iván: «Perspectivas en materia de protección de menores en Aragón tras la reforma del Código civil de 15 de enero de 1996 (L.O. 1/1996)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n° 1, 2001; pp. 129-153.
313. JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel: *Legislación del menor*. Madrid: Tecnos, 2001.
314. —: «La tutela de los derechos del niño como sujeto pasivo ante la publicidad ilícita: situación actual tras la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil», en *Estudios sobre Consumo*. Madrid, v. XVI, n° 58, 2001; pp. 95-117.
315. JIMÉNEZ LÓPEZ, Jesús: «Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión de los menores de edad: algunos problemas», en *Protección Jurídica del Menor*. Granada: Comares, 1997; pp. 197-210.
316. JIMÉNEZ MORAGO, Jesús; OLIVIA DELGADO, Alfredo, y SALDAÑA SAGE, David: *Maltrato y protección a la infancia en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1996.
317. JONES, Logan M.: «Regulation child pronography on the Internet: the implications of article 34 of the United Nations Convention on the Rights of the Child», en *International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 1, 1998; pp. 55-79.
318. JONES, Melinda: «Beyond the Convention on the Rights of the Child: the rights of the children with disabilities in international law», en *International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 2, 1997; pp. 177-192.
319. JORI TOLOSA, José Luis, (dir.): *Protección de menores en el Código penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999.
320. JORNADAS: *Jornadas ante el maltrato a la infancia (1989. Madrid)*. Madrid ed. Ministerio de Sanidad y Consumo: 1990
321. JORNADAS DE PROTECCIÓN AL MENOR EN ESPAÑA Y SU PROYECCIÓN HACIA IBEROAMÉRICA (1^a. 1999. MADRID): *I Jornadas de protección al menor en España y su proyección hacia Iberoamérica*. Madrid: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 1999.
322. JORNADAS SOBRE EL MENOR EN LA UNIÓN EUROPEA EN LOS UMBRALES DEL S. XXI (1996. MADRID): *Jornadas sobre el menor en la Unión Europea en los umbrales del S. XXI*. Madrid: Fundación de Estudios Europeos, 1996.
323. JORNADAS SOBRE LA INFANCIA MALTRATADA EN LA COMUNIDAD DE MADRID (5^a. 1999. MADRID): *V Jornadas sobre infancia en la Comunidad de Madrid: ponencias*. [Madrid]: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 1999.
324. JUÁNIZ MAYA, José Ramón, (coord.): *Código de los derechos del niño: compilación de disposiciones normativas de carácter universal, europeo, estatal y autonómico, sobre la protección de los derechos del menor*. Pamplona: Aranzadi, 1995.
325. JUDEL L., Fernando (ed. lit.): «Children's rights», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, May, 2001; pp. 8-224.
326. KELLY, Liz y MULLENDER, Audrey: «Complexities and contradictions: living with domestic violence and the UN Convention on Children's Rights», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 8, n° 3, 2000; pp. 229-241.
327. KILKELLY, Ursula: «The best of both worlds for children's rights? interpreting the European Convention on Human Rights in the light of the UN Convention on the Rights of the Child», en *Human Rights Quarterly*, n° 2, 2001; pp. 308-326.
328. —: *The child and the European Convention on Human Rights*. Burlington: Ashgate, 1999.
329. KOREN, Marian: «The right to information: a human right of children», en *IFLA Journal*, v. 23, n° 1, 1997; pp. 57-59.
330. KUPER, Jenny: *International law concerning child civilians in armed conflict*. Oxford: Clarendon Press, 1997.
331. LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *Derecho penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
332. LANSDOWN, Gerison: «La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño: factores a favor y en contra», en *Perspectivas. Revista Trimestral de Educación Comparada*, v. 29, n° 2, June, 1999; pp. 209-220.
333. —: «The reporting process under the convention on the rights of the child», en Philip Alston y James Crawford (ed.): *The Future of UN Human Rights*

- Treaty Monitoring*, v. XXXV, 2000; pp. 113-128.
334. LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, (et al.): *Curso sobre la protección jurídica del menor: aspectos teóricos y prácticos*. Madrid: Colex, 2001.
335. LASARTE ÁLVAREZ, Carlos; PONS DE LA FLOR, María Paz, y TEJEDOR MUÑOZ, Lourdes: *Curso sobre la protección jurídica del menor: aspectos teóricos y prácticos*. Madrid: Colex, 2001.
336. LASSITER, Christo: «Cyberspace and the battle for the first amendment», en *Law and Technology*, v. 30, n° 1, 1997; pp. 27-45.
337. LAVALLÉ, Carmen: «La convention internationale relative aux droits de l'enfant et son application au Canada», en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n° 3, Jul-Sept., 1996; pp. 605-630.
338. LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel, (coord.): *Los menores en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 2002.
339. LEAGUE: *A league table of child deaths by injury in rich nations*. Florence: UNICEF Innocenti Research Centre, 2001. (Innocenti report card; 2).
340. LEMA AÑÓN, Carlos: «Sobre el consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo», en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, n° 43, marzo, 2000; pp. 34-38.
341. LENZERINI, Federico: «Sfruttamento sessuale dei minori e norme internazionali sulla schiavitù», en *La Comunità Internazionale*, v. 54, n° 3, 1999; pp. 474-515.
342. LEWIS, Stephen: «The child rights approach beyond the year 2000», en Miguel Angel Verdugo y Víctor Soler-Sala (eds.): *Simposio Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (1996. Salamanca)*. La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI: simposio internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del cincuentenario de la creación de la Unicef. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1996; pp. 167-173.
343. LINACERO DE LA FUENTE, María Asunción: «La protección del menor en el Derecho civil español: comentario a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero», en *Actualidad Civil*, n° 48, 2000; pp. 1573-1626.
344. —: *Protección jurídica del menor*. Madrid: Montecorvo, 2001.
345. LIS ESTEVEZ, Rafael: «El menor, su protección ante los medios de comunicación dentro del ámbito del derecho penal», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n° 3, 1993; pp. 327-335.
346. LITTLECHILD, Brian: «The rights of children in statutory decision making», en *Ethical Practice and the Abuse of Power Social Responsibility: leave stone unturned*. London: Jessica Kingsley, 2000; pp. 37-58.
347. LODI, Mario, (et al.): *I Diritti del bambino: dell'uomo e della natura*. Milano: Sipiell, 1991.
348. LOISEAU, Martine: «Voies de recherche pour protection judiciaire de la jeunesse», en *Droit et Société*, n° 32, 1996; pp. 81-87.
349. LONGFORD, Michael: «NGOs and the rights of the child», en Peter Willets (ed.): *The Conscience of the World: the influence of non-governmental organisations in the UN system*. Washington, D.C.: The Brookings Institution, 1996; pp. 214-240.
350. LOPATKA, Adam: «La convención internacional de los derechos del niño», en *Congreso Internacional Infancia y Sociedad (1º. 1989. Madrid)*. Bienestar y derechos sociales de la infancia: I Congreso internacional infancia y sociedad, Madrid 20-23 de noviembre de 1989. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, v. 1, 1991; pp. 33-46.
351. —: «The world constitution of the rights of the child», en *Héctor Gros Spiel Amicorum Liber*. Bruxelles: Bruylant, 1997; pp. 667-682.
352. LÓPEZ BOFILL, Héctor y LUCAS BIZARRO, Rosa M.: «La STC 141/2000 o el dret fonamental a la llibertat religiosa en el marc de les relacions entre pares e fills en un procés de separació», en *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 2, 2001; pp. 133-156.
353. LÓPEZ CABELLO, Patxi: «Programa de mediación y reparación en la justicia de menores», en *Zerbitzuan. Revista de Servicios Sociales*, n° 37, 1999; pp. 19-26.
354. LÓPEZ DE LA VIEJA, María Teresa: «La diferencia y los derechos», en *Leviatán*, n° 85/86, 2001; pp. 33-44.
355. LOZANO LARES, Francisco: *La regulación del trabajo de menores y jóvenes*. Sevilla: Mergablum Edición y Comunicación, 2000.
356. LÜCKER-BABEL, Marie-Françoise: «Les reserves à la Conventions des Nations Unies relative aux droits de l'enfant et a la sauvegarde de l'objet et du but du traite international», en *European Journal of International Law*, v. 8, n° 4, 1997; pp. 664-682.
357. MACDONALD, Alex C.: «Dissemination of harmful matter to minors over the Internet», en *Seton Hall Constitutional Law Journal*, v. 12, n° 1, 2001; pp. 163-247.
358. MACGILLIVRAY, Anne: «He'll learn it on his body: disciplining childhood in Canadian law», en *International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 2, 1997; pp. 193-242.
359. MACGLYNN, Clare: «Rights for children?: the potencial impact of the European Union charter of fundamental rights», en *European Public Law*, v. 8, n° 2, Sept., 2002; pp. 387-400.
360. MADRAZO RIVAS, E.: «La sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 9 de junio de 1998: el interés superior del niño frente al respeto de la vida familiar», en *BFD. Boletín de la Facultad de Derecho*, n° 15, 2000; pp. 323-333.
361. MADRID (COMUNIDAD AUTÓNOMA). DEFENSOR DEL MENOR: *Estudios e investigaciones: 2000*. Madrid: El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 2001.
362. —: *Informe anual 2001*. Madrid: El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, 2002.
363. MADRIDAL DE TORRES, Pedro: «Síntesis de la legislación comunitaria sobre derechos y protección social de los niños», en *Revista de Estudios Europeos*, n° 5, Sept-Dic., 1993; pp. 109-121.
364. MANGOLD, Susan Vivian y LEVINE, Murray (eds. lit.): «Focus on the child in international law: the UN Convention on the rights of the child», en *Law and Policy*, v. 17, n° 4, 1995; pp. 342-507.
365. MANZANA LAGUARDA, María Pilar: «Notas acerca del proyecto de ley sobre reforma urgente del procedimiento de menores», en *Revista General de Derecho*, n° 571, 1992; pp. 2539-2554.
366. MARCHENA GÓMEZ, Manuel: «La protección de la intimidad de los menores: perspectiva civil y penal», en *Revista General de Derecho*, v. LI, n° 603, 1994; pp. 12471-12493.
367. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa: «Ámbito de protección de los menores inmigrantes. La Ley orgánica 8/200, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España», en *Actualidad Civil*, n° 35, 2001; pp. 1239-1260.
368. MARINO MENÉNDEZ, M. y DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, (coords.): *Código sobre protección internacional de la infancia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998.
369. MARINO FERNÁNDEZ, Fernando y FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, (dirs. y coords.): *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001.
370. MARINO MENÉNDEZ, Fernando y DÍAZ BARRADO, Castor Miguel, (coords.): *Código sobre protección internacional de la infancia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998.
371. MARSIL, Dorothy F.; MONTOYA, Jean; ROSS, David, y GRAHAM, Louise: «Child Witness Policy: law interfacing with social science», en *Law and Contemporary Problems*, v. 65, n° 1, Winter, 2002; pp. 209-241.
372. MARTÍ SÁNCHEZ, J. Nicolás: «Protección de la víctima y responsabilidad civil en la Ley penal de los menores», en *Actualidad Penal*, n° 4, 2001; pp. 65-82.
373. MARTÍN CRUZ, Andrés: «Minoría de edad penal», en *Revista General de Derecho*, v. LIII, n° 636, Sept., 1997; pp. 19475-10482.
374. MARTÍN LÓPEZ, María Teresa: «Modelo de justicia juvenil en la convención de derechos del niño», en María Teresa Martín López (coord.): *La Protección de los Menores: derechos y recursos para su atención*. Madrid: Civitas, 2001; pp. 143-176.
375. —, (coord.): *La protección de los menores: derechos y recursos para su atención*. Madrid: Civitas [etc.], 2001.
376. MARTÍN MORÓN, María Teresa: «Breve comentario a la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, del parlamento de Cataluña, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción», en *Revista General de Derecho*, n° 572, 1992; pp. 3935-3941.
377. MARTÍN OSTOS, José: «Bases para un borrador de anteproyecto de ley penal y procesal del menor», en *Justicia*, n° 1, 1991; pp. 159-166.
378. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Loranzo: «¿Castigo razonable o malos tratos?. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1998, en el caso A contra el Reino Unido: una nueva página en defensa y protección de los niños», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, v. III, 1999; pp. 2769-2788.
379. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos: «La adopción internacional», en *La Desprotección Social de los Menores y las Instituciones de Amparo Reguladas en la Ley Orgánica de Protección del Menor*. A Coruña: Universidade da Coruña, 1998; pp. 87-96.
380. MARTÍNEZ GUIJARRO, José Luis: «La ley del menor de Castilla-La Mancha», en Mª Teresa Martín López (coord.): *Justicia con Menores: menores infractores y menores víctimas*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2000; pp. 143-164.
381. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel: «Los menores y el Consejo de Europa», en *Actualidad Penal*, n° 21, 1993; pp. 297-304.
382. MARZAL, Antonio, (ed.): *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*. Barcelona: José Mª. Bosch, 1999.
383. MASLEN, Stuart: «The use of children as soldiers: the right to kill and be killed?», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 4, 1998; pp. 445-451.
384. MASSAGER, Nathalie: *Les droits de l'enfant à naître; le statut juridique de l'enfant à naître et l'influence des techniques de procréation médicalement assistée sur le droit de la filiation: étude de droit civil*. Bruxelles: Bruylant, 1997.
385. MASSON, Judith: «Representations of children», en *Current Legal Problems*, v. 49, n° II, 1996; pp. 245-265.
386. MATA RIVAS, Francisco: «El derecho del menor a ser oído, y la incidencia de la Ley orgánica 7/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en el derecho aragonés», en *Revista de Derecho Privado*, octubre, 1996; pp. 737-741.
387. MATA RIVAS, Francisco (ed. lit): *Ley orgánica de protección jurídica del menor: legislación estatal, internacional y de las Comunidades autónomas: concordancias, jurisprudencia, comentarios*. Madrid: Colex, 1997.
388. MATEY, María: «The European social charter: the rights of children and young persons to protection», en *Bulletin of Comparative Labour Relations*, n° 39, 2001; pp. 157-167.
389. MAYOR DEL HOYO, María Victoria: «En torno al tratamiento de la adopción en la Convención de la ONU sobre los derechos del niño», en *Derecho Privado y Constitución*, v. 3, n° 7, Sept.-Dic., 1995; pp. 135-165.
390. MCGLYNN, Clare: «Rights for children?: the potencial impact of the European Union charter of fundamental rights», en *European Public Law*, v. 8, n° 3, Sept., 2002; pp. 387-400.
391. MEHL, Dominique: «La procréation médicalement assistée: droit à l'enfant ou droits de l'enfant?», en *Cahiers Français*, n° 294, 2000; pp. 89-93.
392. MELIA LLACER, Reyes: «La protección internacional de los derechos de los niños (I)», en *Revista General de Derecho*, n° 536, 1989; pp. 2907-2928.
393. —: «La protección internacional de los derechos de los niños (II)», en *Revista General de Derecho*, n° 537, 1989; pp. 3819-3865.
394. MERLO FLORES, Tatiana: «European children television center: la acción global de la TV en una época global», en *Debats*, n° 70-71, 2000; pp. 123-128.
395. MEULDERS-KLEIN, Marie-Thérèse: *La personne, la famille et le droit 1968-1998: trois décennies de mutations en occident*. Bruxelles: Bruylant, 1999.
396. MEULDERS-KLEIN, Marie-Thérèse y DEMARS, S.: «La réforme de la réforme du divorce et les enfants: protection ou incohérences», en *Journal des Tribunaux*, n° 5816, 1996; pp. 673-677.
397. MEYER-FABRE, Nathalie: «La Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d'adoption internationale», en *Revue Critique de Droit International Privé*, n° 2, 1994; pp. 259-

- 295.
398. MEYER, Jaye Powell: «Protecting the child sexual abuse victim from courtroom trauma after: Coy V. Iowa», en *North Carolina Law Review*, v. 67, n° 3, 1989; pp. 711-724.
399. MIKKOLA, Matti: «Derechos de los niños: perspectiva desde Finlandia», en José Sánchez Cervantes (coord.): *Congreso Internacional Infancia y Sociedad (1º. 1989 Madrid). Bienestar y derechos sociales de la infancia: I Congreso internacional infancia y sociedad, Madrid 20-23 de noviembre de 1989*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, 1991; pp. 101-104.
400. MIRALLES SANGRO, Pedro Pablo: *El secuestro internacional de menores y su incidencia en España: especial consideración del Convenio de La Haya de 1980*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1989.
401. —: «La ratificación por España de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño», en *Actualidad Civil*, v. 3, n° 39, 1991; pp. 525-538.
402. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: «La víctima en el proceso de reforma de menores», en *Estudios Jurídicos: Ministerio Fiscal*, 2000; pp. 467-488.
403. MOHR, Wanda; GELLES, Richard J., y SCHWARTZ, Ira M.: «Shackled in the land of liberty: no rights for children», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, July, 1999; pp. 37-55.
404. MONÉGER, François: «La loi du 8 janvier et les droits de l'enfant», en *Revue de Droit Sanitaire et Social*, n° 2, 1993; pp. 223-236.
405. MONESTIER, Martín: *Los niños esclavos: el infierno diario de trescientos millones de niños*. Madrid: Alianza Editorial, [1999].
406. MONIER, Jean Claude: «Les droits de l'enfant», en *Problèmes Politiques et Sociaux*, n° 669, 1991; pp. 2-68.
407. MONTAINE MERINERO, María Jesús y GARCÍA GÓMEZ, Elena: «La adopción internacional en España», en *Infancia y Sociedad*, n° 12, 1991; pp. 17-23.
408. MONZÓN Y DE ARAGÓN, Mariano: «La delincuencia infantil y su tratamiento en España: de los tribunales tutelares al juez de menores: líneas básicas, sustantivas y procesales, de la proyectada Ley penal del menor», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 6, 1989; pp. 67-152.
409. MORAL GARCÍA, Antonio del: «Derechos Humanos, menores y Ministerio Fiscal», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 4687, 1998; pp. 1-4.
410. MORALES DORADO, Inés: «El acogimiento y la nueva Ley de protección jurídica del menor», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n° 30, 1997; pp. 503-544.
411. MORO, Alfredo Carlo: *Manuale di diritto minorile*. Bologna: Zanichelli, 1996.
412. MORROW, Virginia: «We are people too': children's and young people's perspectives on children's rights and decision-making in England», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, n° 2, 1999; pp. 149-170.
413. MOSTELLER, Robert P.: «The maturation and disintegration of the hearsay exception for statements for medical examination in child sexual abuse cases», en *Law and Contemporary Problems*, v. 65, n° 1, Winter, 2002; pp. 47-95.
414. MOYA ESCUDERO, Mercedes: *Aspectos internacionales del derecho de visita de los menores*. Granada: Comares, 1998.
415. —: «Retirada por España de la reserva prevista en el artículo 15 del Convenio número X de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre la competencia de autoridades y la Ley aplicable en materia de protección del menor: incidencia en la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles», en *Revista General de Derecho*, n° 612, 1995; pp. 9675-9703.
416. MUNTARBHORN, Vitit: «Child rights and social clauses: child labour elimination as a social cause?», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 3, 1998; pp. 255-311.
417. MUÑIZ CALAF, Bernardino X.: «Facultades y deberes del tribunal de apelación en relación con el objeto de pleito», en *Tribunales de Justicia*, n° 8-9, 2001; pp. 79-83.
418. MURAT, Pierre: «Procréation assistée et droits de l'enfant», en *Revue de Droit Sanitaire et Social*, n° 3, 1991; pp. 387-400.
419. MURILLAS ESCUDERO, Juan Manuel: «Aspectos jurídicos de protección al menor inmigrante», en *Diario La Ley*, n° 5605, 2002; pp. 1-9.
420. MYERS, William E., (ed.): *Protección de los niños trabajadores*. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas, UNICEF, 1991.
421. —: «The right rights? child labor in a globalizing world», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 575, 2001; pp. 38-55.
422. NACIONES UNIDAS: «Children, youth and ageing persons», en *Yearbook of the United Nations*, v. 50, 1996; pp. 1081-1097.
423. NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL: «Optional protocols to the Convention of the rights of the child on the involvement of children in armed conflict and on the sale of children, child prostitution and child pornography (May 16, 2000) [A/54/L. 84]», en *International Legal Materials*, v. 39, n° 6, Nov., 2000; pp. 1285-1297.
424. NACIONES UNIDAS. [CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989]: «Convención de la O.N.U. sobre los derechos del niño», en *Persona y Derecho. Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, n° 2, 1992; pp. 623-647.
425. —: «Convención sobre los derechos del niño: texto oficial aprobado en la 44 sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas», en *Revista de Ciencias de la Educación*, n° 141, 1990; pp. 89-107.
426. NEIRINCK, Claire: *Le droit de l'enfance après la Convention des Nations Unies*. Paris: Delmas, 1993.
427. —: «Le droit de l'enfant à la santé», en *Journal International de Bioéthique*, v. 10, n° 1-2, 1999; pp. 25-33.
428. —: «La dualité de régime de l'administrateur ad hoc des mineurs», en *La Semaine Juridique*, n° 20, 2000; pp. 899-904.
429. —: «L'enfant dans les procédures civiles», en *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, v. XLIV, 1996; pp. 89-104.
430. NEUMAN, Gerald L.: «Casey in the mirror: abortion, abuse and the right to protection in the United States and Germany», en *The American Journal of Comparative Law*, n° 2, 1995; pp. 273-314.
431. NGUYEN-GUENEE, Sandra: «Enfance maltraitée et action sociale: (loi n° 84-487 du 10 juillet 1989)», en *Acualité Legislative Dalloz*, n° 5, 1990; pp. 27-31.
432. NIÑOS: *Los niños primero: declaración mundial y plan de acción de la cumbre mundial en favor de la infancia. Convención sobre derechos del niño*. New York: UNICEF, [1990?].
433. NORMAS: *Normas sobre los menores*. Madrid: Civitas, 2001.
434. NÚÑEZ ENCABO, Manuel: «La protección de los derechos fundamentales de los menores en medios audiovisuales: el marco europeo», en *Anuario de Derechos Humanos*, v. 1, 2000; pp. 229-257.
435. NÚÑEZ MUÑOZ, Carmen: «Algunas consideraciones sobre la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 4135, 1996; pp. 1-7.
436. NÚÑEZ, Pilar Trinidad: «La prohibición de la pena capital a los menores de dieciocho años en el Derecho internacional: ¿un paso hacia la abolición universal de la pena de muerte?», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n° 19-20, 2001-2002; pp. 219-234.
437. NYLUND, Bo Viktor: «International law and the child victim of armed conflict: is the first call for children?», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 1, 1998; pp. 23-53.
438. O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: «Personalidad y derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) del menor, según la Ley de protección del menor», en *La Ley. Revista Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 4077, 1996; pp. 1-4.
439. O'CONNOR, P.: «Child care policy: a provocative analysis and research agenda», en *Administration*, v. 40, n° 3, Autumn, 1992; pp. 200-219.
440. OBSERVATORIO DE INFANCIA: *Plan de acción contra la explotación sexual comercial de la infancia y la adolescencia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 2002.
441. OCHAÍTA, Esperanza y ESPINOSA, M Angeles: «El menor como sujeto de derechos», en Mª. Teresa Matín López (coord.): *La Protección de los Menores: derechos y recursos para su atención*. Madrid: Civitas, 2001; pp. 33-66.
442. OCHAÍTA, Esperanza y ESPINOSA, M Angeles: «Children's participation in family and school life: a psychological and development approach», en *International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 3, 1997; pp. 279-297.
443. OCHAÍTA, Esperanza; ESPINOSA, M Angeles, y CALVO, Elena: «Child work and labour in Spain: a first approach», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 8, n° 1, 2000; pp. 15-35.
444. ONECHA Y SANTAMARÍA, Carlos: «El deber de los padres de procurar la formación integral de los hijos», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n° 1648, 1992; pp. 5150-5160.
445. ONOFRI, Antonio y TOMBOLINI, Lucia: «Che cosa ti hanno fatto, povero bambino?», en *Democrazia e Diritto*, n° 3, 1989; pp. 195-210.
446. OPROMOLLA, Adriana: «Children's rights under articles 3 and 8 of the European Convention: recent case law», en *European Law Review*, n° extraordinario 'Human Rights Survey', 2001; p.42-57.
447. ORNOSA FERNÁNDEZ, María del Rosario: «La nueva regulación del procedimiento penal de menores: ¿un avance?», en *Poder Judicial*, n° 27, Sept., 1992; pp. 149-164.
448. ORTA I RAMÍREZ, Teresa y ROGENT I ALBIOL, Elies: «El menor de edad y la nueva ley penal», en *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 1, 2002; pp. 103-136.
449. ORTEGA LLORCA, Vicente: «La protección de los hijos menores en el proceso matrimonial», en *Revista General de Derecho*, n° 620, 1996; pp. 5023-5049.
450. ORTÍZ NAVACERRADA, Santiago: «Procesos y expedientes de jurisdicción voluntaria sobre menores en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor», en *Actualidad Civil*, n° 44, 1996; pp. 957-969.
451. OSLER, Audrey y STARKEY, Hugh: «Children's rights and citizenship: some implications for the management of schools», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n° 3, 1998; pp. 313-333.
452. PAÍS VASCO. ARARTEKO: *Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección*. Vitoria: Ararteko, 1997.
453. PAJA BURGOA, José A.: *La convención de los derechos del niño*. Madrid: Tecnos, 1998.
454. PANCHÓN, Carmen: «La protección de la infancia», en Carlos Villagrasa Alcaide (coord.): *Tecnologías de la Información y Derechos Humanos*. Barcelona: CEDECS, 2003; pp. 45-53.
455. PANTOJA GARCÍA, Félix: «Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de Ley orgánica penal juvenil y del menor», en *Jueces para la Democracia*, n° 23, 1994; pp. 19-23.
456. —: *Algunas notas y comentarios a la Ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y su aplicación práctica*. Madrid: COLEX, 1997.
457. —: «El fiscal como defensor del menor», en *Educadores*, v. 42, n° 193-194, En-Jun, 2000; pp. 107-126.
458. PARLAMENTO EUROPEO: «Resolución de 12 de diciembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea», en *Revista de Documentación*, n° 15, 1997; pp. 133-140.
459. PARRA ARANGUREN, Gonzalo: «La Convención de La Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional», en *Boletín de la Facultad de Derecho BFD*, n° 6, 1994; pp. 155-169.
460. PASCUAL MEDRANO, Amelia: «Los derechos fundamentales y la Ley de protección del menor», en *Revista Jurídica de Navarra*, n° 22, July-Dec, 1996; pp. 249-264.
461. —: «Padres e hijos y libertad religiosa: en torno a la STC 141/2000, de 29 de mayo», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, v. III, 2000; pp. 1853-1866.
462. PASTOR ÁLVAREZ, María del Carmen: «El interés del menor en las leyes civiles que regulan su protección», en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, n° 15, 1997; pp. 181-202.
463. PATRY, Bernard: «L'impact des conflits armés sur les enfants: une question grave qui préoccupe la Communauté mondiale», en *Parlements et Francophonie*, n° 110, 2000; pp. 190-212.
464. PAUL OCHOTORENA, Joaquín de y ARRUBARRENA MADARIAGA, María Ignacia: *Manual de protección infantil*. Barcelona [etc.]: Masson, 1995.

465. PECES BARBA, Gregorio, (et al.): *Garantía internacional de los derechos sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, 1990.
466. PENNEGARD, Ann Marie: «The convention on the rights of the child from a Swedish perspective», en *International Journal of Legal Information*, n° 1-3, 1997; pp. 105-111.
467. PÉREZ ALVAREZ, Miguel Ángel, (dir.): *La desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la ley orgánica de protección del menor: I Jornadas de derecho civil en homenaje a Estanislao Aranzadi*. A Coruña: Universidade, 1999. (Cursos, congresos e simposios; 46).
468. PÉREZ BEVIÁ, José Antonio: «La protección del menor en el Consejo de Europa en el ámbito del derecho privado», en *Mundialización y Familia*. Madrid: Colex, 2001; pp. 51-81.
469. PÉREZ MARTELL, Rosa: *El proceso del menor: ley orgánica de responsabilidad penal del menor*. Cizur Menor (Navarra) : Aranzadi, 2002.
470. PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier: *Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores: comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 1995.
471. PÉREZ VERA, Elisa: «Algunas consideraciones sobre los derechos del niño», en *Tiempo de Paz*, n° 48, 1998; pp. 25-33.
472. —: «El derecho a la protección de menores», en *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España*. Granada: Comares, 2002; pp. 1299-1322.
473. —: «El menor en los convenios de la conferencia de La Haya de derecho internacional privado», en *Revista Española de Derecho Internacional*, v. XLV, n° 1, Ene-Jun, 1993; pp. 101-114.
474. PIACHAUD, David: «Child poverty, opportunities and quality of life», en *The Political Quarterly*, v. 72, n° 4, Oct-Dec., 2001; pp. 446-453.
475. PICONTO NOVALES, Teresa: *La protección de la infancia: aspectos sociales y jurídicos*. Zaragoza: Egido, 1996. (Egido universidad ; 5).
476. PINTO SALA, Montse: «Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil: regulación de las adopciones internacionales, las agencias acreditadas», en *Economist and Jurist*, v. V, n° 18, 1996; pp. 19-24.
477. POCAR, Valerio: «La tutela del minore tra diritto e politiche sociali», en Anna Galizia Danovi e Valerio Pocar: *La Tutela del Minore e la Legge in Italia e nel Mondo: Convegno Milano 12 giugno 1998*. Milano: Guerini Studio, 2000; pp. 13-22.
478. POISSON-DROCOURT, Elisabeth: «Les effets en France d'une décision étrangère d'adoption et la Convention de La Haye du 29 mai 1993», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 20, 1995; pp. 147-149.
479. POUSSON-PETIT, Jacqueline: «Le juge et les droits aux relations personnelles des parents séparés de leurs enfants en France et en Europe», en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n° 4, 1992; pp. 795-848.
480. POZO VILLEGAS, José Luis: *La nueva guía de los procedimientos penales: especial referencias a la Ley orgánica 3/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Dykinson, 2001.
481. PRADOS PÉREZ, Elisa: «Medidas comunitarias para erradicar la explotación sexual infantil en el turismo Europeo», en *Unión Europea Aranzadi*, v. XXIX, n° 5, 2002; pp. 5-13.
482. PRIMERA: «La primera infancia», en *Estado Mundial de la Infancia*. Nueva York: UNICEF, 2001
483. PROJETE: *Projecte de Llei d'atenció i protecció de la infància i l'adolescència*. Barcelona: Parlament de Catalunya, Direcció d'Etudis Parlamentaris, Servei de Documentació, Biblioteca i Arziu, 1995. (Documentació parlamentària; 20).
484. PROTECCIÓN: «La protección de los niños menores en el marco de la Convención Europea de los derechos del hombre: Análisis de jurisprudencia», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, n° 1632, 1992; pp. 2020-2035.
485. —: «Protección del menor», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 23, 1998; pp. 7-446.
486. PROTECTING: «Protecting irish children: investigation, protection and welfare», en *Administration*, v. 44, n° 2, Summer, 1996; pp. 3-176.
487. PROYECTO: *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*. Málaga: Grupo de Estudios de Política Criminal, 2000. (Documentos; 5).
488. PRUNELLA MASON, Sandra: «Los derechos educativos de los niños», en *Perspectivas. Revista Trimestral de Educación Comparada*, v. 29, n° 2, 1999; pp. 199-208.
489. PUENTE ALCUBILLA, Verónica: *Minoría de edad, religión y derecho*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001. (Estudios. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; 39).
490. PUERTES MARTI, Antonio; SALAZAR ARJONA, Juan Luis, y SIERRA PALMERO, María Luisa: *Juzgado de menores: legislación, jurisprudencia y formularios*. Valencia: Práctica de Derecho, 1998.
491. RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: «Notas sobre el proyecto de Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en *Revista General de Derecho*, n° 661-662, Oct-Nov., 1999; pp. 12439-12463.
492. RAMOS CHAPARRO, Enrique: «Niños y jóvenes en el derecho civil constitucional», en *Derecho Privado y Constitución*, v. 3, n° 7, Sept.-Dic., 1995; pp. 167-229.
493. RANDALL, Vicky: «The politics of childcare policy», en *Parliamentary Affairs*, n° 1, Jan., 1996; pp. 176-190.
494. RAYMOND, Guy: «La Convention des Nations Unies sur les droits de l'enfant et le droit français de l'enfance: Convention du 20 novembre 1989», en *La semaine Juridique*, n° 24, 1990; p.3451.
495. RAYMOND, Guy y BARRETEAU-RAYMOND, Christiane: *Droit de l'enfance et de l'adolescence le droit français est-il conforme a la convention internationale des droits de l'enfant?* Paris: Litec, 1995.
496. REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: «Procedimientos judiciales de acogimiento y adopción: la exigencia de consentimientos y su modo de prestación en la Ley orgánica 1/1996, del 15 de enero», en *La Desprotección Social de los Menores y las Instituciones de Amparo Reguladas en la Ley Orgánica de Protección del Menor*. A Coruña: Universidade da Coruña, 1998; pp. 63-85.
497. REBOLLO VARGAS, Rafael: «El testimonio de menores en el juicio», en *IURIS. Actualidad y Práctica del Derecho*, n° 59, 2000; pp. 56-65.
498. REDDWAY, Jude: «Child abduction: would protecting vulnerable children drive a coach and four through the principles of the Hague Convention?», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 5, n° 1, 1997; pp. 77-96.
499. REECE, Helen: «The paramountcy principle: consequences of construct?», en *Current Legal Problems*, v. 49, n° 2, 1996; pp. 267-304.
500. RETUERTO BUADES, Margarita: «La protección constitucional del menor y el defensor del pueblo», en *Infancia y Sociedad*, n° 19, 1993; pp. 153-163.
501. —: «La protección constitucional del menor a través del defensor del pueblo», en Miguel Angel Verdugo y Víctor Soler-Sala (eds.): *Simposio Internacional sobre la Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (1996. Salamanca). La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI: simposio internacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del cincuentenario de la creación de la Unicef*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1996; pp. 405-414.
502. RICHARD GONZÁLEZ, Manuel: «El nuevo proceso de menores», en *La Ley*, n° 5085, June, 2000; pp. 1-19.
503. RICO LARA, Manuel: «El menor, ese desconocido», en *Claves de Razón Práctica*, n° 36, Oct., 1993; pp. 64-67.
504. RINAUDO, Carmelo: «Tutela dei minori in campo radio-televisivo e cinematografico gli interventi possibili», en *Documenti Giustizia*, n° 7-8, 1999; pp. 711-728.
505. RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: «Anotaciones a la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica al menor», en *Revista General de Derecho*, n° 621, June, 1996; pp. 6501-6531.
506. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: *El interés del menor*. Madrid: Dykinson, 2000.
507. —: «Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos: comentario a la STC 141/2000, de 29 de mayo», en *Derecho Privado y Constitución*, n° 14, 2000; pp. 245-299.
508. ROCA AGAPITO, Luis: «Algunas consideraciones sobre la prostitución y la pornografía infantiles», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 5519, 2002; pp. 1-5.
509. RODRÍGUEZ BENOT, Andrés: «El reconocimiento de las medidas de protección del menor en un entorno multicultural: un estudio comparado de la eficacia extraterritorial de la adopción y de la «Kafala»», en *Revista General de Derecho*, n° 667, 2000; pp. 4419-4447.
510. RODRÍGUEZ BENOT, Andrés y HORNERO MÉNDEZ, César, (eds.): *La protección del menor en Andalucía: tres estudios sobre la ley andaluza de los derechos y la atención al menor*. Granada: Comares, 2000.
511. RODRIGUEZ CASTRO, Justo: «Los principios procesales de la vigente legislación de menores», en *Actualidad Penal*, n° 48, 1988; pp. 2465-2485.
512. —: «Los niños de la guerra», en *Derechos Humanos*, n° 31, 1991; pp. 3-20.
513. RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar: «La protección internacional del menor en el ámbito del Derecho privado», en *Revista Jurídica de Asturias*, n° 22, 1998; pp. 9-20.
514. —: «La protección jurídica del menor en la convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989», en *Revista Española de Derecho Internacional*, v. XLIV, n° 2, Jul-Dic, 1992; pp. 465-498.
515. RODRÍGUEZ MORATA, Federico: «El acogimiento de menores», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, v. 23, 1998; pp. 129-152.
516. RODRÍGUEZ PINEAU, Elena: «Sustracción internacional de menores: una tarea para el legislador», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 1, 2000; pp. 1749-1758.
517. RODRÍGUEZ SOL, Luis: «La protección y acogimiento de menores en el Derecho español», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 1, 1993; pp. 1097-1116.
518. RODRÍGUEZ TORRENTE, Jesús, (ed.): *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 1998. (Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas. Nueva serie; 3).
519. ROMEO MALANDA, Sergio: «El valor jurídico del consentimiento prestado por los menores de edad en el ámbito sanitario (II)», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 5186, 2000; pp. 1-6.
520. ROMERO MALANDA, Sergio: «El valor jurídico del consentimiento prestado por los menores de edad en el ámbito sanitario (I)», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 5185, 2000; pp. 4-7.
521. RONDEAU-RIVIER, Marie Claire: «La Convention des Nations Unies sur les droits de l'enfant devant la cour de cassation: un traité mis hors jeu», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 28, 1993; pp. 203-206.
522. RONFANI, Paola: «L'interesse del minore: dato assiomatico o nozione magica?», en *Sociologia del Diritto*, n° 1, 1997; pp. 47-93.
523. ROSADO, Lourdes M.: «Minors and the fourth amendment: how juvenile status should invoke different standars for searches and seizures on the streets», en *New York University Law Review*, v. 71, n° 3, 1996; pp. 762-796.
524. RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline: «Aperçu rapide sur la Loi n. 93-22 du 8 janvier 1993 relative à l'état civil, a la famille et aux droits de l'enfant et instituant le juge aux affaires», en *La Semaine Juridique*, n° 4, 1993; pp. 1-4.
525. —: «Droits de la mère et droits de l'enfant: réflexions sur les formes de l'abandon», en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, n° 4, 1991; pp. 695-704.
526. —: «Le principe de l'intérêt de l'enfant dans la loi et la jurisprudence françaises», en *La Semaine Juridique*, n° 7, 1994; pp. 87-93.
527. RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín: «La convención de los derechos de la infancia y de la juventud, cara al nuevo milenio: exigencias y problemas», en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n° 8, Ene-Jun, 2000; pp. 485-494.
528. —: «Por la vida de una infancia en justicia y en paz», en *Héctor Gross Espiell Amicorum Liber*. Bruxelles: Bruylant, 1997; pp. 1379-1390.
529. RUIZ ORMEÑO, Jesús Manuel: «La Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor: complementaria con la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha», en M^a. Teresa Martín López (coord.): *La Protección de los Menores: derechos y recursos para su aten-*

- ción. Madrid: Civitas, 2001; pp. 67-96.
530. RUÍZ-RICO RUÍZ, José Manuel y GARCÍA ALGUACIL, María José: «La protección jurídica del menor: principios básicos y desarrollo legal por la normativa del estado y de la comunidad autónoma andaluza», en *Defensor del Pueblo Andaluz: I Jornadas...* Sevilla: Defensor del Pueblo, 2002; pp. 107-136.
531. SABATER BOYLE, Elsa: «La nueva Ley de protección jurídica del menor», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 241, 1996; pp. 1,3-4.
532. SÁEZ HIDALGO, Ignacio, (coord.): *Aspectos jurídicos de la protección del menor*. [Valladolid]: Junta de Castilla y León, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, 2001.
533. SAITTA, Laura Restuccia: *Infanzia e oltre: stato, regioni ed enti locali al servizio dell'infanzia*. Firenze: La Nuova Italia, 1989. (Didattica viva; 136).
534. SALANOVA VILLANUEVA, Marta: «El derecho del menor a no ser separado de sus padres», en *Derecho Privado y Constitución*, v. 3, n.º 7, Sept-Dic, 1995; pp. 231-297.
535. SALEH, Lena: «Los derechos de los niños con necesidades especiales: de los derechos a las obligaciones y responsabilidades», en *Perspectivas. Revista Trimestral de Educación Comparada*, v. 29, n.º 2, June, 1999; pp. 211-235.
536. SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana: «Algunas instituciones de protección del menor y su régimen registral», en *Actualidad Civil*, n.º 23, 1998; pp. 549-571.
537. SAMUELS, Harriet: «Child victims of immigration law and policy: a study of the effect of Hong Kong immigration law on children and their families», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 5, n.º 1, 1997; pp. 97-122.
538. SÁNCHEZ CERVANTES, José, (ed. lit.): *I Congreso Internacional Infancia y Sociedad: bienestar y derechos sociales de la infancia, Madrid 20-23 de noviembre de 1989*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1991.
539. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Carmen: «Un caso de secuestro internacional de menores por parte del titular de la guarda y custodia: el interés del menor como criterio de decisión», en *Actualidad Civil*, n.º 12, 1999; pp. 303-320.
540. SÁNCHEZ MORALES, María Rosario: «El maltrato a menores: aproximación a un problema aún sin resolver», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 64, 1998; pp. 181-195.
541. SANGER, Carol: «Separating from children», en *Columbia Law Review*, n.º 2, Mar., 1996; pp. 375-517.
542. SANMARTÍN, José, (ed.): *Violencia contra los niños*. Barcelona: Ariel, 1999. (Estudios sobre violencia; 2).
543. SANTOS MORÓN, María José: «Sobre la capacidad del menor para el ejercicio de sus derechos fundamentales: comentario a la STC 154/2002 de 18 de julio», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n.º 5675, 2002; pp. 1-6.
544. SANTOS PAIS, Marta: «The Convention of the Rights of the Child and the work of the Committee», en *Israel Law Review*, n.º 1, 1992; pp. 16-23.
545. —: «A vision for children: the Convention on the Rights of the Child», en *The Universal Declaration of Human Rights: Fifty Years and Beyond*. New York: Baywood, 1999; pp. 131-146.
546. SARBAUGH-THOMPSON, Marjorie y ZALD, Mayer N.: «Child labor laws: a historical case of public policy implementation», en *Administration and Society*, v. 27, n.º 1, May, 1995; pp. 25-53.
547. SAULLE, Maria Rita: *Codice internazionale dei diritti del minore*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1992. (Scienze del diritto e dell'economia; 5).
548. SCHOETTL, Jean Eric: «Loi organique relative à l'inéligibilité du médiateur des enfants: commentaire de la décision du Conseil Constitutionnel du 16 décembre 1999», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, v. 116, n.º 1, Jan.-Feb., 2000; pp. 195-202.
549. SEBASTIÁN OTONES, Milagros: «La instrucción penal en el nuevo procedimiento de menores», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. XXII, n.º 5371, Sept., 2001; pp. 1-8.
550. SEDKY-LAVANDERO, Jehane: *Ni un solo niño en la guerra: infancia y conflictos armados*. Barcelona: Icaria, 1999. (Antrazyt. Paz y conflictos; 138).
551. SEGARRA CRESPO, María José: «Internamientos de menores», en *Estudios del Ministerio Fiscal*, n.º 3, 1995; pp. 105-133.
552. SEIJAS QUINTANA, José Antonio: «Consecuencias de la separación y el divorcio: el interés del menor. Alimentos. Guarda y custodia. Régimen de visitas. Aspectos internacionales. La vía convencional como medio de solución de conflictos. Especial referencia a los convenios de La Haya, Luxemburgo y Bruselas», en *Actualidad Civil*, n.º 29, July, 1997; pp. 637-662.
553. SENA ARGÜELLES, Jorge: «La tutela penal de indemnidad sexual del menor», en *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 7, 2000; pp. 127-139.
554. SERRANO DEL ROSAL, Rafael: «Percepción y tipología del trabajo de los menores: un acercamiento cualitativo al caso de Andalucía», en *Revista de Fomento Social*, v. 55, n.º 219, Jul-Sept., 2000; pp. 391-418.
555. SERRANO GÓMEZ, Alfonso: «Derecho penal de menores», en *Boletín de la Facultad de Derecho BFD*, n.º 16, 2000; pp. 139-156.
556. SEVILLA BUJALANCE, Juan Luis: «El papel de las entidades públicas de protección de menores tras la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero», en *Boletín de Información. Ministerio de Justicia*, v. LI, n.º 1794, 1997; pp. 823-835.
557. —: «Incidencia de la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero sobre protección de menores en la figura de la curatela», en *Revista General de Derecho*, v. LIV, n.º 642, 1998; pp. 1819-1824.
558. —: «Transfusiones de sangre, conciencia y derecho a la vida: especial referencia a los menores», en *Revista General de Derecho*, n.º 676-677, Ene-Feb., 2001; pp. 71-85.
559. SHAPIRA, Ron: «Disciplinary measures against minors as justification in criminal law», en *Israel Law Review*, v. 30, n.º 1-2, Winter-Spring, 1996-1997; pp. 161-170.
560. SILVA, José Alfonso da: «Direitos humanos da criança = Derechos humanos del niño», en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM, 1998; pp. 217-229.
561. SIMÓN RUEDA, Cecilia; LÓPEZ TABOADA, José Luis, y LINAZA IGLESIAS, José Luis: *Maltrato y desarrollo infantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2000. (Estudios; 77).
562. SIMON, Thomas W.: «United Nations Convention on wrongs to the child», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 8, n.º 1, 2000; pp. 1-13.
563. SMITH, Chris: «The field trial of a policy analysis framework for the convention on the rights of the child», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n.º 4, 1998; pp. 407-431.
564. SMITH, Jacqueline: «The rights of the child», en *The Role of the Nation-State in the 21st Century Human Rights, International Organisations and Foreign Policy. Essays in honour of Peter Baehr*. London: Kluwer Law International, 1999; pp. 163-173.
565. SOBRÓN OSTOS, Fernando: «La protección del menor en el proceso penal», en *Estudios Jurídicos: cuerpo de secretarios judiciales*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2000; pp. 117-208.
566. SOROETA LICERAS, Juan: «La protección internacional del niño: la convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño», en Carlos Casadevante Romani (coord.): *Lecciones de Derechos Humanos: aspectos de derecho internacional y de derecho español*. Donostia: Librería Carmelo, 1995.
567. SOROTEA LICERAS, Juan: «Los derechos del niño», en Carlos Fernández de Casadevante Romani y Francisco Javier Quel López [et al.]: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Paracuellos del Jarama (Madrid): Dilex, 2000; pp. 289-306.
568. SPECIAL: «A special session on children: speaking out on rights, child labour and poverty», en *The World Today*, v. 57, n.º 8/9, Aug.-Sept., 2001; pp. 4-13.
569. SPENCER, John R. y FLIN, Rhona H.: *The evidence of children: the law and the psychology*. London: Blackstone Press, 1993.
570. SPENOZA, Cecelia M.: «Good kids, bad kids: a revelation about the due process rights of children», en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, v. 23, n.º 2, Winter, 1996; pp. 407-454.
571. STALFORD, Helen: «The citizenship status of children in the European Union», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 8, n.º 2, 2000; pp. 101-131.
572. STATE: «The state as a parent: the children act 1948 in retrospect», en *The Law Quarterly Review*, v. 114, July, 1998; pp. 419-459.
573. STONE, Peter: «Discrimination in child maintenance», en *Discrimination Law: concepts, limitations and justifications*. London [etc.]: Longman, 1996; pp. 221-228.
574. STREMPER, Rüdiger: «Fünf Jahre Geltung der Konvention über die Rechte des Kindes», en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, n.º 3, 1996; pp. 81-84.
575. STURLESE, Bruno: «La convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la cooperation en matière d'adoption internationale», en *La Semaine Juridique*, v. 67, n.º 42, Oct., 1993; pp. 427-436.
576. SUTHERLAND, Holly y PIACHAUD, David: «Reducing child poverty in Britain: an assessment of government policy 1997-2001», en *The Economic Journal*, v. 111, n.º 469, Feb., 2001; pp. 85-101.
577. TAMARIT SUMALLA, Josep M.: «El nuevo Derecho penal de menores: ¿creación de un sistema penal menor?», en *Revista Penal*, n.º 8, July, 2001; pp. 71-89.
578. TAPIA PARREÑO, José Jaime: «El derecho al juez imparcial, en su aspecto objetivo, en la Ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores: su posible inconstitucionalidad y la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1995», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n.º 3805, 1995; pp. 1-8.
579. —: «Medidas de protección del menor en la fase de instrucción y la ejecución del proceso penal», en *Cuadernos de Derecho Judicial: protección de menores en el Código penal*, 1999; pp. 101-152.
580. TENA PIAZUELO, Isaac: «Panorama de la guarda administrativa de menores tras la Ley de protección jurídica de 1996», en *Revista Jurídica de Navarra*, n.º 24, Jul-Dic., 1997; pp. 243-266.
581. THERBORN, Göran: «Los derechos de los niños desde la constitución del concepto moderno de menor: un estudio comparado de los países occidentales», en Luis Moreno (comp.): *Intercambio Social y Desarrollo del Bienestar: [II seminario interacional de política social Gumersindo Azcárate, marzo y mayo de 1992]*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Sociales Avanzados, 1993; pp. 77-143.
582. TISDALL, E. Kay M.; BROWN, J., y DOCHERTY, M.: «Children's best interests versus public safety: how are they balanced?», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 6, n.º 4, 1998; pp. 395-405.
583. TOBIN, John William: «Time to remove the shackles: the legality of restraints on children deprived of their liberty under international law», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 9, n.º 3, 2001; pp. 213-239.
584. TOLIVAR ALAS, Leopoldo: «Aspectos jurídico-administrativos de la protección de menores», en *Revista de Administración Pública*, n.º 124, 1991; pp. 35-63.
585. TOMÉ GARCÍA, José Antonio: «Aspectos procesales en la nueva Ley del menor», en *ICADE*, n.º 53, 2001; pp. 163-183.
586. TOMUSCHAT, Christian: «Verwirrung über die Kinderrechte-Konvention der Vereinten Nationen: Zur innerstaatlichen Geltungskraft völkerrechtlicher Verträge», en *Verfassung, Theorie und Praxis des Sozialstaats: Festschrift für Hans F. Zacher*. Heidelberg: C.F. Müller, 1998; pp. 1143-1161.
587. TONY, Piero: «Percorsi di tutela giudiziaria dei minori: dal D.P.R. N.º 616 del 1977 ad oggi. I cambiamenti processuali e le prospettive», en *Il Foro Italiano*, v. CXXXVIII, n.º 1, 2002; pp. 11-16.
588. TORRE MARTÍNEZ, José de la: «Hacia un nuevo modelo de Derecho penal de menores», en *VEINTIUNO*, n.º 49, 2001; pp. 35-44.
589. TORRELLES TORREA, Esther: «La tutela del menor y la habilitación de edad en el Código de familia», en *Actualidad Civil*, n.º 34, Sept., 2001; pp. 1199-1237.
590. TORRES PEREA, José Manuel de: «El artículo 160.2 y 3 del Código civil: norma reguladora de un conflicto de intereses entre padres y abuelos», en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, v. 4, 2001; pp. 1347-1359.
591. TRATAMIENTO: «Tratamiento jurídico del menor», en *Estudios del Ministerio Fiscal*, n.º 3, 1995; pp. 253-689.
592. TRIGO CASTILLO, Ana Mercedes: «Un análisis crítico sobre la Ley de protección a menores y las enmiendas de 1993 y 1995», en *Revista de Derecho Puertorriqueño*, v. 36, n.º 1, 1997; pp. 105-121.
593. TRINIDAD NÚÑEZ, Pilar: *El niño en el Derecho internacional de los derechos humanos*. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2002.
594. TRISELIOTIS, John: *El trabajo de grupo en la adopción y el acogimiento familiar*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1994.
595. TUVILLA RAYO, José: *Derechos humanos: propuesta de educación para la*

- paz basada en los derechos humanos y del niño. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Educación y Ciencia, 1990.
596. UCELLA, Fulvio: «La bozza del progetto di convenzione sui diritti del bambino redatta dal gruppo di lavoro delle Nazioni Unite», en *Scritti in Onore di Guido Capozzi*. Milano: Giuffrè, v. 2, 1992; pp. 769-785.
597. URBANO CASTRILLO, Eduardo de: «Los equipos técnicos en la Ley penal del menor», en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n° 9, 2001; pp. 127-152.
598. URRÁ PORTILLO, Francisco-Javier: «Derechos e infancia del futuro», en Manuel Balado y José A. García Regueiro (dirs.): *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 1391-1402.
599. URRÁ PORTILLO, Javier: *El futuro de la infancia*. Madrid: Pirámide, 2001.
600. —: *Menores, la transformación de la realidad. Ley orgánica 4/1992*. Madrid: Siglo XXI, 1995.
601. —: *Niños y no tan niños*. Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.
602. UTRIAINEN, Sirpa: «Organizaciones internacionales que trabajan en favor del niño», en *Infancia y Sociedad*, n° 15, 1992; pp. 187-197.
603. VAELO ESQUERDO, Esperanza: «Algunos aspectos sustantivos de la Ley orgánica 2/2002, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en *La Ley. Revista Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, n° 5330, June, 2001; pp. 1-9.
604. VAL ARNAL, Jesús de: «El trabajo infantil: un viejo problema sin solución en el Derecho internacional», en *Los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia*. Zaragoza: Mira, 2000; pp. 245-262.
605. VALENTÍN-GAMAZO ALCALA, Isabel: «Régimen jurídico de la protección del menor en el Derecho internacional privado», en *Actualidad Civil*, n° 31, Ag-Sept., 2000; pp. 1167-1177.
606. VARELA GARCÍA, Carlos: «Comentarios a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor: principios programáticos y normas de conflicto», en *Actualidad Civil*, n° 2, 1997; pp. 261-282.
607. VARGAS CABRERA, Bartolomé: «El desamparo de menores y sus consecuencias jurídicas: interpretación sistemática de la Ley 21/87», en *Anuario de Derecho Civil*, v. 2, Abr-Jun, 1991; pp. 611-695.
608. —: «El menor como víctima de la infracción penal», en *Estudios Jurídicos: Ministerio Fiscal*, v. II, 2000; pp. 393-422.
609. —: «El Ministerio Fiscal y el principio del interés del menor», en *La Desprotección Social de los Menores y las Instituciones de Amparo Reguladas en la Ley orgánica de Protección del Menor*. A Coruña: Universidade da Coruña, 1998; pp. 11-21.
610. —: *La protección de menores en el ordenamiento jurídico: adopción, desamparo, tutela autonómica y guarda de menores: doctrina, jurisprudencia, legislación autonómica e internacional. Ley 21/87 de 11 de noviembre*. Granada: Comares, 1994.
611. VASSAUX-VANOVERS-CHELDE, Joëlle: «Le droit de l'enfant à sa famille dans la loi n° 93-22 du 8 janvier 1993 (y II)», en *Actualité Législative Dalloz*, n° 2, 1994; pp. 7-14.
612. —: «Le droit de l'enfant à sa famille dans la loi n° 93-22 du janvier 1993 (I)», en *Actualité Législative Dalloz*, n° 1, 1994; pp. 4-6.
613. VÁZQUEZ GARCÍA, Dolores: «El tratamiento de menores en el marco de las migraciones europeas: el reagrupamiento familiar y la protección de los derechos humanos», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 93, 2000; pp. 325-333.
614. VEERMAN, Philip E.: *The rights of the child and the changing image of childhood*. Dordrecht [etc.]: Martinus Nijhoff, 1991. (International studies in human rights; 18).
615. VEERMAN, Philip E. y SAND, Caroline: «Religion and children's rights», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, n° 4, 1999; pp. 385-393.
616. VEERMAN, Philip E.; TATSA, Guy; DRUŽIN, Paul, y WEINSTEIN, Rebecca: «HIV prevention children's rights, and homosexual youth», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 7, n° 1, 1999; pp. 83-89.
617. VERDUGO, Miguel Angel y SOLER-SALA, Víctor (eds. lit.), en *La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI: simposio internacional celebrado en Salamanca... 1996 con motivo del cincuentenario de la UNICEF*. Salamanca: Universidad, 1996.
618. VERHELLEN, Eugeen: «Los derechos del niño en Europa», en *Infancia y Sociedad*, n° 15, 1992; pp. 37-60.
619. —, (ed.): *Monitoring children's rights*. The Hague [etc.]: Martinus Nijhoff, 1994.
620. VIDAL CASERO, María del Carmen: «La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud», en *Derecho y Salud*, n° 10, 2002; pp. 219-230.
621. VIDAL-CORO, María Dolores: «Los derechos del menor en la nueva genética», en *Revista General de Derecho*, n° 571, 1992; pp. 2487-2503.
622. VIDAL GIL, Ernesto J.: «Los derechos de la convención de derechos del niño y en la Constitución española», en Manuel Balado y José A. García Regueiro (dir.): *La Constitución Española de 1978 en su XXV aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 1413-1420.
623. VILA DEL CASTILLO, José: *Para una promoción integral de la infancia y de la juventud*. Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, [1998]. (Papeles de la Fundación; 39).
624. VILAR BADÍA, Ramón: «La legislación penal de menores y su inaplazable reforma», en *Cuadernos de Política Criminal*, n° 40, 1990; pp. 175-193.
625. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: «La protección penal del derecho del menor a conocer la propia identidad: análisis del denominado delito de tráfico de menores», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n° 5, 2001; pp. 61-87.
626. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, (coord.): *Explotación y protección jurídica de la infancia: seminario organizado por la Fundación Olof Palme*. Barcelona: CEDECS, 1998.
627. VIOLA DEMESTRE, Isabel: «Los derechos de los menores: evolución y perspectivas», en Carlos Villagrasa Alcaide (coord.): *Explotación y Protección Jurídica de la Infancia: seminario organizado por la Fundación Internacional Olof Palme*. Barcelona: CEDECS, 1998; pp. 43-46.
628. VIVANCOS SÁNCHEZ, Magdalena: «Constitución de la tutela automática tras la declaración de desamparo», en *Actualidad Civil*, n° 48, 2000; pp. 1753-1763.
629. VIVER, Pascal: «La Convention de l'O.N.U.: les droits de l'enfant sans démagogie», en *Comités d'éthique à travers le monde: recherches en cours 1989*. Paris: Tierce-Médecine: Inserm, 1991; pp. 37-40.
630. WALKER, Nancy E.: «Forensic interviews of children: the components of scientific validity and legal admissibility», en *Law and Contemporary Problems*, v. 65, n° 1, Winter, 2001; pp. 149-178.
631. WALLER, Greg: «When the rules don't fit the game: application of the uniform child custody jurisdiction act and the parental kidnapping prevention act to interstate adoption proceedings», en *Harvard Journal on Legislation*, n° 1, 1996; pp. 271-314.
632. WELBOURNE, Penelope: «Adoption and the rights of children in the UK», en *The International Journal of Children's Rights*, v. 10, n° 3, 2002; pp. 269-289.
633. WEYEMBERGH, Anne: «L'Union Européenne et la lutte contre la traité des êtres humains», en *Cahiers de Droit Européen*, n° 1-2, 2000; pp. 215-251.
634. WINCOTT, Daniel: «The next nature, nurture debate; or, should labour place mothers and infants at the heart of public policy?», en *The Political Quarterly*, v. 72, n° 2, Apr.-June, 2001; pp. 227-238.
635. WORLD: *World declaration on the survival, protection and development of children: and plan of action for implementing the world declaration on the survival, protection and development of children in the 1990s*. New York: United Nations, 1990.
636. YOUF, Dominique: *Penser les droits de l'enfant*. Paris: Presses Universitaires de France, 2002.
637. ZHONG TIAN CHEN, Gregory: «Elian or Alien? : the contradictions of protecting undocumented children under the special immigrant juveniles statute», en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, v. 27, n° 4, Summer, 2000; pp. 597-666.
638. ZURITA CARIÑANA, María de los Angeles: «De la Ley de 11 de noviembre de 1978 a la de 15 de enero de 1996. Diez años de tutela «ex lege», acogimiento y adopción en las sentencias de nuestras audiencias provinciales», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n° 23, 1998; pp. 79-127.

Direcciones de Internet de interés para los Derechos del Niño

<http://www.unicef.org/spanish/uniwidsp/>

Desde su fundación, en 1946, la UNICEF se dedica a proteger las vidas de los niños del mundo, su misión es fomentar actividades en pro del desarrollo de la niñez, tiene sede en 162 países que promueven la protección del niño conforme a las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de crear las condiciones necesarias para que los niños y las niñas puedan vivir existencias felices, saludables y dignas. En su página web se puede consultar el organigrama, sus actividades y proyectos, documentos de interés, publicaciones, así como enlaces para acceder a otras instituciones colaboradoras.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6crc_sp.thm

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comité de los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño es el órgano que supervisa la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones derivadas de la Convención sobre Derechos del Niño. En este sitio de internet se ofrece información sobre: el texto de la Convención, y países que la han ratificado; otros textos relativos a la protección de los derechos reconocidos en la Convención; las actividades del Comité: sesiones, días de debate general, recomendaciones, reglas de procedimiento, etc. y enlaces a otros organismos de la ONU e instituciones afines.

<http://www.dmenor-mad.es>

Es la página del **Defensor de Menor en la Comunidad de Madrid**, desde su creación en 1996, el objetivo de la Institución es promover la protección de la infancia/ menor y acercar a los ciudadanos la realidad que viven los menores. Ofrece legislación sobre menores a nivel internacional, nacional y autonómico; contiene una lista de enlaces con otras instituciones a fines en España y en Europa y con organismos que trabajan en el campo de los derechos del niño.

<http://www.derechos.org/nizkor/chicos/>

Derechos Humanos de los niños. El Equipo Nizkor es un organismo de vigilancia de de los Derechos Humanos que basa su trabajo en la red, contiene información digitalizada sobre derechos humanos en inglés y español. La página ofrece los últimos informes sobre la situación de los derechos en el mundo, documentos, declaraciones y enlaces para acceder a los Órganos de protección de los niños; ONGs de derechos de los niños; Niños y conflicto armado; Prostitución infantil; Trabajo infantil; etc..